



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

Magistrado ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS:**

**Expediente:** 11001-33-35-010-2014-00203-01  
**Demandante:** **LUIS AUGUSTO MORALES DEVIA**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL  
ESTADO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de apelación presentado por la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** (en adelante **ANDJE**), en contra del auto proferido en la audiencia inicial celebrada el **7 de junio de 2019** por el **Juzgado Décimo Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá**, a través del cual declaró no probada la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad precitada.

**1. Antecedentes.**

- El señor **Luis Augusto Morales Devia** prestó sus servicios en el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (en adelante **DAS**) desde el 16 de junio de 1993 hasta el 31 de enero de 2012.
- El demandante, durante su vinculación laboral percibió mensualmente y adicional a su salario y prestaciones, una prima especial de riesgo equivalente a un 35% de su asignación básica mensual.
- A partir del 1º de enero de 2012, como consecuencia de la supresión del **DAS**, los empleados de esta entidad fueron incorporados a las nuevas entidades receptoras.
- Mediante reclamación administrativa de 29 de julio de 2013 radicada ante el **DAS**, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la prima de riesgo como factor salarial y la reliquidación de las prestaciones con inclusión de la referida prima.
- En respuesta, el **DAS** profirió el oficio núm. E-2310,18-201314394 de 13 de agosto de 2013, a través del cual negó lo pedido.
- Finalmente, el señor **Luis Augusto Morales Devia**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió demanda, en la que pretende:  
*i.* Que previa inaplicación del art. 4 del Decreto 2646 de 1994, se declare la nulidad del oficio núm. E-2310,18-201314394 mediante el cual fue negado el reconocimiento y pago de la prima de riesgo como factor salarial. *ii.* La reliquidación de la prima de

Rad. 11001-33-35-010-2014-00203-01  
Demandante: Luis Augusto Morales Devia

servicio, prima de vacaciones, prima de navidad, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías con inclusión de la prima de riesgo.

## 2. Providencia impugnada.

El **Juzgado Décimo Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá**, profirió auto en la audiencia inicial celebrada el **7 de junio de 2019**, mediante el cual declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la **ANDJE** (CD. minutos 16-05 – 35:57):

En primer lugar, expuso que la **ANDJE** alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva citando normas que dispusieron la supresión del DAS, para luego concluir, que en este caso la defensa judicial dentro de los procesos en los que fuese parte el DAS debe asumirla alguna de las entidades en las que se incorporaron los empleados del DAS o las que asumieron sus funciones, y en este caso sería la Policía Nacional, entidad a la que se incorporó el demandante luego de la supresión de aquella entidad.

En segundo lugar, al entrar a resolver la excepción precitada, explicó que, aunque el demandante fue incorporado al Ministerio de Defensa - Policía Nacional, fue allegada prueba al plenario en la que se constata que el señor Morales Devia solicitó su retiro de la Policía Nacional, por lo tanto, no estaba claro si las funciones que el actor desarrolló en dicha institución fueron consecuencia de la incorporación o fue por un nuevo nombramiento. Por tal razón determinó que en caso de no tener responsabilidad dicha institución policial, quien tendría que entrar a asumir el pago de una eventual condena es la **ANJDE**, entidad que ejerce la defensa del patrimonio autónomo administrado por la Fiduprevisora S.A.

De otra parte, entró a resolver la excepción de inepta demanda presentada por la **ANDJE** y del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con fundamento en que el acto acusado no es enjuiciable pues existe una liquidación de las prestaciones reconocidas al demandante, que debió ser demandada. Así mismo, las partes accionadas señalaron que no fue explicado el concepto de violación, ni fueron relacionadas las normas violadas.

En relación con tal excepción, el juez de primera instancia determinó que sí fue explicado el concepto de violación en la demanda, en tanto se realizó un estudio legal y jurisprudencial de lo que se entiende por salario, fue expuesto el origen y evolución normativa de la prima de riesgo, y además, se explicó la figura de la inaplicabilidad de las normas por inconstitucionalidad.

En cuanto al acto administrativo acusado, el *a quo* constató que en el expediente no obraba un acto de liquidación definitivo de prestaciones o un acto administrativo anterior que resolviera de fondo una petición de reconocimiento de prima de riesgo como factor salarial, sino que, por el contrario, observó que el demandante fue incorporado a la planta de personal de la Policía Nacional sin solución de continuidad, por lo que no podría haber existido un acto de liquidación definitiva.

De conformidad con lo expuesto, declaró no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la **ANDJE**, y de inepta demanda propuesta por la **ANDJE** y el Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Rad. 11001-33-35-010-2014-00203-01  
Demandante: Luis Augusto Morales Devia

### 3. El recurso de apelación.

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, la apoderada de la **ANDJE** promovió el recurso de apelación bajo examen (CD minutos 36:09 – 39:17):

Su inconformidad con la decisión de primera instancia, se centra únicamente en que el *a quo* declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa respecto de la **ANDJE**, decisión que no comparte, toda vez que si bien el patrimonio autónomo asumió los casos en los que no hubiese incorporaciones de los ex empleados del DAS, en el expediente obra la reclamación administrativa presentada por el demandante en la que manifiesta que fue incorporado a la Policía Nacional “*desempeñando actualmente el oficio de técnico de identificación y registro 1.2.7*”.

Así, en virtud de lo dispuesto en el art. 7º del Decreto 1303 de 2014, corresponde al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por sustitución patronal, asumir como parte procesal la defensa de sus intereses en el presente asunto, por ser la entidad en la que se incorporó el demandante.

Insistió en que la **ANDJE** actúa para la defensa de los intereses del Estado pero sin que se pueda considerar que debe intervenir como parte procesal en el presente asunto, máxime si se tiene en cuenta el objeto y las funciones que desarrolla tal entidad según lo previsto en el Decreto 4085 del 2011.

De conformidad con lo anterior, solicitó sea revocada la decisión de primera instancia.

### 4. Consideraciones.

#### 4.1 Procedencia del recurso de apelación contra la decisión que resuelve excepciones previas

Como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto contra el auto proferido en la etapa de resolución de excepciones previas y mixtas de la audiencia inicial celebrada el 7 de junio de 2019, a través del cual el *a quo* declaró no probada la excepción denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por la **ANDJE** el recurso interpuesto es procedente, de conformidad con lo normado por el artículo 180.6 del CPACA.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el auto recurrido fue notificado en estrados, y que el recurso fue interpuesto y sustentado inmediatamente, el Despacho estima que fue presentado dentro del término legal dispuesto para esos efectos por el artículo 244 *ibídem*.

Así las cosas, establecida la procedencia y oportunidad del recurso de apelación bajo examen, corresponde al Despacho, enseguida, pronunciarse acerca del mérito de sus argumentos.

#### 4.3 Los límites de la segunda instancia

Prevé el artículo 328 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que autoriza el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que el juez de segunda instancia solamente podrá pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Así las cosas, se procederá a estudiar los argumentos planteados por la **ANDJE** en el recurso de apelación, el cual se circunscribió únicamente a la declaratoria de no probada de la excepción de falta de legitimación de la causa por pasiva, a pesar que también el *quo* declaró no probada la excepción de inepta demanda presentada por la **ANDJE** y el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, sin perjuicio de las decisiones que de oficio puedan tomarse, en el evento de prosperar el recurso de apelación.

#### 4.4. Problema jurídico

En el caso planteado, se deberá establecer si el auto proferido el 7 de junio de 2019 por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la **ANDJE**, debe mantenerse, o en su defecto debe revocarse como lo manifiesta la parte accionada.

#### 4.5 Legitimación en la causa por pasiva

Sea lo primero manifestar, que la legitimación en la causa, es aquella situación en la que se halla la persona que ocupa una posición dentro de la situación jurídica debatida, que le permite reclamar o la hace destinataria de la reclamación, según se trate de la legitimación en la causa por activa, o por pasiva<sup>1</sup>. Así, cuando se impugna un acto administrativo de carácter particular y concreto, estará legitimado por activa, quien se sienta afectado por el acto administrativo demandado, en un derecho suyo amparado legalmente y estará legitimada por pasiva, en principio, la entidad que lo profirió.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho de la material; para definir la primera como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado.

Al referirse a legitimación en la causa material, el Alto Tribunal enseña, que esta alude por regla general a una situación distinta, la cual se encuentra constituida por la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas<sup>2</sup>. Al respecto el H. Consejo de Estado al referirse a la legitimación en la causa explicó:

##### **"1.4 Legitimación en la causa por activa - reiteración jurisprudencial.**

En sentido amplio, la jurisprudencia constitucional ha definido la legitimación en la causa como la *"calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"*<sup>3</sup>, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, el juez no puede adoptar una decisión favorable a las pretensiones o a las excepciones de la demanda, según se trate del demandante o del demandado<sup>4</sup>.

Lo anterior se ratifica en el precedente de la Sala, según el cual:

*"La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de noviembre de 2006, expediente 10455, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>2</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 30 de enero de 2013. Exp. 24879

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 965 del 21 de octubre de 2003.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 25 de julio de 2011, Exp. 20146.

Rad. 11001-33-35-010-2014-00203-01  
 Demandante: Luis Augusto Morales Devia

*que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista"<sup>5</sup>.*

La Sala<sup>6</sup> ha explicado en múltiples oportunidades que en los juicios ordinarios existe legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, de modo que, la legitimación de hecho se entabla con la relación procesal entre el demandante y el demandado a través de las pretensiones, es decir, tal relación tiene origen en la demanda y en su notificación personal al demandado; y por su parte, la legitimación material se refiere a la participación real en el hecho que origina la presentación de la demanda, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio (...)<sup>7</sup>.

Así pues, será necesario determinar en cada caso si las personas que comparecen al proceso lo han hecho sólo en virtud de la mención que de ellos se hace en la demanda, o si verdaderamente ellos participaron en el hecho que originó la formulación de la demanda.

Todo lo anterior, sin perder de vista que por causa o con razón al fallecimiento del litigante, a la declaratoria de ausencia o interdicción del mismo, cuando las personas naturales se trata, o cuando sobreviene la extinción, fusión o escisión de la persona jurídica se permite la alteración de las personas que integran las partes procesales o de quienes actúan como intervinientes. De esta forma, podrán comparecer al proceso en lugar de aquellos, quienes por ministerio de la ley, estén llamados a ocupar su lugar.

#### **4.6 Proceso de liquidación del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS y las entidades que lo sustituyeron**

Los literales a) y d) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011<sup>8</sup>, en concordancia con el párrafo 3° del mismo artículo, otorgaron facultades extraordinarias al Presidente de la República, quien mediante Decreto Ley 4057 de 2011, dispuso la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), creado mediante el Decreto 1717 de 1960.

Como consecuencia de la supresión, las funciones que desempeñaba el DAS, se trasladaron a las siguientes entidades:

—Decreto Ley 4057 de 2011:

(...) ARTÍCULO 3o. TRASLADO DE FUNCIONES. Las funciones que corresponden al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), contempladas en el Capítulo I, numerales 10, 11, 12 y 14 del artículo 2o, del Decreto 643 de 2004, y las demás que se desprendan de las mismas se trasladan a las siguientes entidades y organismos, así:

3.1 Las funciones de control migratorio de nacionales y extranjeros y los registros de identificación de extranjeros de que trata el numeral 10 del artículo 2o del Decreto 643 de 2004 y las demás disposiciones sobre la materia, se trasladan a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, que se creará en decreto separado.

3.2 La función comprendida en el numeral 11 del artículo 2o del Decreto 643 de 2004 de Policía Judicial para investigaciones de carácter criminal, y las demás que se desprendan de la misma,

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 23 de abril de 2008, Exp. 16271.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 15 de junio de 2000, Exp: 10.171; Sentencia del 20 de septiembre de 2001, Exp: 10.973; Sentencia del 22 de noviembre de 2001, Exp: 13.356; sentencia del 17 de junio de 2004, Exp: 14.452; sentencia del 28 de abril de 2005, Exp: 4178; Sentencia del 27 de abril de 2006, Exp: 15.352; Sentencia del 31 de octubre de 2007, Exp: 13.503; Sentencia del 30 de marzo de 2011, Exp: 33.238; Sentencia del 8 de junio de 2011, Exp: 19.573; Sentencia del 22 de junio de 2011, Exp: 16.703.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 21 de septiembre de 2011, Exp. 20705.

<sup>8</sup> Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones

Rad. 11001-33-35-010-2014-00203-01  
 Demandante: Luis Augusto Morales Devia

se traslada a la Fiscalía General de la Nación en armonía con lo dispuesto en el artículo 251 de la Constitución Política.

3.3 La función comprendida en el numeral 12 del artículo 2o del Decreto 643 de 2004 y las demás que se desprendan de la misma, se traslada al Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional.

Una vez culminado el proceso de incorporación de los servidores del DAS necesarios para la prestación del servicio a la planta de personal del Ministerio de Defensa Policía Nacional, así como el traslado de los elementos, bienes y equipos, las autoridades judiciales continuarán remitiendo los informes y avisos necesarios para que el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional mantenga actualizados los registros delictivos y de identificación de nacionales y expida los certificados judiciales. Para el efecto, se suscribirá un acta de inicio por parte del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión y el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, el traslado se comunicará a la comunidad en general y a las autoridades correspondientes.

El Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional garantizará que la información contenida en las bases de datos mantenga los niveles de seguridad requeridos de acuerdo a su naturaleza.

Igualmente, en desarrollo de esta función el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional deberá garantizar el acceso y consulta a la información en línea a la Fiscalía General de la Nación y demás autoridades que ejerzan funciones de Policía Judicial y autoridades administrativas que en razón a sus funciones y competencias lo requieran; los titulares de los datos tendrán acceso a la información correspondiente a su certificado Judicial en los mismos términos y condiciones señalados en las normas vigentes.

3.4 La función comprendida en el numeral 14 del artículo 2o del Decreto 643 de 2004, en el Decreto 1700 de 2010 y las demás que se desprendan de la misma, se traslada a la Unidad Administrativa denominada Unidad Nacional de Protección que se creará en decreto separado.

PARÁGRAFO. Las entidades receptoras de las funciones sustituirán al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en los comités, juntas y demás instancias en los cuales participa y asiste, a la entrada en vigencia del presente decreto.

El siguiente cuadro comparativo, explica cuáles fueron las funciones asignadas a las entidades receptoras del DAS:

Entidad receptora de funciones	Funciones trasladadas
Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores	La función de control migratorio de nacionales y extranjeros y los registros de identificación de extranjeros de que trata el numeral 10 del artículo 2o del Decreto 643 de 2004 y las demás disposiciones sobre la materia
Fiscalía General de la Nación	A esta entidad le fue asignada la función comprendida en el numeral 11 del artículo 2o del Decreto 643 de 2004 de Policía Judicial para investigaciones de carácter criminal, y las demás que se desprendan de la misma.
Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional	A este ministerio le corresponde la función de llevar los registros delictivos y de identificación nacionales, y expedir los certificados judiciales, con base en el canje interno y en los informes o avisos que deben rendir oportunamente las autoridades judiciales de la República, de conformidad con el numeral 12 del artículo 2o del Decreto 643 de 2004 y las demás funciones que se desprendan de la misma.
Unidad Nacional de Protección	A esta entidad le corresponde la función de brindar seguridad al presidente de la República y su familia, vicepresidente y su familia, ministros y ex presidentes de la República, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 2o del Decreto 643 de 2004, en el Decreto 1700 de 2010 y las demás funciones que se desprendan de la misma.

En lo que respecta al traslado de funciones al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, tenemos que el numeral 12 del art. 2 del Decreto 643 de 2004, frente a algunas competencias de la entidad suprimida señala *“por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de Seguridad y se dictan otras disposiciones”*, estableció:

Rad. 11001-33-35-010-2014-00203-01  
 Demandante: Luis Augusto Morales Devía

**“Artículo 2º.** Funciones generales. El Departamento Administrativo de Seguridad tendrá, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

(...)

12. Llevar los registros delictivos y de identificación nacionales, y expedir los certificados judiciales, con base en el canje interno y en los informes o avisos que deben rendir oportunamente las autoridades judiciales de la República”.

Por su parte, el art. 18 del Decreto Ley 4057 de 2011 determinó que los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso en los que fueran parte el DAS o el Fondo Rotatorio del DAS, al cierre de la supresión de esta entidad, serían entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que asumieran las funciones del DAS, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Al respecto señaló:

**“ARTÍCULO 18. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y DE COBRO COACTIVO.** Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión.

Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno Nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá.

PARÁGRAFO. Para los efectos de notificaciones judiciales que surjan posterior a la vigencia del presente Decreto, se señala como domicilio único la ciudad de Bogotá D. C. (Subraya la Sala).

Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1303 del 11 de julio de 2014, y en sus artículos 7º y 9º, señaló:

**“Artículo 7.** Procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales. Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional; Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto Ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora. Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios.

**Artículo 9.** Atención de procesos judiciales posteriores al cierre. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado”.

Con el fin de dar cumplimiento al precitado inciso 3º del art. 18 del Decreto Ley 4057 de 2011, que determinó que *“si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno Nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá”*, el Congreso de la República expidió la Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018), norma que en su art. 238 dispuso:

**“ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL.** Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7º y 9º del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Rad. 11001-33-35-010-2014-00203-01  
Demandante: Luis Augusto Morales Devia

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil. (Subraya la Sala).

Esta disposición autorizó la constitución de un patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto departamento administrativo de seguridad DAS y/o su fondo rotatorio, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

#### **4.7 Situación particular.**

El señor **Luis Augusto Morales Devia** acude a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la nulidad del **“Oficio E-2310,18-2013-14394 de 13 de agosto de 2013”**, suscrito por la subdirectora de Talento Humano del DAS en supresión, a través del cual fue negado el reconocimiento y pago de la prima de riesgo como factor salarial.

La **ANDJE** en su contestación de la demanda formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual fundamentó en que la entidad que debía asumir la defensa judicial del presente asunto es el Ministerio de Defensa - Policía Nacional, entidad a la que fue incorporado el demandante con ocasión de la escisión del DAS.

El juez de primera instancia, al entrar a resolver la excepción precitada, explicó que aunque el demandante fue incorporado al Ministerio de Defensa - Policía Nacional, fue allegada prueba al plenario en la que se constata que el señor **Morales Devia** solicitó su retiro de la Policía Nacional, por lo tanto, no estaba claro si las funciones que el actor desarrolló en la Policía Nacional fueron consecuencia de la incorporación o fue por un nuevo nombramiento. Por tal razón determinó que en caso de no tener responsabilidad dicha institución policial, quien tendría que entrar a asumir el pago de una eventual condena es la **ANDJE**, entidad que ejerce la defensa del patrimonio autónomo administrado por la Fidupervisora S.A.

Ante su inconformidad con la decisión de primera instancia, la **ANDJE** presentó recurso de apelación en el que explicó que el patrimonio autónomo asumió los casos en los que no hubiese incorporaciones de los ex empleados del DAS, sin embargo, como en el expediente obra la reclamación administrativa presentada por el demandante en la que manifiesta que fue incorporado al Ministerio de Defensa - Policía Nacional, entonces corresponde a esta institución policial asumir la defensa de sus intereses en el presente asunto.

Para resolver la controversia, el Despacho considera:

En relación con el proceso de supresión del DAS, recordemos que el art. 18 del Decreto Ley 4057 de 2011 determinó que los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso en los que fueran parte el DAS o el Fondo Rotatorio del DAS, al cierre de la supresión de

Rad. 11001-33-35-010-2014-00203-01  
Demandante: Luis Augusto Morales Devia

esta entidad, serían entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que asumieran las funciones del DAS, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Según lo dispuesto en el numeral 3.3 del art. 3º del Decreto Ley 4057 de 2011, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional es una de las entidades que forma parte de la Rama Ejecutiva que fue receptora de una de las funciones que desarrollaba el DAS.

Aunado a lo anterior, el Decreto 1303 de 2014 que reglamentó el Decreto Ley 4057 de 2011, determinó en su art. 7 que los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora.

Así las cosas, en consideración a que el señor **Morales Devia** prestó sus servicios en el extinto DAS desde el 16 de junio de 1993 a 31 de enero de 2012, y su último cargo desempeñado fue el de detective profesional 207-09 (f. 29), y que ocasión de la supresión del DAS fue incorporado al **Ministerio de Defensa – Policía Nacional**<sup>9</sup> en el cargo de **técnico de identificación y registro código I-2 grado 7**<sup>10</sup>, es dable concluir que la legitimada en la causa para actuar en este proceso es la Policía Nacional, en calidad de sucesora procesal del DAS.

En ese sentido, el Despacho señala que no encuentra cabida la incertidumbre advertida por el *a quo*, referente a la indeterminación de la vinculación del actor a la Policía Nacional, esto es: si fue incorporado por cuenta del proceso de supresión del DAS o fue una nueva incorporación, pues como fue indicado a folio 120 del expediente por el apoderado de la Policía Nacional, *“el señor Morales Devia fue incorporado a esa institución”* para asumir las funciones trasladadas del DAS, de manera que no hay razón para afirmar tal duda.

Con todo, también debe decirse que si el juzgado de primera instancia consideraba que no existía prueba idónea de la vinculación del actor, y que por ello no tenía certeza acerca de las condiciones de ingreso a la Policía Nacional, debió utilizar la facultad probatoria prevista en el art. 180.6 del CPACA, con el fin de proveer sobre la excepción planteada en debida forma, y no simplemente negar la excepción, a través de una suerte de legitimación en la causa a prevención que no cuenta con sustento jurídico.

Finalmente, resalta el Despacho que el **Ministerio de Defensa – Policía Nacional** se encuentra vinculado al proceso, y ha ejercido su defensa en el desarrollo de las actuaciones procesales.

En virtud de lo anterior, y como quiera que existe mérito para declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la **ANDJE**, se impone revocar parcialmente el auto impugnado, disponiendo las medidas que resulten pertinentes para continuar con el trámite de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

<sup>9</sup> Según lo afirmado en la contestación de la demanda por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el señor Morales Devia fue incorporado a esa institución (f. 120).

<sup>10</sup> De acuerdo con lo señalado por el demandante en su reclamación administrativa, y lo cual no fue controvertido por las entidades accionadas.

Rad. 11001-33-35-010-2014-00203-01  
Demandante: Luis Augusto Morales Devia

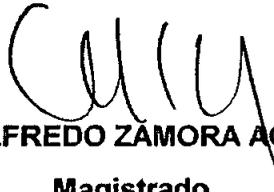
**RESUELVE:**

**PRIMERO. – REVÓCASE parcialmente** la providencia proferida en la etapa de solución de excepciones previas y mixtas de la audiencia inicial adelantada de siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el **Juzgado Décimo Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá**, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por la **ANDJE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - DECLÁRASE probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por la **ANDJE**, y en consecuencia, **ENTIÉNDASE** desvinculada de la controversia como *litisconsorte* integrante de la parte demandada, sin perjuicio de que pueda intervenir en el proceso en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

**TERCERO. - ORDÉNASE** al *a quo* continuar con el trámite de la audiencia prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO. - Ejecutoriada** esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F

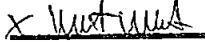
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 34

07 JUL 2020

Oficial Mayo

X 

## PRUEBAS

### 1. DOCUMENTALES:

- 1.1 Reclamación administrativa.
- 1.2 Respuesta a la reclamación administrativa.
- 1.3 Copia Constancia de audiencia de conciliación fallida, de noviembre 5 de 2013.
- 1.4 Derecho de petición radicado el 29 de julio ante el Departamento Administrativo de Seguridad DAS en proceso de supresión, donde se requirieron los siguientes documentos: *"certificación laboral que contenga las fechas de ingreso y retiro de la institución, Último Cargo desempeñado (inclúyase denominación completa), Calidad de empleado público, Último lugar de prestación del servicio o la seccional a la cual estuvo adscrito, Última asignación básica devengada y Certificación de todos los valores pagados por todo concepto como salario básico, primas de toda índole, bonificaciones, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y demás derechos sociales desde enero de 2008 hasta la fecha de retiro."* Sin que a la fecha de presentación de esta demanda la entidad demandada haya dado respuesta.
- 1.5 Copia de la acreditación de envío de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional para la defensa Jurídica del Estado, de fecha 13/09/2013, encabezada por el señor JORGE EDWIN AGUDELO LEÓN. (un folio)

### DEPENDENCIA JUDICIAL

Nombro como dependiente judicial para la revisión del proceso, envío de notificaciones, trámite de copias, retiro de oficios, exhortos y demás documentos, con las limitaciones legales, a **CRISTINA DÍAZ GRAJALES CC.1.017.152.464**, como estudiante de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana; de conformidad con el Art. 127 numeral 4 de C.P.C. y Art. 26 ordinal f) del decreto 196 de 1971.

### ANEXOS

Poderes para actuar, los documentos anunciados como pruebas, copias para la secretaria de despacho, los traslados a: demandada, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y medio magnético con la copia de este escrito en archivo de Word certificado de estudios de la dependiente judicial.

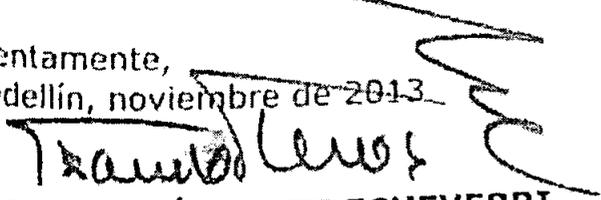
### NOTIFICACIONES

**APODERADO:** Calle 52 N° 45-56, interior 107, Medellín.  
Correo electrónico: clinicajuridica@une.net.co

**DEMANDANTE:** Carrera 80B #19ª-46 apto 303 Medellín.

**DEMANDADO:** Carrera 28 N°17A-00, Bogotá.  
Correo electrónico: notificaciones.judiciales@das.gov.co

Atentamente,  
Medellín, noviembre de 2013.

  
**FERNANDO ÁLVAREZ ECHEVERRI**

OFICINA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	
Secretaría	
19 NOV 2013	

Mediante No.  
Demandante:  
Demandada:

11001-33-35-010-2014-00203-00

LUIS AUGUSTO MORALES DEVIA  
NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE  
SEGURIDAD DAS Y/O SU SUCESOR PROCESAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Medio de Control:

**AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 – Ley 1437 de 2011)**

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

**ASISTENTES:**

A esta audiencia se hicieron presentes:

1. **Por la parte actora: EDGARDO SIERRA GUAUQUE**, con cédula de ciudadanía No. 9-530.950 y Tarjeta Profesional 278.820 del Consejo Superior de la Judicatura a quien se le reconoce personería de conformidad con la sustitución de poder allegada en audiencia, la cual fue otorgada por Fernando Álvarez Echeverri reconocido mediante auto de fecha 30 de mayo de 2014, obrante a folios 38 y 39. según poder obrante a folio 15.

Correo electrónico: [clinicajuridica@une.net.co](mailto:clinicajuridica@une.net.co)

**2. Por la parte demandada:**

**AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- ANDREA ELIZABETH CARDENAS CORTES** con cédula de ciudadanía No. 66.853.665 y Tarjeta Profesional 91.637 del Consejo Superior de la Judicatura según sustitución de poder allegada en audiencia otorgada por **RODRIGO ANDRES RIVEROS VICTORIA**, con cédula de ciudadanía No. 88.204.510 y Tarjeta Profesional 100.924 del Consejo Superior de la Judicatura.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOYACÁ  
Sección Segunda

Expediente No. 11011 23-35-21-0211-19-00001  
612019-00001

reconocido mediante auto de 22 de febrero de 2019, (fl. 203) según poder obrante a folios 181 y 190.

Correo electrónico: [andreaecardena@gmail.com](mailto:andreaecardena@gmail.com)

**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL:** SERGIO ARMANDO CÁRDENAS BLANCO con cédula de ciudadanía No. 1.032.427.938 y Tarjeta Profesional 255.464 del Consejo Superior de la Judicatura a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder allegado en audiencia el cual se encuentra otorgado en debida forma.

Correo electrónico: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

Se entiende revocado el poder otorgado a JORGE ANDRÉS SUAREZ HERNÁNDEZ, con cédula de ciudadanía No. 1.070.586.442 y Tarjeta Profesional 243.119 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido mediante auto de 22 de febrero de 2019, (fl. 203) según poder obrante a folio 129.

**SE DEJA CONSTANCIA QUE EL AGENTE DE FIDELIDAD MINISTERIO PÚBLICO NO SE**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS:**

**Radicación:** 11001-33-42-049-2017-00263-01  
**Demandante:** **DIANA MARCELA GONZALEZ TOVAR**  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E  
**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte accionante contra el auto de fecha 23 de abril de 2019 por medio del cual el Juez 49 Administrativo del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción denominada "*falta de agotamiento de la vía gubernativa e ineptitud de la demanda respecto de las pretensiones de i) cotizaciones retroactivas de Caja de Compensación Familiar CAFAM, ii) y el pago de la indemnización contenida en la Ley 244 de 1995*".

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora Diana Marcela González Tovar prestó sus servicios a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., entidad con la que celebró múltiples contratos administrativos de prestación de servicios para desempeñar labores de auxiliar de estadística, auxiliar oficina atención al usuario y apoyo al archivo del grupo funcional de contratación, desde el año 1° de abril de 2008 hasta el 30 de noviembre de 2013.
2. El día 8 de febrero de 2017, solicitó a la entidad accionada el pago de una serie de acreencias laborales, el reembolso de los dineros pagados por concepto de retención en la fuente, ICA y aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, así como el pago de una serie de indemnizaciones entre las cuales encontramos la "moratoria por mala fe patronal", la consagrada en la Ley 50 de 1990 y la causada por la terminación sin justa causa de la relación laboral.
3. La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. negó la solicitud a través de oficio OJU E 324-2017 del 17 de febrero de 2017.
4. Así las cosas, la señora González Tovar promovió contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en el que pretende se declare la nulidad del oficio OJU E 324-2017 del 17 de febrero de 2017 y se declare la existencia de una verdadera relación laboral con ocasión de los

servicios prestados a esa entidad bajo la modalidad de contratista, junto con el pago de los emolumentos salariales y prestaciones a que tiene derecho desde el 1 de abril de 2008 al 30 de noviembre de 2013, la devolución de lo cotizado para salud, pensión, caja de compensación familiar, y retención en la fuente, y el reconocimiento de la indemnización contenida en la Ley 244 de 1995 y aquella consagrada en la Ley 50 de 1990.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PROPUESTAS.

El apoderado de la entidad accionada contestó la demanda en término, oportunidad en la que propuso las excepciones previas o mixtas que denominó “caducidad”, “falta de agotamiento de la vía gubernativa”, “prescripción de la acción laboral”, “cosa juzgada”, las cuales fueron sustentadas así:

- 1. Caducidad:** señaló que la petición de reconocimiento de relación laboral y pago de emolumentos correspondientes fue presentada el 8 de febrero de 2017, es decir 3 años y 3 meses después de la terminación del último contrato de prestación de servicios. Aunado a ello señaló que en dicha reclamación no solicitó el reconocimiento de la indemnización contenida en la Ley 244 de 1995, así como el pago de las cotizaciones a la Caja de Compensación Familiar CAFAM, las cuales si fueron formuladas como pretensiones de la demanda.
- 2. Falta de agotamiento de la vía gubernativa:** en tanto la parte accionante no interpuso los recursos de ley contra el acto administrativo demandado.
- 3. Prescripción de la acción laboral:** adujo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 las pretensiones que persigue la parte actora se encuentran prescritas.
- 4. Cosa juzgada:** “*respecto de cualquier proceso o conciliación celebrada entre las partes en especial respecto de los contratos de arrendamiento de prestación de servicios personales*”.

## III. AUTO IMPUGNADO.

El Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá celebró audiencia inicial el día 23 de abril de 2019, en la que resolvió los medios exceptivos propuestos así:

- 1. Caducidad:** el *a-quo* sostuvo que en el caso de autos el acto administrativo demandado fue notificado el 1° de marzo de 2017, la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día 31 de marzo de la misma anualidad, la constancia fue expedida el 1° de agosto de 2017 y la demanda fue presentada el día 10 de agosto de dicha calenda, por lo que se advierte a todas luces que el fenómeno de la caducidad no tuvo ocurrencia.
- 2. Falta de agotamiento de la vía gubernativa:** el juez de primera instancia analizó dos aspectos alegados por el apoderado de la accionada en lo que respecta a esta excepción, así:

**2.1 Falta de agotamiento de la vía gubernativa respecto de las pretensiones de (i) cotizaciones retroactivas de Caja de Compensación Familiar CAFAM y (ii) pago de la indemnización contenida en la Ley 244 de 1995:** El a-quo verificó que dichas pretensiones no fueron solicitadas a la entidad accionada por lo que señaló que *"mal haría el despacho en decidir ultra y extra petita sobre solicitudes frente a las cuales la administración pública no ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el marco del ejercicio de su facultad de autotutela"* y más adelante precisó *"luego entonces, al plantearse en el caso sub júdice pretensiones adicionales a las que fue[ron] planteada[s] en sede administrativa, no puede el Despacho realizar estudio alguno sobre aquellas, al no existir un pronunciamiento concreto y previo de la administración sobre las mismas configurándose por tal motivo la excepción previa de ineptitud de la demanda"* y en tal medida declaró probada la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa e inepta demanda respecto de las pretensiones de (i) cotizaciones retroactivas de Caja de Compensación Familiar CAFAM y (ii) pago de la indemnización contenida en la Ley 244 de 1995.

**2.2 Falta de agotamiento de la vía gubernativa por la no interposición de los recursos:** el juez de primera denegó dicho medio exceptivo en tanto que el acto administrativo demandado no estableció la procedencia de recursos que debieran ser interpuestos.

**3. Prescripción:** precisó que la misma sería resuelta con el fondo del asunto.

**4. Cosa juzgada:** sostuvo que *"se declara no probada por no existir prueba de la existencia de un proceso previo con sentencia en firme, entre las mismas partes, sobre la misma causa y el mismo objeto"*.

#### IV. EL RECURSO DE APELACIÓN.

Frente a la decisión del a-quo de declarar probada la excepción de *"falta de agotamiento de la vía gubernativa e ineptitud de la demanda, respecto de las pretensiones de i) cotizaciones retroactivas de Caja de Compensación Familiar CAFAM, ii) y el pago de la indemnización contenida en la Ley 244 de 1995"*, la apoderada de la parte accionante interpuso recurso de apelación en los siguientes términos:

Sostuvo que la solicitud fue formulada en términos claros y que al invocar el reconocimiento de derechos laborales, no existió posibilidad de sorprender a la entidad accionada, y que aunado a ello resulta claro que si la parte accionante hubiese incluido las pretensiones de cotizaciones retroactivas de Caja de Compensación Familiar CAFAM y el pago de la indemnización contenida en la Ley 244 de 1995, la respuesta no hubiese sido diferente a la negativa cuya nulidad se solicita en el proceso de la referencia.

Precisó que la declaración de existencia de la relación laboral debe surtir plenos efectos en cuanto a todos los derechos laborales que son de carácter irrenunciable, de modo que la falta de enunciación estricta de todas las garantías laborales no puede impedir que la accionante obtenga sus plenos derechos.

## V. CONSIDERACIONES

### 5.1. Competencia

Este Despacho de magistrado es competente para resolver el recurso de apelación propuesto en esta oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 y 153 del CPACA.

### 5.2. El asunto que se resuelve.

En el caso planteado, este Despacho debe establecer si en el caso concreto se encuentra probada la excepción denominada falta de agotamiento de la vía gubernativa, hoy actuación administrativa e ineptitud de la demanda, respecto de las pretensiones de i) cotizaciones retroactivas de Caja de Compensación Familiar CAFAM, ii) y el pago de la indemnización contenida en la Ley 244 de 1995.

### 5.3 El agotamiento del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar

La teoría general de derecho administrativo que informa y soporta las reglas sustanciales y procesales contenidas en la Ley 1437 de 2011, promueve y garantiza tanto la efectividad de los derechos subjetivos como también el principio de seguridad jurídica, prerrogativas a partir de las cuales, todo acto definitivo de la administración es impugnabile ante esta Jurisdicción, premisa que se funda en las garantías de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva.

Así, debe recordarse que de conformidad con el artículo 138 del CPACA, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho exige, de suyo, la existencia de un verdadero acto definitivo que, al tenor de lo previsto en el artículo 43 *ejusdem*, haya tenido la virtualidad de decidir directa o indirectamente sobre una situación cierta de derecho, creando, extinguiendo o modificando una situación jurídica, o que en su defecto, haya hecho imposible continuar con el procedimiento administrativo.

Por su parte, el numeral 2º del art. 161 *ibidem*, establece como requisito previo para demandar, que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo particular deberán hacerse ejercido y decidido los recursos cuya interposición fuese obligatoria, sin embargo a partir de su contenido extraemos también el denominado "*privilegio de la decisión previa*", el cual trae consigo la obligación del administrado de provocar el pronunciamiento de la administración, como quiera que "*esta a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez*".

En este orden de ideas, el agotamiento de la actuación administrativa incluye la petición inicial ante la entidad, así como la interposición de los recursos obligatorios, por lo que el usuario entonces debe expresar desde la petición inicial con toda claridad y especificidad lo que pretende y reproducirlo en exactos términos ante el juez contencioso administrativo, sin que ello implique que el actor no pueda formular nuevos argumentos que refuercen sus peticiones.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de 9 de junio de 20015, Rad 2270-04.

Así lo sostuvo el Consejo de Estado en sentencia de proferida dentro del proceso 54001-23-31-000-2005-00689-02 (0880-10):

*“Sin embargo no solo el uso de los recursos agota la vía gubernativa, pues la Ley ha consagrado algunos modos de impugnar que cumplen el mismo cometido. En todo caso para que se cumpla este requisito de procedibilidad, resulta necesario que el administrado exprese con claridad el objeto de su reclamación o los motivos de su inconformidad, según sea el caso, pues lo que se busca es que dicha exigencia es que ante los jueces no se inicien conflictos no planteados previamente ante la administración. No quiere decir ello que sea imposible exponer ante la jurisdicción argumentos nuevos para defender la misma pretensión invocada en sede administrativa, siempre que no se cambie el objeto de la petición. Así las cosas la persona que acude ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para interponer una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá incluir nuevos argumentos y fundamentos de hecho y de derecho a los cuales hizo mención al interponer los respectivos recursos en la vía gubernativa. Lo que no le es dable a la demandante es incluir las pretensiones distintas a las que adujo en sede administrativa o variar sustancialmente la reclamación”.*

De lo expuesto en precedencia, se concluye que el agotamiento de este requisito también constituye una garantía para el administrado, toda vez que eventualmente, se podría evitar un pleito, ya que la administración puede revisar sus decisiones sin necesidad de que la parte demandante tenga que acudir a la vía judicial, esto, en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia los cuales orientan las actuaciones administrativas según lo preceptúa el art. 209 de la Constitución Política.

#### **5.4 Situación particular.**

Descendiendo al caso de autos, se observa que a folio 16 del expediente es visible la reclamación que la accionante radicó ante la entidad accionada el día 8 de febrero de 2017 en la cual solicitó *“el reconocimiento y pago de la diferencia salarial dejada de percibir entre un cargo de planta y un contratista, el incremento salarial por antigüedad, el pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, antigüedad, navidad, vacaciones, pago compensando en dinero por vacaciones, bonificación por servicios prestados, subsidio de alimentación, uniformes – dotación pagadas en dinero, subsidio familiar, horas extras, aportes al sistema de seguridad social integral y su respectiva devolución, “indemnización moratoria por la mala fe patronal durante el vínculo laboral”, indemnización contenida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 por la falta de afiliación y consignación de las cesantías y sus intereses, indemnización por terminación sin justa causa del contrato de trabajo por hechos imputables al empleador, beneficios convencionales y extralegales. Aunado a ello solicitó el reintegro de lo pagado por concepto de retención en la fuente e ICA, aportes al sistema de seguridad social y las pólizas exigidas en los contratos”.*

Así las cosas, cotejada la reclamación antes referida con las pretensiones de la demanda, resulta entonces evidente para este Despacho que la accionante, en el agotamiento de la actuación administrativa, no solicitó ante la entidad accionada el reconocimiento y pago de las cotizaciones retroactivas de Caja de Compensación Familiar CAFAM (pretensión 2.k), así como el pago de la indemnización de que trata la Ley 244 de 1995 (pretensión 2.j), por lo que no existió respecto de esos dos puntos específicos el *“privilegio de la decisión previa”* a favor de la demandada.

En este orden de ideas, de los preceptos normativos y jurisprudenciales antes expuestos, se reitera que uno de los requisitos de procedibilidad para poder acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es que previo a la presentación del medio de control, la entidad

accionada hubiere tenido la posibilidad de pronunciarse respecto de las pretensiones que se elevan en vía judicial, precepto que de acuerdo con el cotejo antes realizado no se verificó respecto de las pretensiones mencionadas en el párrafo anterior.

Ahora, sostiene la parte accionante como argumento de su apelación que no resulta a su juicio relevante la formulación estricta de dichas súplicas en sede administrativa, en tanto las mismas no hubieren modificado el sentido de la decisión negativa de pagar los emolumentos solicitados ante la constitución de la relación laboral. Dicho argumento no es compartido por esta Instancia Judicial como quiera que el sentido de una decisión no enerva la obligación de invocar el pronunciamiento de la administración, el cual, como se señaló en precedencia, constituye también una garantía en favor del administrado.

Por otra parte debe recordarse que el reconocimiento y pago de las cotizaciones retroactivas de Caja de Compensación Familiar CAFAM, así como el pago de la indemnización de que trata la Ley 244 de 1995 no son derechos que se deriven de manera automática de un eventual fallo que declare la existencia de una relación laboral, por lo que se itera, debieron ser solicitadas en sede administrativa.

Así las cosas, esta Sala de Decisión acoge la posición planteada por el a-quo y en consecuencia confirma el auto apelado.

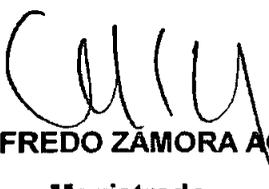
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – CONFÍRMASE** el proveído de 23 de abril de 2019, proferido por el **Juzgado 49 Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá**, que declaró probada la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa, hoy actuación administrativa e ineptitud de la demanda, respecto de las pretensiones de i) cotizaciones retroactivas de Caja de Compensación Familiar CAFAM, ii) y el pago de la indemnización contenida en la Ley 244 de 1995”.

**SEGUNDO.** - Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**



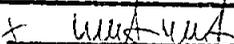
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 34

07 JUL 2020

Oficial Mayo



... el Acta de Posesión de la Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. y de su Cédula.

... los antecedentes administrativos relacionados con los servicios suscritos entre la hoy demandante y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, me permito realizar la siguiente:

**PETICIÓN ESPECIAL:** Solicito a su despacho se sirvan otorgar un tiempo prudencial a la parte que represento con el fin de allegar a este proceso copia de la respectiva administrativa de la demandante y se tenga como prueba.

Lo anterior debido a que por el proceso de transición de las empresas sociales del estado de Ciénega, Vistahermosa, MEISSEN, Tunjuelito, y El Tunal, que se fusionaron en la Empresa Social del Estado "SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E." según el acuerdo 641 de 2016 del Concejo de Bogotá, se está terminando de implementar el cambio del servidor del sistema HEON

**2.- INTERROGATORIO DE PARTE:**

Con el objeto de obtener certeza sobre los hechos antecedentes, concomitantes y posteriores y que son materia de la demanda, sírvase, señor Juez ordenar la citación de DIANA MARCELA GONZALEZ TOVAR, para que bajo la gravedad del juramento responda interrogatorio de parte que le formularé en forma oral, en fecha y hora que su Despacho se sirva fijar. Dirección: La manifestada por el demandante en el libelo de demanda.

**3.- TESTIGOS:**

Sírvase señor Juez, citar a YOLANDA MUÑOZ y ELIECER MARTIN, quienes algún momento ejercieron la función de Supervisor y/o coordinación de actividades de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la entidad que represento, quienes podrán ser citados en la Carrera 20 #42 Sur47 sur, o por intermedio del suscrito apoderado de la parte demandada.

**NOTIFICACIONES:**

Los demandantes y su apoderado, las recibirán en la dirección aportada en el libelo de demanda y Mi mandante, representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., y al suscrito, las recibiremos en la Carrera 20 #42 Sur47 sur, Carrera 20 No. 47 B-35 Sur Bogotá. [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)

Del Señor Juez, Atentamente.

JULIO B. SALAMANCA MARTINEZ.  
C.C. No. 19.265.423 de Bogotá  
T.P. No. 26.644 del C. S. de la J.

...ADO 49 ADM S.

...SE DE PRO...  
...CESO N°...  
...MANDANTE...  
...MANDADO...

...AUDIA HE...  
...C. identi...  
...idad de C...  
...ALUD SUR...  
...Acta de...  
...presente...  
...patrimonio...  
...0095856...  
...suficiente...  
...ciudadar...  
...en nomi...  
...referen...  
...misma...

El ar...  
decis...  
caba...  
Pro...

Co...  
C...  
C...

el lugar donde la demandante presta sus servicios y por la cuantía que  
efectos de competencia se deberá tener en cuenta el valor de los derechos  
por lo que el presente proceso debe tramitarse por este juzgado en primera  
instancia.

**DERECHO.**

Instrumento sustantivo de lo preceptuado en ejercicio de la acción Contenciosa  
Administrativa y medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que  
regula el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo  
Contencioso Administrativo.

**ANEXOS.**

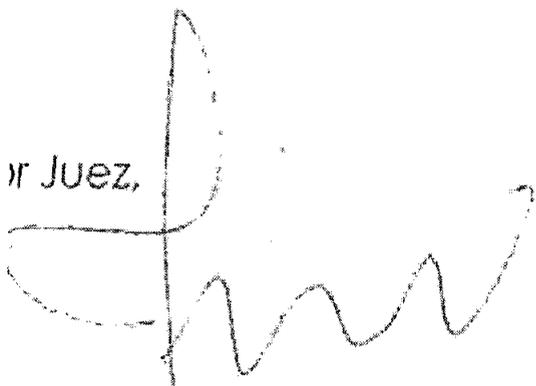
Los documentos mencionados en el acápite de pruebas, junto con el poder y  
copia de la demanda para el demandado, Ministerio público, agencia nacional  
para la defensa judicial del estado y para el archivo del juzgado, así mismo copia  
en CD de la demanda en formato PDF para el archivo del juzgado.

**NOTIFICACIONES**

- La demandante **DIANA MARCELA GONZALEZ TOVAR**, transversal 34 No 59 B-32 Sur – Teléfono 3168032506.
- La entidad demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** en la Transversal 44 No. 51 B – 16 en Bogotá. teléfono 4852540-7693131, Correo electrónico: [asesoriajuridica@subredsur.gov.co](mailto:asesoriajuridica@subredsur.gov.co).
- **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO:** En la carrera 7 No. 75 – 66 piso 2 y 3 de Bogotá. Correo Electrónico: [agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co).

**MINISTERIO PÚBLICO:** En la Carrera 10 No. 16-82 (piso 9) de la ciudad de Bogotá, Correo Electrónico: [regional.cundinamarca@procuraduria.gov.co](mailto:regional.cundinamarca@procuraduria.gov.co)

El suscrito **JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA** en la Avenida Jiménez No. 8 A – 44 oficina 405 teléfonos 2433948 de Bogotá D.C,  
Email: [repciongarzonbautista@gmail.com](mailto:repciongarzonbautista@gmail.com). [abg76@hotmail.com](mailto:abg76@hotmail.com).

or Juez,  


**RECIBIDO**  
**OFICINA DE APOYO**

**JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA.**  
Jefe del C.S. de la J.  
Calle 79.536.856 de Bogotá.

17 0 AGO. 2017



150

*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**Demandante: Ana Cecilia Vanegas de Segrera**  
**Demandado : Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**  
**Radicación : 250002342000-2016-05489-00**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Revisado el expediente se advierte que la parte actora no solicitó la práctica de pruebas y el Despacho considera que no hay lugar a decretar ninguna de oficio, por lo que se dará aplicación al numeral 1 artículo 13 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> “...*Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*” (negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, el Despacho:

**RESUELVE**

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

**TERCERO:** Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por término de diez (10) días para que se presente concepto si a bien lo tiene.

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

**CUARTO:** Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>07 JUL 2020</u>
<i>X</i> <u>LUKA RIVERA</u> Oficial Mayor



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Demandante: Hernando Rodríguez Godoy**  
**Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**  
**Radicación : 253073333001201900269-01**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación (f.85s) interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 29 de agosto de 2019, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot (f.83s), rechazó la demanda debido a que el acto demandado no es susceptible de control judicial.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, el señor **Hernando Rodríguez Godoy**, a través de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 53016 del 28 de febrero de 2019 (f.2).

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la accionada que continúe cancelando al demandante su mesada pensional como lo estableció en la Resolución No. GNR 76663 del 12 de marzo de 2015; que se ordene el pago de los dineros dejados de percibir; que por la mora en el pago se paguen los intereses moratorios señalados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y se actualice la condena conforme el IPC. Así mismo, que se condene en costas y se dé cumplimiento a la sentencia conforme el artículo 192 del CPACA.

## 2. La providencia recurrida

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, en auto de 29 de agosto de 2019 (f. 83 y s.), rechazó la demanda por cuanto el acto acusado no es susceptible de control judicial, como quiera que no contiene la voluntad de Colpensiones, sino que es un acto de ejecución.

El *a quo* señala que la Resolución acusada SUB 53016 del 28 de febrero 2019, es un acto de *“cumplimiento o ejecución, en tanto no define una situación jurídica diferente a la que fuere resuelta con efectos de cosa juzgada en providencia proferida por el Juzgado Primero Adjunto Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado 2010-00439”* (f.83vto).

## 3. El recurso de apelación (f.85s)

Argumenta que no le asiste razón al *a quo* al señalar que el acto demandado es de ejecución, por cuanto éste resuelve la petición del demandante radicada el 17 de diciembre de 2014, es decir después de más de 8 años que se expidió la sentencia ordinaria.

Indica que el demandante solicitó la reliquidación de su pensión conforme la Ley 33 de 1985, por ser funcionario público y ser beneficiario del régimen de transición aportando nuevas pruebas, que no pudieron controvertirse con antelación, lo que generó que Colpensiones modificara su status y la norma aplicable.

Sostiene que la entidad *“al ejecutar una sentencia que quedó en firme y ejecutoriada como mínimo el 25 de julio de 2011”*, lo hace de manera extemporánea y por ende *“invalida esa otra situación jurídica distinta y vigente, reconocida ‘legalmente’ al momento de proferir la Resolución GNR 76663 de 12 de marzo de 2015”* (f.86).

Manifiesta que *“no ha sido materia de estudio, ni por la jurisdicción ordinaria, ni por la contenciosa administrativa, el soporte probatorio las conclusiones fácticas a las que se arribó dentro del expediente administrativo, o los soportes legales y*

*jurisprudenciales que llevaron a Colpensiones a concederle un mejor derecho”, que el reconocido 4 años atrás por la sentencia judicial (f.87).*

Anota que con la *“ejecución de la sentencia se revoca una actuación administrativa más reciente y favorable”*, por lo que se debe modificar la decisión del *a quo* que rechazó la demanda y en su lugar acceder a las súplicas.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

### 1. Oportunidad y procedibilidad

El auto objeto de impugnación fue notificado por estado el 30 de agosto de 2019 (f.84) y el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 2 de septiembre del mismo año (f. 85 y s.), es decir, conforme a la oportunidad señalada en el numeral 2º del artículo 244 del CPACA.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 del CPACA, es apelable la providencia *“... que rechace la demanda...”*. En este caso, se controvierte el auto que rechazó la demanda por considerar que el acto acusado no es susceptible de control judicial, por lo que se concluye que el recurso es procedente.

### 2. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), *“...La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer (...), de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”*, norma que además señaló que la jurisdicción conocerá igualmente de los procesos *“...relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores*

*públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público... ”.*

En el presente caso, se tiene que la Alcaldía Municipal de Girardot certifica que el actor prestó sus servicios como empleado público (f.50).

Así mismo, con base en lo establecido en el artículo 156, numeral 3 del CPACA, corresponde asumir el conocimiento al Despacho por factor territorial, como quiera que se encuentra demostrado que el último lugar de prestación del servicio fue la ciudad de Girardot.

En este punto cabe precisar, que si bien el Juzgado Primero Adjunto Laboral del Circuito de Bogotá, asumió el conocimiento teniendo en cuenta distintos periodos laborales como trabajador oficial y como empleado público (f.25s); la Sala evidencia que la última vinculación del accionante fue al servicio del Municipio de Girardot como empleado público, por lo que se observa la competencia de la Sala para el conocimiento del caso bajo estudio.

### **3. Problema jurídico**

Corresponde a la Sala determinar si el acto acusado, constituye un acto de ejecución que no puede ser demandado, o si por el contrario define una situación jurídica nueva del demandante, por lo que es susceptible de control a través de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### **3.1 De los actos demandables.**

El artículo 43 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente: *“Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

El Consejo de Estado en sentencia del 9 de abril de 2014<sup>1</sup>, se refirió a los actos que son demandables ante la jurisdicción contenciosa y **que definen**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, 9 de abril de 2014. Demandante: Gloria Isabel Cabrera Rodríguez, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. REF.: Expediente núm. 73001-23-31-000-2008-00510-01(1350-13..

**situaciones jurídicas nuevas**, los cuales constituyen actos diferentes a los de ejecución, de la siguiente forma:

*“(...) si bien es cierto esta Corporación ha sostenido que los actos mediante los cuales se hace efectiva una sentencia no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante un mecanismo de control de legalidad, pues son actos de ejecución, es decir, no crean, extinguen o modifican una situación particular, sino que hacen efectiva una orden impartida por un Juez de la República, también lo es que en ocasiones se han aceptado algunas excepciones, las cuales surgen del desconocimiento de la decisión judicial, en cuanto creen una situación nueva.*

*Así se ha sostenido en diferentes pronunciamientos:*

*“Esta Corporación en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que desconozcan el alcance del fallo o creen situaciones jurídicas nuevas o distintas que vayan en contravía de la providencia que ejecutan<sup>3</sup>, lo cual no ocurre en este asunto.”<sup>4</sup> “De conformidad con los artículos 49 y 135 del Código Contencioso Administrativo, los actos de ejecución, es decir, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial,<sup>5</sup> no son objeto de control jurisdiccional, salvo que, como ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación,<sup>6</sup> desconozcan la decisión o creen situaciones jurídicas nuevas o que vayan en contravía de lo dispuesto...”<sup>7</sup> “En este orden de ideas, se concluye que las decisiones que expide la Administración como resultado de un procedimiento administrativo o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son objeto de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; de manera que los actos de ejecución que se expiden en cumplimiento de una decisión judicial o administrativa se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación y sólo se expiden en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.*

*No obstante lo anterior, esta Corporación ha aceptado una excepción según la cual los actos de ejecución son demandables si la administración al proferirlos se aparta del verdadero alcance de la decisión, hasta el punto de que crear situaciones jurídicas nuevas o distintas, no discutidas ni definidas en el fallo.”. (Negrilla extra texto)*

Así las cosas, los pronunciamientos que indican que cumplen una sentencia pierden el carácter de acto de ejecución cuando en ellos se adoptan decisiones que exceden lo ordenado en la sentencia judicial respectiva, razón

por la cual pueden ser objeto de control a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### 3.2 Caso concreto

La Sala advierte lo siguiente:

\* Por Resolución No. 18556 de 2002, el ISS hoy Colpensiones concedió la pensión de vejez al demandante (f.18s).

\* A través de la Resolución No. 7876 de 2004, se reliquidó la pensión del demandante observando el tiempo laborado hasta el año 2002 en el Municipio de Girardot como empleado público (f.22s).

\* El demandante en el año 2010, solicitó ante la jurisdicción ordinaria el reajuste de su primera mesada pensional, por lo que a través de sentencia del **15 de julio de 2011** el Juzgado Primero Adjunto Laboral de Bogotá, accedió a las pretensiones de la demanda (f.25s), conforme el Decreto 758 de 1990 (f.29).

\* Por Resolución No. GNR 76663 de 2015, Colpensiones ordenó la reliquidación de la pensión, por cuanto al realizar el cálculo con la Ley 33 de 1985, le salió una cuantía más favorable (f.57s).

\* Colpensiones a través de la Resolución No. **SUB 53016 de 28 de febrero de 2019** (f.63s), resolvió dar cumplimiento a la sentencia proferida el 15 de julio de 2011 y reajustar la pensión del demandante, bajándole el monto de la cuantía pensional que ya le había reconocido. Indica que *“es legalmente procedente dar estricto cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Primero Adjunto Laboral del Circuito de Bogotá...”* (f.64).

En el caso de autos, la Sala advierte que la Resolución acusada No. SUB 53016 de 28 de febrero de 2019 (f.63s), fue proferida transcurridos 8 años de que se profiriera la orden judicial (f.25); acto administrativo con el cual se modificó una situación jurídica que se había producido con la expedición de la Resolución GNR 76663 de 2015, el cual no ha sido objeto de fallo judicial. Así las cosas, la Sala considera que el acto administrativo con el cual se afirmó

dar cumplimiento a la sentencia generó efectos que van más allá de lo ordenado en la sentencia y en tal medida es susceptible de ser demandado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En suma, se concluye que el acto acusado no constituye un acto de simple ejecución de la sentencia, como quiera que modificó situaciones jurídicas que se habían consolidado luego de la expedición de la sentencia, por lo que al existir puntos que no fueron objeto del pronunciamiento judicial al que afirma dar cumplimiento, es claro que la Resolución acusada es susceptible de ser demandada. En consecuencia, se impone revocar la decisión del *a quo* que resolvió rechazar la demanda y en su lugar ordenar que se provea sobre su admisión.

Por lo anterior, la Sala

**RESUELVE:**

**REVÓCASE** el auto proferido el 29 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, a través del cual se rechazó la demanda. En su lugar, se dispone:

**PRIMERO: ORDÉNASE** al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que provea sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Hernando Rodríguez Godoy, previa verificación de los demás requisitos y presupuestos procesales.

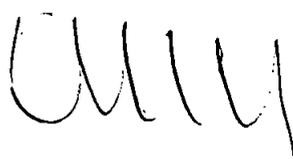
**SEGUNDO:** En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
PATRICIA SALAMANCA GALLO  
Magistrada

  
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS  
Magistrada

  
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA  
Magistrado



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 34 07 JUL 2020

Oficial Mayo *[Handwritten Signature]*



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Demandante: Julián Felipe Aranguren Corredor**  
**Demandado : Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**  
**Radicación : 110013335025-2019-00033-01**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (f.65s) contra el auto proferido el 6 de junio de 2019 por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (f.62s), a través del cual rechazó la demanda, de manera parcial, por caducidad.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, el señor Julián Felipe Aranguren Corredor, a través de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad del oficio No. 2-2018-001248 de 9 de abril de 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento de una relación laboral y los derechos derivados de ella; y se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad demandada: (i) a reconocer la existencia de una relación laboral, (ii) que se ordene el reconocimiento y pago de las acreencias laborales, perjuicios causados, sanciones por el no pago oportuno de las cesantías, así como los aportes pensionales y cotizaciones al sistema de seguridad social.

De otra parte, solicita se condene al cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 187, 188 y 192 del CPACA; y se condene al pago de perjuicios y costas procesales.

## 2. La providencia recurrida

El Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en auto del 6 de junio de 2019 (f. 62 y s), rechazó parcialmente la demanda por caducidad “...en lo relacionado con los aspectos salariales y prestacionales deprecados”: y admitió la demanda únicamente respecto a la pretensión del “reclamación de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad” (f.64).

Expone que por providencia del 15 de febrero de 2019, inadmitió la demanda y solicitó allegar una documental, así como la constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución al demandante del oficio acusado; advierte que transcurrido el tiempo concedido para la subsanación, el demandante allegó una documental y guardó silencio en lo referente a la constancia de notificación del acto acusado.

Anota que teniendo en cuenta que el demandante no subsanó la demanda en debida forma, procede a señalar que presumirá que el acto acusado “le fue notificado al demandante al día siguiente de su expedición, es decir, el 10 de abril de 2018, y en ese orden de ideas, se encuentra que la misma se encuentra caduca parcialmente” (f.62vto).

Señala que el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, precisó que únicamente se exceptuaron de la caducidad “...las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas” (f.63vto).

Anota que para efectos de contabilizar el término de caducidad se “tendrá en cuenta la fecha presunta”, del día siguiente a la expedición del acto, esto es 10 de abril de 2018, por lo que tenía hasta el 10 de agosto de 2018 para presentar la demanda; sin embargo, la solicitud de conciliación la radicó el 4 de octubre de 2018 y la demanda se presentó el 6 de febrero de 2019.

### 3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la parte demandada interpuso recurso de apelación (f. 65 y s), señalando que el contrato realidad, es aquel *“que resulta de una relación civil o comercial que el juez declara como una relación laboral”* (f.65) y añade que la *“Ley y la jurisprudencia ha decantado la posibilidad de demandar estos derechos dentro de los tres (3) años a la terminación del último contrato”* (f.65).

Agrega que el *“trabajador, está dentro de los tres (3) años para impetrar el reconocimiento de sus derechos laborales, así mismo se interrumpió el término con el escrito de derecho de petición a la entidad SENA por otro término igual”* (f.66).

Arguye que se debe admitir la demanda *“a fin que le sean reconocidos sus derechos laborales dentro de un contrato realidad”* y aplicar la favorabilidad del trabajador y el principio de acceso a la justicia con el de celeridad procesal.

Solicita que se de prevalencia al derecho sustancial sobre el procedimental y se admita la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

### 1. Oportunidad y procedibilidad

El recurso de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el numeral 2º del artículo 244 del CPACA, pues el auto fue notificado por estado el 7 de junio de 2019 (f. 64vto) y el mismo fue sustentado dentro de los 3 días siguientes, esto es, el día 11 del mismo mes y año (f. 65 y s).

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA., *“...También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda...”*. En este caso, el auto objeto de recurso rechazó parcialmente la demanda por caducidad *“...en lo relacionado con los aspectos salariales...”*, por lo que se concluye que es procedente.

## 2. Problema Jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar: (i) si el demandante contaba con tres (3) años para radicar la demanda; o (ii) por el contrario como lo manifestó el *a quo* se configuró el fenómeno de caducidad parcial de la acción al no presentarla en el término de 4 meses a partir de la notificación del acto acusado.

Para desatar el argumento de inconformidad, la Sala abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

### 2.1. De la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

El artículo 164 del CPACA estableció los términos para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, de los cuales es pertinente resaltar el literal d), por estar directamente relacionado con el asunto objeto de la controversia, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

*(...).”*

De acuerdo con la norma en cita, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe interponerse dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo objeto de enjuiciamiento, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad.

De igual forma, el artículo 161 del Código en cita señala que entre los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa se encuentra adelantar el trámite conciliatorio, cuando se formulen pretensiones de contenido económico. Sobre el particular indica:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”*

De otra parte se tiene que la solicitud de conciliación suspende los efectos de la caducidad, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 que a su tenor indica:

*“(…) El término de caducidad se suspende en los siguientes momentos:  
Hasta que se dé el acuerdo conciliatorio.*

*Hasta que se registre el acta de conciliación cuando dicho trámite se requiera por mandato de la ley.*

*Una vez se expidan las constancias a las que se refiere el artículo 2° de la mencionada ley.*

*Hasta que se venza el término de 3 meses, el cual es el tiempo en que debe surtirse la conciliación, contados a partir de la presentación de la solicitud.”*

La regla anterior se reitera en el Decreto 1716 de 2009 donde dispone:

*“(…) Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

*a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*

*b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*

*c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*

*La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.*

De lo expuesto se concluye que la solicitud de conciliación interrumpe el término de caducidad por una sola vez, hasta tanto ocurra una de las situaciones enumeradas en la norma transcrita.

No obstante lo anterior, el H. Consejo de Estado al estudiar eventos en los que, como en el sub lite, se debate la existencia de un contrato de realidad, los aportes pensionales no se encuentran afectados por el fenómeno de la caducidad de la acción.

*“(...) En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)<sup>1</sup>, y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.”<sup>2</sup>*

## 2.2. Caso concreto

En este caso, la parte accionante demanda el reconocimiento de un contrato realidad y el pago de unas acreencias laborales, junto con la indemnización por el no pago oportuno de las cesantías y el pago de aportes y cotizaciones al sistema de seguridad social, en forma indexada; y considera que sus reclamaciones las puede demandar en el término de 3 años a la terminación del último contrato, argumento que no puede aplicarse al caso sub lite, habida cuenta que la figura jurídica a la que hace alusión es la prescripción, fenómeno jurídico distinto al de la caducidad.

En torno a la diferencia que existe entre caducidad y prescripción, se pronunció el Consejo de Estado en sentencia del 13 de octubre de 2016, en donde señaló que la caducidad, *“constituye el fenómeno jurídico procesal por medio del cual se limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de hacer efectivos o buscar la protección de sus derechos, lo que implica para quien pretenda demandar la obligación de hacerlo dentro del plazo*

<sup>1</sup> “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)”.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, 25 de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL. Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA)

*fijado por la ley” y la prescripción, “hace alusión directa a la pretensión, esto es al derecho y constituye el término específico para adquirirlo o extinguirlo”<sup>3</sup>.*

En efecto, el término de prescripción de los derechos emanados de la relación laboral se refiere a la oportunidad con que cuenta el trabajador para reclamar a la Entidad el reconocimiento de lo que se tiene derecho y su pago, mientras que la caducidad está relacionada con el plazo legal que tiene el peticionario para demandar ante la jurisdicción el respectivo acto administrativo que resuelve tal petición. Analizada la decisión impugnada se advierte que el *a quo* rechazó parcialmente la demanda por considerar que operó la caducidad de la acción, tema sobre el cual se hará el estudio del recurso.

En el caso de autos, el *a quo* presumió como fecha de notificación el día siguiente de expedido el acto acusado (9 de abril de 2018, f.34 y s), momento a partir del cual contó el término de caducidad y observando que la conciliación prejudicial fue radicada el 4 de octubre de 2018 (f.16s), concluyó que se configura la caducidad, por exceder el término previsto de 4 meses en el literal c) del artículo 164 del CPACA.

Advierte la Sala que el artículo 164 del CPACA es claro cuando señala que el término de caducidad de cuatro (4) meses se cuenta a partir del **día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**. En el caso de autos, no obra prueba que permita dilucidar la fecha de notificación del acto acusado, por lo que no puede aplicarse una presunción que no está contemplada en la norma que eventualmente vulneraría el derecho al acceso de justicia del demandante.

Además, en el presente caso, se debe tener en cuenta que el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016<sup>4</sup>, estableció que el Juez de primera instancia debe tramitar el medio de control con el fin de establecer si el demandante tiene derecho al pago de los aportes pensionales. Por lo que a fin de proteger el principio “*pro actione*”, así como la prevalencia del derecho sustancial previsto en el artículo 228 de la

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, PROCESO No. 08001233100020100034001 (11752012), del 13 de octubre de 2016.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, 25 de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16. Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL. Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA)

Constitución Política, se impone revocar la decisión a fin de ordenar que se decida sobre la admisión de la demanda integralmente y se recaude la prueba necesaria para que el *a quo* pueda dilucidar si la discusión del pago salarial y las prestaciones que reclama la parte actora, se encuentra caducada.

En suma, se impone revocar la decisión del *a quo* que resolvió rechazar parcialmente la demanda y en su lugar ordenar que se provea sobre la admisión de la totalidad de la demanda.

Por lo anterior, la Sala

**RESUELVE:**

**REVÓCASE** el auto proferido el 6 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual se rechazó parcialmente la demanda. En su lugar, se dispone:

**PRIMERO: ORDÉNASE** al Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que provea sobre la admisión total de la demanda presentada por el señor Julián Felipe Aranguren Corredor, previa verificación de los demás requisitos y presupuestos procesales.

**SEGUNDO:** En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
PATRICIA SALAMANCA GALLO  
Magistrada

  
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS  
Magistrada

  
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA  
Magistrado

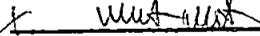


República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 34 07 JUL 2020

Oficial Mayo





*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Demandante: Sharol Natalia Mora Bernal**  
**Demandado : Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP**  
**Radicación : 110013342047-2018-00346-01**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación (f. 104, minuto: 14:00) interpuesto por la entidad accionada contra el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 13 de noviembre de 2019, a través del cual el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., (f.104 y s.), negó la excepción de cosa juzgada total y señaló que la parcial la resolverá al efectuar la debida valoración del material probatorio solicitado.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA la señora **Sharol Natalia Mora Bernal**, a través de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 0005 del 9 de enero de 2018, por la cual termina la prima de coordinación del grupo de financiera

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada a reintegrar “la asignación de prima de coordinación del grupo de financiera” (f.31), se indexen las sumas adeudadas y se condene al pago de costas y agencias en derecho.

## 2. Excepciones propuestas.

El apoderado de la entidad accionada, allegó escrito de contestación en donde propuso las siguientes excepciones:

**Cosa Juzgada:** Indica que las pretensiones de la demandante ya fueron estudiadas en un proceso que se surtió ante la jurisdicción ordinaria, en donde se resolvió a favor de los intereses de la actora y a la cual ya se dio cumplimiento.

Indica que la intención de la demandante en los dos procesos resulta idéntica, en el entendido que busca: i) el reintegro al cargo de Coordinadora del Grupo de Financiera del cual fue apartada, y ii) el pago de la prima de Coordinación del mismo grupo. Añade que la única diferencia es que en el proceso contencioso administrativo, se pretende la nulidad de un acto, por cuanto la jurisdicción ordinaria no tiene competencia para ello.

**Cosa juzgada parcial:** Indica que si no se declara la cosa juzgada total, por cuanto está de por medio un acto administrativo, se debe declarar la cosa juzgada parcial, en lo referente al restablecimiento pretendido, *“toda vez que este aspecto fue objeto de pronunciamiento en instancia del procedimiento ordinario laboral”* (f.17).

Solicita que se condene en costas a la parte actora, por *“el abuso del derecho y la temeridad por la formulación de demandas ante la jurisdicción ordinaria y la contenciosa administrativa con similitud de objeto, causa y finalidad”* (f.17).

## 3. La providencia recurrida

El Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto del 13 de noviembre de 2019 (f.104s), resolvió no declarar la cosa juzgada por cuanto considera que *“no se encuentra configurada la identidad de objeto, pues, pese a que la actora ya se le restablecieron sus derechos laborales por parte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, esto no es óbice para que la Jurisdicción Administrativa estudie la legalidad de los actos administrativos acusados, aunado a que los argumentos y conceptos de violación expresados en la demanda van dirigidos a demostrar entre las causales de nulidad la desviación de poder y la falta de motivación por parte de la entidad accionada”* (f.106).

Indica que la cosa juzgada parcial, “será resuelta en el caso concreto al efectuar la debida valoración del material probatorio allegado al expediente y solicitado por el Despacho de oficio”. Agrega que de decretarla en esa etapa procesal no significa la terminación del proceso, ya que “debe estudiarse la legalidad de los actos administrativos objeto de control, así como verificar como fue el restablecimiento que efectuó la jurisdicción ordinaria a la demandante” (f.106).

#### **4. El recurso de apelación**

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la entidad accionada presentó recurso de apelación contra la decisión del Juez de primera instancia al no decretar la Cosa Juzgada, fundamentado así (f.106vto, minuto: 14:00):

Manifiesta que se presentan los elementos constitutivos de la Cosa Juzgada, insiste en los planteamientos esgrimidos en la contestación y señala que las pretensiones de la demanda son idénticas a las discutidas en el proceso ordinario, persiguiendo el reintegro de la demandante en el cargo de coordinación y el pago de la prima de coordinación.

Añade que en la jurisdicción ordinaria, se accedieron a las pretensiones de la demanda, y se ordenó el reintegro de la demandante; por lo que la Entidad considera que ya se restableció el derecho a la demandante.

Por último, indica que si lo que se considera es que se debe estudiar la legalidad del acto demandado, procede declarar la cosa juzgada parcial por cuanto la demandante ya fue restablecida en el cargo que ahora pretende. Por último, señala que se debe condenar en costas a la demandante.

### **I. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

#### **1. Oportunidad y procedibilidad**

El recurso de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el numeral 1º del artículo 244 del CPACA, pues el auto fue notificado en

audiencia inicial y la apelación se interpuso y sustentó en el transcurso de la misma (f.108, minuto: 14:00):

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, "*El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación...*". En este caso, el auto objeto de recurso resolvió negar la excepción de Cosa juzgada, por lo que es procedente conocer de fondo el asunto de la referencia.

## **2. Problema Jurídico**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si le asiste razón al recurrente al considerar que se cumplen los presupuestos para que se declare la Cosa Juzgada, por cuanto ya existe pronunciamiento sobre la controversia, en un proceso que adelantó la demandante en la jurisdicción ordinaria.

Para desatar el argumento de inconformidad, la Sala abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

### **2.1. Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), "*...La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer (...), de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...*", norma que además señaló que la jurisdicción conocerá igualmente de los procesos "*...relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...*".

En el presente caso, se tiene que la actora ocupa el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13 en la Secretaría General Grupo Financiera de la Entidad accionada, como empleada pública (f.13).

Además, conforme lo establecido en el artículo 156, numeral 3 del CPACA, corresponde asumir el conocimiento por factor territorial, como quiera

que se encuentra demostrado que el último lugar de prestación del servicio fue la ciudad de Bogotá, lugar donde se encuentra ubicada la Entidad - AUNAP.

De otra parte, se observa que la demandante adelantó un "proceso especial de restitución por fuero sindical" (f.20), en la jurisdicción ordinaria, la cual conoció del caso, por cuanto se trata del fuero sindical de un empleado público. Se advierte que el Juez Décimo Laboral resulta competente para conocer del proceso de fuero sindical, el cual se estudia bajo las normas del código laboral, al respecto la Corte Constitucional<sup>1</sup>, señaló lo siguiente:

*"Por su parte, el parágrafo 1º del artículo 12 de la Ley 584 de 2000, que modifica el artículo 406 del C.S.T., consagra expresamente el fuero sindical para los empleados públicos, así: "Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración."*

*Por su parte, en el Capítulo VIII del Título I de Código Sustantivo del Trabajo en los artículos 405 a 411 señalan qué comprende y a quiénes cubre dicho fuero. Lo que interesa destacar es que la garantía de fuero sindical se encuentra regulada bajo un procedimiento. Cabe recordar que el procedimiento para el levantamiento del fuero sindical, así como el trámite de la demanda del empleado a quien no se ha respetado dicho fuero lo regula por su parte el Código Procesal del Trabajo en los artículos 113 a 118 A. Valga agregar que en todo caso, artículo 408 del C S del T, señala que el juez de conocimiento negará el permiso que hubiere solicitado el empleador para despedir a un trabajador amparado por el fuero sindical, o para desmejorarlo, o para trasladarlo sino comprobare la existencia de una justa causa."*

Advierte la Corte Constitucional que en caso que el Juez Laboral establezca la vulneración de la protección del fuero sindical, éste ordenará su reintegro y el respectivo pago de indemnizaciones. Señala el pronunciamiento:

*"Por tanto, si se comprueba entonces, que el trabajador fue despedido sin sujeción a estas normas se ordenará su reintegro y se condenará a título de indemnización, los salarios dejados de percibir. En el caso de traslado o desmejora se ordenará la restitución del trabajador al lugar donde prestaba sus servicios y se ordenará las correspondientes indemnizaciones. Como justas causas para el despido el artículo 410 las señala. Como justas causas que permiten que el juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero, aparecen: 1) La liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del patrono durante más de ciento veinte (120) días, y 2) Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato."*<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1232/05, 29 De Noviembre De 2005, Actor: Efraín De Jesús Obrego Palacios, Magistrado Ponente:Dr. Alfredo Beltrán Sierra,

<sup>2</sup> *Ibid*

## 2.2 De la Cosa Juzgada.

De conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado, la excepción de cosa Juzgada “...es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica...”<sup>3</sup>.

Acorde con lo expuesto por el Consejo de Estado, de la definición precitada se derivan dos consecuencias importantes:

“(...) i).-Los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandato constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y

ii).- El objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes trabaron la litis como partes o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, que el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad (...)”<sup>4</sup>.

**En ese orden de ideas, dicha institución jurídica tiene como finalidad impedir que asuntos que ya fueron debatidos y decididos, nuevamente sean objeto de discusión, por cuanto el pronunciamiento final que hace el operador judicial consiste en dar por terminado el objeto de la controversia. Dicha figura trae las siguientes consecuencias jurídicas: i) Impide volver a plantear las mismas pretensiones ante la autoridad judicial; ii) lo decidido en la sentencia no puede ser modificado, ni siquiera por el mismo juez que la profirió, es decir, que es inmutable; y iii) produce efectos inter partes y excepcionalmente erga omnes.**

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia de 28 de febrero de 2013, exp.: 11001-03-25-000-2007-00116-00 (2229-07).

<sup>4</sup> *Ibíd.*

También señaló la Alta Corporación en la precitada sentencia que se configura la cosa juzgada, cuando concurren los siguientes presupuestos:

*"(...) a).- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.*

*b).- **Identidad de causa petendi**, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*

*c).- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente (...)"<sup>5</sup>.*

Conforme a los anteriores pronunciamientos, cuando se estudie la ocurrencia de cosa juzgada debe evaluarse la identidad de partes, de causa y de objeto, siendo indispensable que concurren necesariamente estos tres elementos, pues la falta de uno de ellos, implicaría que no existe cosa juzgada.

### 3. Caso Concreto

En el caso de autos se observa que el *a quo* consideró que no se presenta la cosa juzgada, toda vez que no se encuentra configurada la identidad de objeto, ya que *"pese a que la actora ya se le restablecieron sus derechos laborales por parte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, esto no es óbice para que la Jurisdicción Administrativa estudie la legalidad de los actos administrativos acusados"* (f.106).

Por su parte, la Entidad accionada insiste que el restablecimiento del derecho ya se efectuó, por lo que considera que operó la Cosa Juzgada o en su defecto, la Cosa Juzgada parcial.

En el caso de autos está demostrado que la demandante ya había presentado con anterioridad otra demanda, que le correspondió al Juzgado Décimo Laboral (f.76s), confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral (f.79s), la cual se encuentra en firme y ejecutoriada;

---

<sup>5</sup> Ibidem.

por lo tanto, es necesario analizar los dos procesos en orden a verificar si se cumplen los tres elementos de la cosa juzgada (identidad de partes, de causa y objeto). De la comparación de los dos procesos se advierte lo siguiente:

Exp. 11001310501020180019100 (f.76s)	Exp. 110013342047-2018-00346-01 (f. 30s)
<p><b>Demandante:</b> Sharol Natalia Mora Bernal</p> <p><b>Demandado:</b> Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP</p>	<p><b>Demandante:</b> Sharol Natalia Mora Bernal</p> <p><b>Demandado:</b> Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP</p>
<p><b>Pretensiones:</b></p> <p><i>“Primera: Se condene a la demandada AUNAP, a reinstalar a la directiva sindical Sharol Natalia Mora Bernal como Coordinadora del Grupo de Financiera pues con Resolución número 0000005 de enero 9 de 2018, le fue retirado el pago de la asignación de prima de coordinación, sin tener en cuenta su condición de aforada y líder sindical de una organización de primer grado y sin haber tramitado autorización del juez laboral.</i></p> <p><i>Segunda: Condenar a la demandada AUNAP, a pagarle a la Directiva Sindical Sharol Natalia Mora Bernal la prima de Coordinación del Grupo de Financiera Seguridad que devengaba por ostentar el encargo de coordinadora de grupo.</i></p> <p><i>Tercera: Condenar a la demandada AUNAP al pago de los perjuicios materiales y morales de conformidad a la Sentencia C-201 de 2000 en favor de la demandante Sharol Natalia Mora Bernal.</i></p> <p><i>Cuarto: Condenar a la demandada al pago de las costas del proceso en el caso de que se oponga a él.</i></p> <p><i>Quinta: condenar a la demandada al pago de agencias en derecho”.</i></p>	<p><b>Pretensiones:</b></p> <p><i>“Primera: se declare la nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Resolución No. 00005 de 9 de enero de 2018 que da por terminada la asignación de prima de coordinación del grupo de financiera.</i></p> <p><i>Segunda: En consecuencia con la declaración de nulidad y restablecimiento del derecho se condene a la demandada AUNAP a reintegrar a mi poderdante la asignación de prima de coordinación del grupo de financiera.</i></p> <p><i>Tercera: Se condene a la demandada AUNAP al pago de todas las sumas dejadas de percibir por concepto de primas de coordinación hasta el momento en que restablezcan sus derechos como coordinadora.</i></p> <p><i>Cuarto: Se indexen las sumas liquidadas a su favor de conformidad a la pérdida del poder adquisitivo del dinero.</i></p> <p><i>Quinta: Se condene en costas a la demandada.</i></p> <p><i>Sexta: se condene en agencias en derecho a la demandada”.</i></p>
<p><b>Hechos:</b> Manifiesta que en calidad de funcionaria de la AUNAP la actora pertenece a la Federación Regional Bogotá de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo, en el cargo de fiscal.</p> <p>Sostiene que por Resolución 1557 de 2015, se ordenó el pago de la asignación prima de coordinación del grupo de financiera.</p> <p>Asegura que por Resolución No. 0000005 de enero 9 de 2018, le retiraron el pago de la citada prima, sin tener en cuenta la condición de aforada y líder sindical.</p> <p>Señala que el 22 de enero de 2018, reclamó el carácter laboral por fuero sindical, y el 5 de febrero de 2018, el representante a través de su contestación evidencia los actos de persecución contra la demandante.</p>	<p><b>Hechos:</b> Indica que la demandante es funcionaria pública en la AUNAP, y pertenece a la Federación Regional Bogotá de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo.</p> <p>Señala que por Resolución No. 1557 de 2015, se ordenó el pago de la asignación prima de coordinación del grupo de financiera, y ante unas acusaciones que ella realizó en su ejercicio laboral, la Entidad mediante Resolución No. 0000005 de 9 de enero de 2018, le retiró el pago de dicha prima, sin tener en cuenta su condición de aforada sindical.</p> <p>Alega que el 22 de enero de 2018 presentó reclamación administrativa por el fuero sindical que ostentaba, sin embargo el representante legal de la UNAP por oficio del 5 de febrero de 2018, dio respuesta negativa, que da evidencia de la persecución contra la demandante.</p>
<p><b>Consideraciones:</b> la demandante aduce que la demandante en su calidad de funcionaria de la Entidad, denunció hechos de corrupción ante la</p>	<p><b>Concepto de la violación:</b> hace referencia al bloque de constitucionalidad en los derechos laborales de los trabajadores, señala que el acto incurrió en desviación de poder, por expedir el</p>

<p>Contraloría y la Fiscalía que le causaron una persecución de sus superiores.</p> <p>Añade que al suspender el pago de la prima de coordinación sin la respectiva calificación judicial, se vulneró el derecho al debido proceso, menoscabando la libertad sindical, y vulnerando el fuero sindical que ostenta (f.22).</p>	<p>acto en contra de los intereses públicos y el respeto del fuero sindical (f.38).</p> <p>Hace referencia a la falsa motivación, al considerar que el acto no concuerda con las denuncias que la demandante presentó por un mal manejo en los dineros de la entidad.</p>
<p><b>Sentencias:</b> el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia de 13 de diciembre de 2018, resolvió:</p> <p><i>“Primero: Condenar a la demandada Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP a restablecer las condiciones laborales de la demandante condición de coordinación del grupo de financiera desde el 10/01/2018 que ostentaba, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.</i></p> <p><i>Segundo: condenar a la demandada Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP al pago a título de indemnización a la demandante Sharol Natalia Mora Bernal al valor correspondiente a la prima que venía devengando hasta el 09 de enero de 2018 como coordinadora del grupo de financiera dejados de pagar, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.</i></p> <p><i>Tercera: Se condena en costas a la demandada, tásense e inclíyanse como agencias en derecho la suma de 800.000.</i></p> <p><i>Cuarto: de no ser apelada la presente decisión, sírtase al grado jurisdiccional de consulta de conformidad al art. 69 del C.P.L. Y SS”.</i></p> <p>Esta providencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, en sentencia de 28 de enero de 2019.</p>	

Con base en este cuadro comparativo, la Sala concluye se configuran los elementos para declarar probada la excepción de cosa juzgada, por las siguientes razones:

i) En ambos casos la entidad accionada es la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, por lo tanto, es claro que existe identidad jurídica de partes.

ii) Existe identidad de causa *petendi* como quiera que los fundamentos fácticos son idénticos.

iii) También está probada la identidad de objeto, toda vez que si bien en el proceso contencioso administrativo se pretende la nulidad de un acto, situación que no da lugar ante la jurisdicción ordinaria, en últimas lo que la

demandante pretende es el reintegro de la prima de coordinación del grupo de financiera, que fue suspendida a través de la Resolución No. 0000005 del 9 de enero de 2018 y su respectivo pago. Análisis que realizó el Juez Laboral y el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, quienes ordenaron el pago de la prima solicitada y el restablecimiento a su condición de coordinadora del grupo de financiera desde la fecha que fue suspendido el pago, misma pretensión que enuncia la demandante en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, es diáfano que ya existe un pronunciamiento judicial preciso y de fondo sobre las pretensiones de esta demanda en el caso *sub litte*, pues si bien, el Juez ordinario no procedió a realizar el análisis de nulidad de la Resolución acusada, por no ser de su competencia, sí ordenó el restablecimiento del derecho que nuevamente pretende la demandante con el proceso de la referencia, lo cual no da lugar a pronunciarse nuevamente, máxime que la Entidad a través de las Resoluciones Nos. 483 (f.87s), 489 (f.89s) y 2322 (f.102s) de 2019, dio cumplimiento a la orden judicial y ordenó el pago de las sumas de dinero por concepto de la prima de Coordinación desde el 10 de enero de 2018 y restableció a la demandante en su condición de coordinadora del Grupo de Financiera.

Por consiguiente, en virtud del principio de seguridad jurídica no tiene objeto realizar un nuevo pronunciamiento respecto de una controversia que ya fue resuelta y zanjada por una providencia judicial que se encuentra en firme, es decir, que los aspectos que fáctica y jurídicamente se pretenden debatir en el presente asunto ya fueron analizados y definidos en un proceso anterior, circunstancia que configura la excepción de cosa juzgada que tiene como finalidad impedir que los asuntos que ya fueron debatidos y decididos, nuevamente sean objeto de discusión.

En suma, se observa que al evidenciarse que se encuentran probados los supuestos para que opere la Cosa Juzgada, la Sala revocará la decisión del *A quo*; y en su lugar se ordenará dar por terminado el proceso.

#### **4. Costas.**

En relación a la condena en costas, la Sala advierte que el artículo 365 del Código General del Proceso dispone:

**“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

La condena en costas fue consagrada como una forma de sancionar a la parte que resulta vencida y consiste en el reconocimiento a favor de la parte contraria de los gastos en que incurrió para impulsar el proceso (expensas) y de los honorarios de abogado (agencias en derecho).

A efectos de determinar si procedía la condena en costas en primera instancia, la Sala advierte que en sentencia del 22 de febrero de 2018, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado recoge las posiciones anteriores adoptadas por las Subsecciones A y B de esa Corporación y señala que para determinar las costas se debe adoptar un criterio objetivo valorativo, pues el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) impone al juez la facultad de disponer sobre la condena respecto de éstas, “...lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso.”<sup>6</sup>.

En el caso de autos, no se advirtió el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la norma que implique la imposición de costas, por ello no procede esta condena, pues no obra prueba alguna que evidencie la causación de expensas que justifiquen su imposición al Demandante quien conforme a sus facultades, hizo uso mesurado de su derecho a la réplica y contradicción.

<sup>6</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda- Subsección “B”. CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez. 22 de febrero de 2018, Radicación: 25000-23-42-000-2012-00561-02(0372-17), Actor: JORGE ENRIQUE GAMBOA SALAZAR.

## 5. Costas en segunda instancia

Finalmente, por las mismas razones antes expuestas, la Sala observa que de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del CPACA y el numeral 8 del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas en segunda instancia.

Por lo expuesto, la Sala

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVÓCASE** la providencia proferida en audiencia inicial celebrada el 13 de noviembre de 2019, por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: DECLÁRASE** probada la excepción de Cosa Juzgada; y en consecuencia, **DÉSE** por terminado el proceso de la referencia.

**TERCERO: ABSTIÉNESE** de condenar en costas en esta instancia.

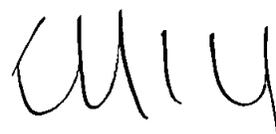
**CUARTO:** En firme esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejándose las anotaciones a que haya lugar.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

*Aclaro esto*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 34 07 JUL 2020

Oficial Mayo x [Signature]



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

**ACLARACIÓN DE VOTO**

**Magistrada: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

**Radicado: 11001-33-42-047-2018-00346-01**  
**Demandante: SHAROL NATALIA MORA BERNAL**  
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA**

Con el acostumbrado respeto por la Sala presento aclaración de voto en el proceso de la referencia, en el sentido de indicar que si bien estoy de acuerdo con que se revoque la decisión de primera instancia y se dé por terminado el proceso, considero que en el presente asunto no se configuró la cosa juzgada.

Lo anterior porque el proceso 11001-31-05-010-02018-00191-00 fue tramitado ante la jurisdicción ordinaria laboral, la cual tiene asignada competencia para conocer de los asuntos enlistados en el artículo 2º del Decreto-ley 2158 de 1948, y de los cuales no puede ocuparse la jurisdicción contenciosa administrativa, dado que la competencia está regulada en los artículos 159 y subsiguientes del CPACA, razón suficiente para advertir que en principio no podría hablarse de cosa juzgada entratándose de dos jurisdicciones diferentes.

Téngase en cuenta que en el proceso laboral se pretendió reinstalar a la accionante, en condición de directiva sindical, como Coordinadora del Grupo de Financiera de la entidad, toda vez que mediante la Resolución No. 0005 del 9 de enero de 2018 le fue retirado el pago de la asignación de la prima de coordinación, sin tener en cuenta su condición de aforada y líder sindical, y sin haber tramitado autorización del Juez Laboral para el efecto, situación que fue decidida favorablemente por la jurisdicción laboral.

Ahora bien, ante la jurisdicción contencioso administrativa se pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 0005 del 9 de enero de 2018, antes aludida y, en consecuencia, se le reintegre la asignación de funciones, ya mencionada, con la respectiva indexación, sin embargo, no es posible efectuar tal reconocimiento porque la entidad ya lo realizó en virtud de una decisión

judicial proferida por el Juez Laboral que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.

Así las cosas, considero que en realidad lo que se presenta es la **carencia actual del objeto** en el entendido de que no habría lugar al restablecimiento pretendido porque esta situación ya fue superada, de tal suerte que la entidad ordenó el pago de la prima de Coordinación desde el 10 de enero de 2018 y restableció a la demandante en su condición de Coordinadora del Grupo de Financiera.

Por lo anterior, no tiene sentido declarar la nulidad del acto administrativo demandado y, por sustracción de materia, ordenar el restablecimiento del derecho, que es el fin último perseguido a través del presente medio de control.

De esta manera, en los términos antes expuestos dejo plasmadas las razones de mi aclaración de voto en la decisión del caso.

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Demandante: José Fernando Agudelo Fontecha**  
**Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio**  
**Radicación : 110013335009-2018-00143-01**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la providencia que declaró probada la excepción de inepta demanda, el apoderado de la parte actora, a quien le desfavorece la decisión apelada, presentó escrito de desistimiento de **las pretensiones de la demanda** (f. 68).

### **I. Antecedentes**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, el señor José Fernando Agudelo Fontecha, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la nulidad de la Resolución No. 1348 del 03 de marzo de 2016, por medio de la cual se le reconoció la pensión de invalidez.

A título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de la pensión equivalente al 75% del promedio de los salarios y demás prestaciones devengados durante el año anterior al momento de adquirir su derecho a la pensión.

#### **1. Actuación Procesal**

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en auto proferido el 23 de junio de 2019 (f. 56 s) declaró probada la excepción de

inepta demanda, por cuanto no obra en el expediente reclamación alguna referente a la reliquidación pensional, por lo que no se agotó el requisito de procedibilidad que ordena el numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

Inconforme con dicha decisión, **el demandante y el representante del Ministerio Público** interpusieron recurso de apelación:

**La parte demandante** argumenta que en reiterada jurisprudencia el Honorable Consejo de Estado ha enunciado que para acceder a la Jurisdicción Contenciosa, no se requiere elevar nueva solicitud para obtener la reliquidación de la pensión de invalidez, ya que es procedente reclamar la nulidad del acto que la reconoció para obtenerla.

### **1. Ministerio Público**

La Procuradora 194 Judicial para asuntos administrativos manifiesta que al haber agotado la vía administrativa para obtener la pensión de invalidez resulta suficiente para obtener el pronunciamiento de la Administración, susceptible de ser demandado, como quiera que el reconocimiento de la pensión de invalidez es un acto que se profirió a petición de parte.

Solicita al Tribunal dar prevalencia al derecho sustancial ya que se trata de un caso en el que el actor es de la tercera edad y por lo tanto es un sujeto de especial protección.

## **II. CONSIDERACIONES**

Corresponde a la Sala establecer si es del caso aceptar **el desistimiento de las pretensiones** presentado por el apoderado de la parte actora; y en caso afirmativo, determinar la consecuencia que se genera frente al recurso interpuesto por el Ministerio Público.

### **2.2 Desistimiento de la demanda.**

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para efectos de estudiar la figura del desistimiento, es preciso acudir al artículo 314 CGP, que dispone:

**“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)*  
(Negrillas fuera de texto).

De conformidad con la anterior normativa, en consonancia con los criterios jurisprudenciales del Consejo de Estado, el desistimiento de las pretensiones tiene las siguientes características:

- i) Es unilateral, par regla general. En consecuencia, para su aceptación basta con la manifestación realizada por la parte demandante.*
- ii) Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- iii) El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso, es decir, puede solicitarse inclusive durante la etapa de segunda instancia.*
- iv) Cuando se desiste de la totalidad de las pretensiones, se genera una terminación anticipada del proceso.***
- v) Si el desistimiento no alude a la totalidad de las pretensiones, o no proviene de todos los demandantes, el proceso debe continuar respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
- vi) La aceptación del desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria, conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y hace tránsito a cosa juzgada, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones”<sup>1</sup>. (Negrilla fuera de texto)*

De otro lado, el artículo 315 del CGP, que señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de facultad expresa para ello; y por su parte, el artículo 316 *ibidem* indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, sin embargo el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.

## **2.4 Caso concreto.**

En el *sub examine* se advierte que una vez fue allegado el expediente a esta instancia, el apoderado de la parte actora presentó escrito en el cual desistió de “*las pretensiones formuladas en la demanda*”, siempre y cuando no se

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, providencia de 8 de mayo de 2017, radicado: 25000-23-26- 000-2007-00724-01(49923}8, actor: Saludcoop - Cafesahud y Cruz Blanca EPS.

impongan condena en costas; lo anterior, en razón a que fue proferida sentencia de unificación sobre la inexistencia del derecho a la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados a la fecha del status. (f. 68)

Verificados los requisitos formales se observa que el apoderado de la parte actora está expresamente facultado para desistir, pues así lo establece el poder allegado a folio 3 del expediente, por lo que es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda y declarar la terminación anticipada del proceso, en los términos solicitados por el mencionado profesional del derecho.

La Sala advierte que al darse por terminado el proceso debido al desistimiento de la demanda, no procede tramitar el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, por sustracción de materia.

Ahora bien, corresponde a la Sala resolver si la aceptación conlleva a una condena en costas contra la parte que desistió, tal como lo prevé el artículo 365 CGP:

***“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

(...)

Por su parte, el artículo 316 del CGP consagra la posibilidad de abstenerse de condenar en costas:

*“Artículo 316: Desistimiento de ciertos actos procesales (...)*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser*

*condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En atención a lo anterior, la Sala, no advierte que se encuentre acreditada la causación de costas o de expensas, razón por la cual no habrá condena en contra de la parte que desistió, máxime si se tiene en cuenta que no hubo oposición por parte de la Entidad demandada, quien guardó silencio durante el traslado de la solicitud de desistimiento (f. 69).

En mérito de lo expuesto, la Sala

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la terminación anticipada por desistimiento de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor José Fernando Agudelo Fontecha en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de tramitar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, por sustracción de materia

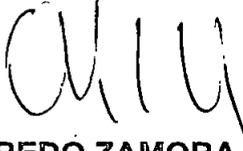
**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

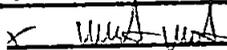
  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

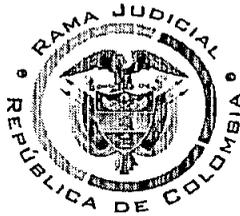
  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado  
Nº. 34 07 JUL 2020  
Oficial Mayo X 



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Demandante: Ana Consuelo Gómez Contreras**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
**Radicación : 110013342057-2018-00133-01**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la apelación interpuesta contra la sentencia que declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación con fundamento en la ley, el apoderado de la parte actora, a quien le desfavorece la decisión apelada, presentó escrito de desistimiento de **las pretensiones de la demanda** (f. 95).

#### I. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, la señora Ana Consuelo Gómez Contreras, a través de apoderado judicial, instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la nulidad parcial de la Resolución No. 4073 del 18 de agosto de 2015, por medio de la cual se le determinó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en último año de servicio antes de cumplir los requisitos del derecho a la pensión.

A título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de la pensión equivalente al 75% del promedio de los salarios y demás prestaciones devengados durante el año anterior al momento de adquirir su derecho a la pensión.

## 1. Actuación Procesal

El Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia proferida el 24 de julio de 2019 (f. 68 s) declaró probada la excepción la excepción de inexistencia de la obligación con fundamento en la ley, por cuanto, en sentencia de unificación el Consejo de Estado manifestó que los factores salariales a tener en cuenta para efectos de liquidar las pensiones las cuales les resulta aplicables la Ley 33 de 1985 son aquellos sobre los cuales se haya efectuado los aportes para pensión.

Inconforme con dicha decisión, **el demandante** interpuso recurso de apelación:

**La parte demandante** solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia para lo cual adujo que la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, exceptúa a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en lo que tiene que ver con que la pensión sea liquidada teniendo en cuenta todos los factores devengados en el último año de servicios.

## II. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala a establecer si es del caso aceptar **el desistimiento de las pretensiones** presentada por el apoderado de la parte actora cuando ha sido proferida sentencia que declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación con fundamento en la ley.

### 2.1 Desistimiento de la demanda.

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para efectos de estudiar la figura del desistimiento, es preciso acudir al artículo 314 CGP, que dispone:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria*

*habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)*  
(Negrillas fuera de texto).

De conformidad con la anterior normativa, en consonancia con los criterios jurisprudenciales del Consejo de Estado, el desistimiento de las pretensiones tiene las siguientes características:

- “i) Es unilateral, par regla general. En consecuencia, para su aceptación basta con la manifestación realizada por la parte demandante.*
- ii) Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- iii) El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso, es decir, puede solicitarse inclusive durante la etapa de segunda instancia.*
- iv) Cuando se desiste de la totalidad de las pretensiones, se genera una terminación anticipada del proceso.***
- v) Si el desistimiento no alude a la totalidad de las pretensiones, o no proviene de todos los demandantes, el proceso debe continuar respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
- vi) La aceptación del desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria, conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y hace tránsito a cosa juzgada, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones”<sup>1</sup>.* (Negrilla fuera de texto)

De otro lado, el artículo 315 del CGP, que señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de facultad expresa para ello; y por su parte, el artículo 316 *ibídem* indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, sin embargo el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.

## **2.2 Caso concreto.**

En el *sub examine* se advierte que una vez fue allegado el expediente a esta instancia, el apoderado de la parte actora presentó escrito en el cual desistió de “*las pretensiones formuladas en la demanda*”, y pidió que no se imponga condena en costas; lo anterior, en razón a que fue proferida sentencia de unificación sobre la inexistencia del derecho a la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados a la fecha del status. (f. 95).

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, providencia de 8 de mayo de 2017, radicado: 25000-23-26- 000-2007-00724-01(499238), actor: Saludcoop - Cafesalud y Cruz Blanca EPS.

Verificados los requisitos formales se observa que el apoderado de la parte actora está expresamente facultado para desistir, pues así lo establece el poder allegado a folio 3 del expediente, por lo que es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda y declarar la terminación anticipada del proceso, en los términos solicitados por el mencionado profesional del derecho.

Ahora bien, corresponde a la Sala resolver si la aceptación conlleva a una condena en costas contra la parte que desistió, tal como lo prevé el artículo 365 CGP:

***“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.*** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

(...)

Por su parte, el artículo 316 del CGP consagra la posibilidad de abstenerse de condenar en costas:

***“Artículo 316: Desistimiento de ciertos actos procesales (...)***

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En atención a lo anterior, la Sala, no advierte que se encuentre acreditada la causación de costas o de expensas, razón por la cual no habrá condena en contra de la parte que desistió, máxime si se tiene en cuenta que no hubo oposición por parte de la Entidad demandada, quien guardó silencio durante el traslado de la solicitud de desistimiento (f. 69).

En mérito de lo expuesto, la Sala

**RESUELVE:**

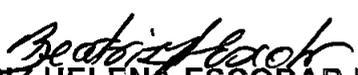
**PRIMERO.- DECLARAR la terminación anticipada** por desistimiento de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Ana Consuelo Gómez Contreras en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

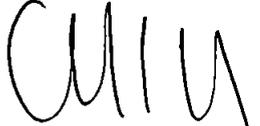
**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

  
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notifica a las partes por Estado  
Nº. 34 07 JUL 2020  
Oficial Mayo X [Signature]



*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*

*Sección Segunda, Subsección 7*

*Magistrada Ponente: Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Accionante : Luis Francisco Peña Monsalve**

**Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.**

**Expediente : 250002342000201700159-00**

**Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Llegado el momento de proferir sentencia y revisado el expediente se observa que se requiere realizar recaudo probatorio, con el fin de obtener el certificación el último salario devengado por el señor Luis Francisco Peña Monsalve en el año 2000.

Por lo expuesto, con el fin de obtener la documental aludida, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 213 del CPACA, que establece “... oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda”,

En consecuencia la Sala,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OFÍCIESE** a la Tesorería General de la Policía Nacional, para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, remita con destino al presente expediente, certificación el último salario devengado por el señor Luis Francisco Peña Monsalve identificado con la cédula de ciudadanía No. 19153936, en el año 2000.

El apoderado de la parte actora deberá reclamar en la Secretaría el oficio, presentarlo ante la Tesorería General de la Policía Nacional y allegar la constancia de entrega del mismo a la Secretaría dentro de los **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la comunicación.

En caso que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término señalado, requiérase con los apremios de Ley, para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia. El respectivo requerimiento también deberá ser gestionado por la parte demandante, en los términos indicados para el primer oficio.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

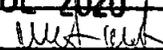
  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 34 '07 JUL 2020  
Oficial Mayo X 



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., trece (13) de marzo dos mil veinte (2020)

**Demandante:** Luis Gerardo Huertas Ortega  
**Demandado :** Unidad Administrativa Especial de Gestión  
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social (UGPP)  
**Radicación :** 250002342000-2020-00244-00  
**Medio :** Ejecutivo

Corresponde a la Sala decidir sobre el rechazo de la demanda instaurada, a través de apoderado, por Luis Gerardo Huertas Ortega, por falta de título ejecutivo.

**1. La demanda**

La apoderada de la parte actora, mediante escrito radicado el 3 de diciembre de 2019 (f. 1), interpuso demanda ejecutiva, con el fin de obtener el pago de la condena proferida por esta jurisdicción, en los siguientes términos:

*“Se Libre Mandamiento u Orden Ejecutiva de Pago, en contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – U.G.P.P. -representada legalmente por la Dra. María Cristina Gloria Inés Cortes Arango, quien es mayor de edad y de esta vecindad, o por quien lo sea, la represente en delegación o haga sus veces, y a favor del demandante, por las la sumas de:*

**PRIMERO:** \$ 99.833.587.36, conforme al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, señalado en la sentencia y la Resolución RDP 004877 de 8 de Febrero de 2.019 de la UGPP, artículos Octavo y Noveno. El valor señalado, corresponde a los rendimientos financieros en intereses de el valor pagado por la UGPP, por concepto de mesadas pensionales \$323.603.769 (Ver comprobante de pago de Davvienda) entre la fecha de ejecutoria de la sentencia: 15 de julio de 2.015 al 30 de Noviembre de 2.019.  
(...)

**Y los intereses que se causen a partir de esta fecha liquidada,** al interés mensual, establecido, por la Superfinanciera y, hasta el día del pago efectivo de la condena Judicial.

**SEGUNDO:** Por la suma de \$ 12.361.663.97 M.C, valor de la indexación, conforme al artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, señalado en

la sentencia y la Resolución RDP 004877 de 8 de Febrero de 2.019 de la UGPP, artículos Octavo y Noveno.

(...)

**TERCERO:** *Por no ventilarse en esta ejecución un interés público, sino un interés particular, se condene en costas del proceso, a la Entidad demandada como lo señala el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el art. 361 el C.G. del P”.*

## 2. Sobre los requisitos legales de la demanda ejecutiva

Es importante precisar en el presente caso, que la demanda ejecutiva fue presentada<sup>1</sup> en vigencia del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, para efectos del procedimiento que se adelanta a través de la presente acción, se deben aplicar las normas procesales tanto del C.P.A.C.A., como del Código General del Proceso.

El artículo 297<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hizo referencia a los títulos ejecutivos que son objeto de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

*“Artículo 297. Título ejecutivo. Para efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”*

En cuanto a la definición de título ejecutivo y los elementos que lo componen se debe atender lo contemplado en el Código General del Proceso, especialmente lo dispuesto en el artículo 422 que dispone:

*“(...) Art. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (Subraya fura de texto).*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” (Negrilla fuera de texto).*

---

<sup>1</sup> 19 de mayo de 2016 (fl. 30)

<sup>2</sup> “Artículo 297. Título ejecutivo. Para efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”*

El artículo transcrito define lo que constituye título ejecutivo, estableciendo que las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, deben reunir las siguientes condiciones: (i) la obligación debe ser expresa, clara y exigible; (ii) la obligación debe emanar del deudor o de su causante, o emanar de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, y (iii) debe constituir plena prueba contra el deudor.

Ahora bien, a partir de la expedición del Código General del Proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil, no es necesario que la copia de la sentencia que se pretende aducir como título ejecutivo reúna todas las formalidades que traía el anterior código, sino que basta que ésta cuente con la respectiva constancia de ejecutoria. Así lo plasmó el numeral segundo del artículo 114 del Código General del Proceso, el cual señaló:

*“(…) ARTÍCULO 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:  
(…)*

*2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria (…)” (Negrilla fuera de texto).*

Así mismo, el numeral tercero de la precitada disposición prevé que *“(…) Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado (…)*”. En consecuencia, es del caso concluir, que para librar mandamiento de pago es necesario que se aporte la copia de la sentencia que sirve como base de la ejecución, la cual debe estar acompañada de la constancia de ejecutoria.

Sobre el particular, el H. Consejo de estado ha precisado que:

*“(…) Sea lo primero precisar, que de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso, las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria, en los siguientes términos:  
(…)*

*Lo anterior condiciona al Juez a librar mandamiento de pago solo cuando se alleguen con la demanda los documentos que presten mérito ejecutivo, esto es, para el caso concreto, la sentencia acompañada de la constancia de ejecutoria requerida, requisito que debe encontrarse satisfecho al momento en que el Juez entre a decidir el mandamiento (…)”<sup>3</sup>, (Negrilla fuera del texto).*

<sup>3</sup> Consejo DE Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección “A” – C.P: Rafael Francisco Suárez Vargas - 17 de noviembre de 2016- Radicado: 11001-03-15-000-2016-01057-01.

Conforme a lo expuesto, se concluye, que en la actualidad, quien pretenda aportar un título ejecutivo, solamente debe aportar la copia de la sentencia que lo constituya, pero debe contener la **constancia de ejecutoria**, requisito sin el cual no se cumple con la exigencia legal, y por lo tanto no es posible que el juez libere el respectivo mandamiento de pago.

### 3. Caso concreto

En el presente caso, no se allegó la copia de la sentencia cuya ejecución se pretende, ni la constancia de ejecutoria respectiva, por lo que se debe concluir que la demanda no cumple con los requisitos sustanciales señalados en la norma, sin que el juez esté facultado para actuar oficiosamente y suplir las falencias probatorias en que incurra la parte actora al constituir el título ejecutivo.

Cabe resaltar que si bien la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha considerado viable la posibilidad de inadmitir la demanda ejecutiva, con el fin de ser subsanada frente a la ausencia de requisitos formales, lo cierto es que tal tesis no se aplica cuando se configura la indebida constitución del título ejecutivo que se pretende ejecutar. Así lo señaló la jurisprudencia:

*“(...) La Sala ha sostenido que en los procesos ejecutivos no es posible la inadmisión de la demanda para su corrección. En auto del 12 de julio de 2001, Expediente No. 2028, la Sala manifestó lo siguiente:*

*“En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se libraré mandamiento de pago y si no se negará el mandamus; este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento (s) que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado para que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. (...)”*

*En el juicio ejecutivo, el juez carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el “título ejecutivo”; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda”.*

*Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete*

*el título presentado, si lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C. (...)”<sup>4</sup> (Negrilla fuera del texto).*

Así mismo, cabe precisar que el Código General del Proceso en su artículo 306, contempla la posibilidad de acudir al juez que conoció de la acción ordinaria para solicitar su cumplimiento, sin que haya necesidad de aportar la sentencia que sirve como base de la ejecución, pues el trámite se efectúa a continuación del proceso ordinario. No obstante lo anterior, el H. Consejo de Estado a través de providencia de unificación, se refirió al cumplimiento de los requisitos sustanciales tanto en el proceso ejecutivo independiente, como en el ejecutivo a continuación del ordinario. Al respecto señaló:

1. *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
2. *Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

1. *Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

- *Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

*Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.*

- *En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*
  - *El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*
2. *Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

---

<sup>4</sup> **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Providencia de 11 de octubre de 2006. Rad.: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566). Actor: CONSTRUCA S.A. Demandado: Instituto Nacional de Vías.

*En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011”<sup>5</sup>.*

Lo anterior significa que para reclamar el cumplimiento de una sentencia, es posible adelantar el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, caso en el cual es el juez quien tiene la facultad de verificar el cumplimiento de la orden judicial; o presentar el ejecutante una demanda ejecutiva independiente, para lo cual se deben cumplir las formalidades establecidas para la presentación de la misma.

Así entonces en los términos indicados en el artículo 298 del C.P.A.C.A., *“En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior<sup>6</sup>, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”*, lo señalado en la norma permite al juez requerir el cumplimiento de la sentencia a continuación del proceso ordinario, sin exigir que se aporte el título ejecutivo con las formalidades sustanciales anteriormente referidas, pues las mismas obran en el expediente ordinario.

Sin embargo, si el proceso se presenta más allá de transcurrido un (1) año, es claro que ya no se trata de un proceso ejecutivo a continuación del ordinario y por lo tanto, quien pretenda la ejecución de una obligación contenida en una sentencia judicial debe cumplir con todos los requisitos que la ley exige, lo cual ocurre en el presente caso, pues la demandan ejecutiva se presentó el 3 de diciembre de 2019, cuando ya habían transcurrido más de 3 años de la ejecutoria de la sentencia la cual ocurrió el 23 de octubre de 2015, según se indica en la resolución obrante a folio 22 del expediente.

En este orden de ideas, para la Sala es claro que el demandante tenía la obligación de cumplir con las cargas que la ley le impone, entre las que se encontraba la debida constitución del título ejecutivo, esto es, el aportar la

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – C.P: William Hernández Gómez. 25 de julio de 2017. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14). Actor: José Arístides Pérez Bautista.

<sup>6</sup> Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

copia de las sentencias que constituyen el título, con la constancia de ejecutoria, documentos que no fueron allegados por el demandante, por lo que al no cumplir con las exigencias legales, lo procedente será negar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, la Sala,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO LIBRAR mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado e infórmese de la publicidad del estado en la página Web.

**TERCERO:** En firme este auto, déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial, entréguese los anexos sin necesidad de desglose y por Secretaría archívese el expediente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

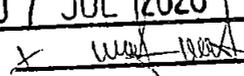
  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 34 '07 JUL 2020  
Oficial Mayo 



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Demandante: Jorge Agustín Pinzón Rocha**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**  
**Radicación : 110013342055-2016-00602-01**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la providencia que declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva, el apoderado de la parte actora, a quien le desfavorece la decisión apelada, presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación (f. 149).

### I. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, el señor Jorge Agustín Pinzón Rocha, a través de apoderado judicial, instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, solicitando la nulidad parcial de la Resolución No. 00656 del 24 de febrero de 2016, por medio de la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional al actor (f. 14 s).

A título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de la asignación de retiro con los 3 meses de alta.

## 1. Actuación Procesal.

El Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia proferida el 20 de marzo de 2018 (f. 112 s) declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento y pago de la asignación de retiro, función que le corresponde a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía y no a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Inconforme con dicha decisión, **el demandante** interpuso recurso de apelación solicitando:

### 1. Demandante

El apoderado de la parte actora argumenta que no se configura la ineptitud sustantiva de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la entidad demandada, tiene la facultad del reconocimiento y pago de los 3 meses de alta, tiempo durante el cual se tramita la asignación de retiro.

## II. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala establecer si es procedente el desistimiento del recurso de apelación cuando ha sido proferida sentencia que declaró probada ineptitud sustantiva de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### 2.1 Desistimiento del recurso de apelación.

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para efectos de estudiar la figura del desistimiento, es preciso acudir al artículo 316 CGP, dispone:

***“DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de*

*audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

De conformidad con la anterior normatividad se tiene que el desistimiento del recurso de apelación será procedente en segunda instancia siempre y cuando esta solicitud se realice antes de que profiera decisión de fondo.

De otro lado, el artículo 315 del CGP, que señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de facultad expresa para ello; y por su parte, el artículo 316 *ibídem* indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, sin embargo el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.

## **2.2 Caso concreto.**

En el *sub examine* se advierte que una vez allegado el expediente a esta instancia, el apoderado de la parte actora presentó escrito en el cual desistió del recurso de apelación (f. 149), solicitando ordenar el archivo del proceso sin condena en costas; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 268 de la ley 1437 de 2011.

La Sala advierte que el artículo 268 de la Ley 1437 de 2011, al que hace alusión el apoderado de la parte actora, regula el desistimiento del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, razón por la cual no aplica al caso de la referencia.

Sin embargo, verificados los requisitos formales que se requieren según la normativa que rige la materia se observa que el apoderado de la parte actora está expresamente facultado para desistir, pues así lo establece el poder allegado a folio 71 del expediente, por lo que es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, en los términos solicitados por el mencionado profesional del derecho.

Ahora bien, corresponde a la Sala resolver si la aceptación conlleva a una condena en costas contra la parte que desistió, tal como lo prevé el artículo 365 CGP:

*“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

(...)

Por su parte, el artículo 316 del CGP consagra la posibilidad de abstenerse de condenar en costas:

*“Artículo 316: Desistimiento de ciertos actos procesales (...)*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En atención a lo anterior, la Sala, no advierte que se encuentre acreditada la causación de costas o de expensas, razón por la cual no habrá condena en contra de la parte que desistió, máxime si se tiene en cuenta que no hubo oposición por parte de la Entidad demandada, quien guardó silencio durante el traslado de la solicitud de desistimiento de la parte demandante. (f. 152)

En mérito de lo expuesto, la Sala

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca Gallo*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*Beatriz Escobar Rojas*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

*Luis Alfredo Zamora Acosta*  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado  
Nº. 34      07 JUL 2020  
Oficial Mayo [Signature]





*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda, Subsección "7"*  
*Magistrada Ponente: Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Demandante:** María Cecilia Ramírez de Varón  
**Demandado :** Unidad Administrativa Especial de Gestión  
 Pensional y Contribuciones Parafiscales  
**Radicación :** 2500023420002018-02540-00  
**Medio** : Nulidad y restablecimiento del derecho

La Sala procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad accionada, contra el auto de 17 de enero de 2020 (f.288), por medio del cual se ordenó recaudar una prueba en forma oficiosa y se impuso la carga probatoria a la entidad demandada.

## I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 17 de enero de 2020 (f.288s), estando el proceso para proferir sentencia, se resolvió recaudar material probatorio al encontrar certificaciones contrarias en la documental obrante en el proceso; por ende, se ordenó oficiar a la Secretaría de Caquetá con el fin que especificara “*de manera clara y específica, el tipo de vinculación que ostentó la señora María Cecilia Ramírez de Varón identificada con cédula de ciudadanía No. 28.678.296 y a qué planta de personal pertenecía, municipal, departamental o nacional*” y que allegara los “*actos de nombramiento de la señora María Cecilia Ramírez de Varón*” (f.288vto). La gestión de los oficios referidos quedó a cargo de la entidad demandada.

### 1. El recurso.

El apoderado de la entidad accionada presenta recurso de reposición (f.270), por considerar “*una carga excesiva para mí representada en la medida en que su sede está ubicada en la ciudad de Bogotá y no podría cumplir lo ordenado, de la manera como quedó consignado, pues no cuenta con sedes alternas en el Departamento de Caquetá*” y advierte que “*tratándose de una prueba determinante*

*en la definición de derecho de la accionante, lo normal es que la carga de su recaudo quedara bajo su responsabilidad” (f.270).*

## 2. CONSIDERACIONES

Se estudiará la procedencia del recurso de reposición impetrado por el apoderado de la entidad accionada.

### 1. Procedencia del recurso de reposición contra las pruebas de oficio y la carga de la prueba

El artículo 169 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece: *“PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*

*Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”.* (Negrilla fuera de texto).

En el presente caso, el apoderado de la entidad accionada radicó recurso de reposición en contra de una providencia a través de la cual se solicitó una prueba de oficio, por lo que en principio resulta improcedente el recurso interpuesto. Sin embargo, de los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad se advierte que su recurso se dirige en contra de la carga que se le impuso de gestionar los oficios para recaudar la prueba. En ese sentido, la Sala advierte que el artículo 167 del CGP indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la*

*respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba". (Negrilla y Subraya extra texto)*

De lo anterior, se concluye que la decisión de la carga de la prueba decretada de oficio puede ser recurrida como ocurre en el caso de autos, por lo que se procede a estudiar el recurso interpuesto.

La Sala evidencia que le asiste razón al apoderado de la Entidad cuando señala que en caso de no recaudarse la prueba se afectaría el derecho de la demandante y por ende la carga procesal de gestionar el recaudo de la prueba decretada le debió ser impuesta a ésta.

En este punto, la Sala advierte que el artículo 167 del Código General del Proceso, dispone que *"...Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."*.

Ha enfatizado el Consejo de Estado que según el mandato de la citada norma *"...la carga probatoria de los supuestos de hecho está radicada en cabeza de la parte que pretende derivar de ellos determinadas consecuencias jurídicas, lo cual implica que, con fundamento en el deber de lealtad procesal que debe inspirar las distintas actuaciones procesales de las partes, éstas, tanto en la demanda como en su contestación, expondrán los hechos en los cuales fundamentan sus pretensiones o su defensa y las pruebas que al efecto pretenden hacer valer..."*<sup>1</sup> (Negrilla fuera de texto).

En torno a las consecuencias de no asumir la carga de la prueba en debida forma, se pronunció el Consejo de Estado<sup>2</sup>, así:

*"...la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.*

*En otros términos, 'no existe un deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota'<sup>3</sup>; las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero Ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de 28 de abril de 2010. Rad.: 76001-23-25-000-1997-04474-01(20087) A. Actor: Saúl Saavedra Gutiérrez y otros. Demandado: Instituto de Seguros Sociales-Seccional Valle del Cauca. Referencia: Acción de Reparación Directa

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, 04 de febrero de 2010, Exp. No. 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720), Actor: ULISES MANUEL JULIO FRANCO Y OTROS

<sup>3</sup> MUÑOZ SABATÉ, Luis, *Técnica probatoria. Estudio sobre las dificultades de la prueba en el proceso, Praxis, Barcelona, 1967, pp: 48-49.*

*desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta<sup>4</sup>, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso...» (Negrilla fuera de texto).*

En suma, la Sala repondrá la decisión referente a la carga probatoria y ordenará que el apoderado de la parte actora gestione los respectivos oficios, con el fin de conseguir la documental necesaria para proferir decisión de fondo.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el párrafo segundo y tercero del numeral segundo del auto de 17 de enero de 2020, el cuál será del siguiente tenor:

*“El apoderado de la parte actora deberá reclamar en la Secretaría los oficios, presentarlo en la Entidad oficiada y allegar la constancia de entrega del mismo a este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a esta audiencia.*

*En caso que la entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término señalado, requiérase con los premios de Ley, para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia. El respectivo requerimiento también deberá ser gestionado por la parte actora, en los términos indicados para el primer oficio”.*

**SEGUNDO: CONFÍRMASE** en lo demás la providencia recurrida.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

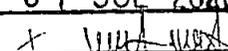
  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado  
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**



<sup>4</sup> GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, I., cit., p. 318.

El auto anterior se notifica a las partes por Estado  
Nº. 34 07 JUL 2020  
Oficial Mayo 



*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda. Subsección "f"*  
*Magistrada Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Demandante: Fernando Caro Torres**

**Demandado : Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C**

**Radicación : 250002342000-2018-01523-00**

**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Procede la Sala a resolver sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por las partes, contra el auto de 17 de enero de 2020 (f. 143 s.), por medio del cual se imprueba la conciliación judicial suscrita entre las partes.

## I. ANTECEDENTES

### 1. La demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, el señor Fernando Caro Torres, a través de apoderado judicial, solicitó que se declare la nulidad de las Resoluciones 536 del 16 de agosto de 2017 (f. 7 ss) y 885 del 24 de noviembre de 2017 (f. 23 ss), por medio de las cuales la Entidad demandada negó el reconocimiento y pago de horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivo; descansos compensatorios, recargos nocturnos en días ordinarios dominicales y festivos; y la reliquidación los emolumentos salariales y prestacionales a que tiene derecho.

### 2. La conciliación

En la audiencia inicial celebrada el 5 de julio de 2019 (f. 128), el Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., presentó fórmula de conciliación, en la que se indica que el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de (i) 50 horas extras mensuales, (ii) recargos nocturnos, dominicales y festivo liquidados sobre una jornada de 190 horas semanales y (iii) la reliquidación de las cesantías con las diferencias obtenidas de los pagos indicados anteriormente.

Por último, la entidad solicitó que se compensen los pagos que ya se han efectuado por los conceptos objeto de conciliación (f. 115).

El apoderado del demandante manifestó estar conforme con la propuesta efectuada por la entidad demandada.

## II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Esta Sala mediante auto de 17 de enero de 2020 (f. 143 s.) improbió la conciliación judicial suscrita entre las partes, por las siguientes razones:

En primer término, encontró que las horas extras nocturnas que fueron objeto de conciliación, solo están consagradas para los trabajadores que prestan sus servicios ordinariamente en la jornada diurna, tal como lo señala el artículo 37 del Decreto 1042 de 1978, que señala: *“Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.”* Por consiguiente, se advirtió que al pertenecer el demandante a una **jornada mixta**, no es posible otorgarle el reconocimiento de horas extras nocturnas en los términos expresos de la norma que las consagra.

Por otra parte, la Sala consideró que la propuesta de reliquidar únicamente las cesantías, desconoció que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 del Decreto 1045 de 1978 y 1 del Decreto 1158 de 1994 las horas extras y los recargos por trabajo realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, no solo son factores de liquidación del auxilio de cesantía sino que además deben ser tenidos en cuenta para **la pensión**, que si bien los aportes para pensión no son susceptibles conciliación, no podían ser desconocidos por la Entidad al momento de efectuar la liquidación de las pretensiones.

Por lo expuesto la Sala concluyó que la liquidación de la Entidad por una parte, incluye el pago de una suma que por no ser acorde con la ley es lesiva del patrimonio del Estado; y por otra, desconoce derechos que no son conciliables y que por ende no pueden ser soslayados.

## III. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

### 1. Parte demandada

El apoderado de la entidad accionada (f. 151 s.) interpone recurso de reposición y en subsidio apelación. Señala que en virtud del principio de

favorabilidad, no se debe excluir de la aplicación del artículo 37 del Decreto 1042 de 1978, a los funcionarios públicos que desarrollan sus actividades con la modalidad de turnos y jornadas mixtas.

Arguye que con base a la sentencia del Consejo de Estado Rad. 25000-23-25-000-2012-00004-01 del 1 de febrero del 2018, no se debe limitar el reconocimiento y pago de las horas extras nocturnas ya que en dicha jurisprudencia se manifiesta que estas deben ser canceladas "*conforme se causen*".

Aduce que la jurisprudencia ha reiterado que " (...) *En cuanto a la reliquidación de los demás factores y prestaciones sociales tales como la prima de servicios, vacaciones y prima de navidad, precisa la sala que las horas extras, los recargos nocturnos y la remuneración del trabajo en dominicales y festivos no constituyen factor salarial para la liquidación de las mismas, al tenor de lo previsto en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978 y artículos 17 y 33 del Decreto 1045 de 1978.*", por lo que el Consejo de Estado no ha condenado a la demandada por concepto de reliquidación de aportes a pensión, "*pues a pesar que es una pretensión de los demandantes siempre es negada*".

## **2. Parte demandante**

El apoderado de la parte demandante (f.156) aduce que se encuentra de acuerdo con lo manifestado con el apoderado de la demandada en lo referente al desconocimiento del principio de favorabilidad en el caso del actor, a quien se le desconoce su derecho sólo por pertenecer a una jornada mixta, situación que se reafirma con la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la sección segunda de lo Contencioso Administrativo, expediente No. 25000-23-25-000-2010-00725-01.

Añade que el reconocimiento y reliquidación de los aportes pensionales es una obligación legal, amparada constitucionalmente, que tiene la entidad demandada que no debe ser desconocida a pesar de no expresarse.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

**1. Oportunidad.**

En primer lugar, es del caso resaltar que en los términos el artículo 243 del CPACA, la providencia proferida el no es objeto de apelación, pues las providencias contra las cuales procede la alzada son las siguientes:

*ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que **apruebe** conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Como el auto de 17 de enero de 2020 improbió la conciliación celebrada entre las partes, es claro que no hace parte de las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación y por ende, el mismo será rechazado.

Ahora bien, el artículo 42 del CPACA, señala que “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*” –**Negrilla fuera de texto-**

Como quiera que la norma en cita remite al Código de Procedimiento Civil, resulta procedente revisar el artículo 318 de la Ley 1736 de 2012 o Código General del Proceso, el cual establece que “*...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*” –**Negrilla fuera de texto-**

Como en el presente caso la providencia de 17 de enero de 2020 no es apelable y el recurso de reposición formulado reúne los requisitos establecidos en la ley, es pertinente resolverlo de fondo.

## **2. Problema jurídico**

El problema jurídico a resolver en este caso radica en determinar si se debe revocar la decisión por medio de la cual se improbió la conciliación judicial suscrita entre las partes.

Para resolver el problema jurídico planteado es del caso analizar las razones de disenso esbozadas, así:

Las partes coinciden en manifestar que en el presente caso debe darse aplicación al principio de favorabilidad laboral y en consecuencia conceder los beneficios establecidos en el artículo 37 del Decreto 1042 de 1978, a los servidores que como el demandante prestan sus servicios en la jornada mixta.

Tal como lo manifestó la Sala en la providencia recurrida, las horas extras nocturnas, están taxativamente reguladas en la norma, la cual establece un límite para su reconocimiento que depende de la jornada en que se causan. Es así como el artículo 37 del Decreto 1042 de 1978, señala que *“Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.”* En consecuencia, para la Sala la norma es clara y no da lugar a interpretaciones, al señalar que quienes prestan sus servicios en una jornada diferente a la diurna, como el actor, quien laboraba en una jornada mixta, no tienen derecho al reconocimiento de horas extras nocturnas en los términos expresos de la norma que las consagra.

Las partes manifiestan que las horas extras nocturnas han sido reconocidas en los asuntos similares analizados por el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia, sin embargo, la Sala considera que en los pronunciamientos existentes no se ha discutido el argumento puntual sobre el mandato legal anteriormente referido y en tal medida, la jurisprudencia aún no ha profundizado en el análisis de la materia, máxime si se tiene en cuenta que el Órgano Vértice de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce dichos

asuntos en segunda instancia, escenario en el que la decisión se ciñe a lo planteado en el recurso de apelación.

En el marco de las razones expuestas en el recurso por la entidad demandada, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, precisó cuál es la jornada del personal de Bomberos y sobre la manera en que deben reconocerse las horas extras, concluyó que:

*“Pretende el actor, el reconocimiento de **cincuenta (50) horas extras diurnas** en días ordinarios, laboradas en exceso de la jornada máxima legal para los empleados públicos territoriales, conforme a lo consagrado en los artículos 33 y 36 del Decreto Ley 1042 de 1978, a partir del 26 de noviembre de 2006. (...)*

*De lo anterior se tiene que si el actor trabajó 360 horas mensuales por el sistema de turnos (24 x 24) y si la jornada ordinaria es de 190 horas mensuales, entonces el actor laboró **170 horas adicionales** a la jornada ordinaria<sup>1</sup>, es decir, tiempo extra, de las cuales sólo se pueden pagar en dinero **50 horas extras al mes**, de conformidad con los límites establecidos en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del Decreto-Ley 10 de 1989. Dicha norma establece que no se pagarán más de 50 horas extras al mes y que las horas extras laboradas que excedan el tope señalado, se pagarán con tiempo compensatorio a razón de un (1) día hábil por cada 8 horas de trabajo.*

*Bajo tal entendimiento, como en el presente caso el actor laboró 170 horas extras, de las que sólo se pueden pagar en dinero 50 horas extras y las que superen dicho tope se pagarán con tiempo compensatorio, se deduce que el actor tenía derecho a que le fueran compensadas 120 horas extras al mes, a razón de un (1) día de descanso por cada 8 horas extras de trabajo, es decir, 15 días de descanso.*

*Ahora bien, como se demostró que el actor, en atención a los turnos desarrollados, disfrutaba de 15 días de descanso al mes, concluye la Sala que el tiempo extra que superó el tope legalmente permitido, fue debidamente compensado al actor por la entidad demandada, con los 15 días de descanso que disfrutaba mensualmente.*

*Así las cosas, el actor tiene derecho al reconocimiento de **cincuenta (50) horas extras diurnas laboradas en el mes**, tal y como se desprende de los turnos registrados en las planillas, a partir del 27 de noviembre de 2006<sup>2</sup>, conforme lo solicitó en las pretensiones de su demanda y lo ordenó la sentencia de primera instancia la cual habrá de confirmarse en tal sentido”<sup>3</sup>.*

De lo expuesto por la jurisprudencia se advierte que, a diferencia de lo indicado en el recurso de reposición, en providencia como la antes indicada,

<sup>1</sup> Cantidad que resulta de la diferencia entre el número de horas laboradas (360) y el número de horas de la jornada ordinaria al mes (190).

<sup>2</sup> Lo anterior, teniendo en cuenta que el actor elevó la reclamación en sede administrativa el 27 de noviembre de 2009 (fls. 26 a 28), interrumpiendo de esta forma la prescripción prevista en el Decreto 102 del Decreto 1848 de 1969.

<sup>3</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda – Subsección “A”, C.P: Gerardo Arenas Monsalve . 12 de febrero de 2015. No. Interno (1046-2013).

no se analizó de manera expresa que los servidores que prestan sus servicios en la jornada de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso, tengan derecho al reconocimiento de horas extras nocturnas; sin embargo, se efectuó el reconocimiento solamente de horas extras diurnas.

Por último, se advierte una disparidad de criterios de los recurrentes en relación con los descuentos por aportes a pensión, pues la entidad demandada considera que dicha pretensión nunca ha sido de recibo por la jurisprudencia en casos similares, mientras que el apoderado del actor afirma que se trata de un derecho que se debe entender tácitamente reconocido.

Es del caso precisar que no es procedente aceptar la tesis según la cual en la conciliación pueden existir acuerdos tácitos, como es la obligación al pago de cotizaciones pensionales por los montos reconocidos, pues los compromisos de las partes deben ser claros y expesos. Contrario a lo planteado por la parte demandante, en el presente caso no existe acuerdo tácito alguno, lo cual se evidencia en que la demandada recurre la decisión que improbió la conciliación argumentando que las cotizaciones que se echan de menos no son procedentes.

La Sala considera que no le asiste razón a la demandada pues en sentencia de unificación el Consejo de Estado indicó que las horas extras *"...son factor de salario para la liquidación de cesantías y pensiones"*<sup>4</sup>. Si bien en dicha sentencia, no se ordenó el pago de los aportes para pensión, ello es acorde con los antecedentes de la providencia en los cuales no se observa que haya sido una pretensión de la demanda.

La Sala advierte que la parte actora solicitó en la demanda *"reconocer, liquidar y cancelar (...) las horas extras, nocturnos (...) reliquidación de factores salariales y prestacionales (...) y demás emolumentos desde el 18 de abril de 2014 ( f. 36 )* lo cual debe ser observado en forma conjunta con lo reclamado ante la Administración pues allí pidió *"liquidación y cancelación de horas extras (...) la reliquidación y cancelación de diferencias (...) incluyendo los ingresos totales percibidos, pensiones, cotizaciones" ( f. 5 )*, por lo que se concluye que el actor

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 12 de febrero de 2015, Exp. No. 05001-23-31-000-2003-00035-01 (0162-2012), Actor: NELSON DE JESUS CIFUENTES SUAREZ

pretende que el reconocimiento de las horas extras, sean tenidas en cuenta para liquidar todas las prestaciones, entre ellas, "*pensión , cotización*" (f. 5) a partir del **18 de abril de 2014** (f.36).

Así las cosas, tal emolumento debe ser incluido en el IBC, para el período cuyo reconocimiento se reclama, en los términos establecidos en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994 que dispone que las horas extras constituyen factor de liquidación de la pensión, lo mismo ocurre con las cesantías, conforme el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

En consecuencia, es claro que las mencionadas horas extras deben ser tenidas en cuenta para determinar el monto de cesantías y pensiones, sin que sea relevante la jurisprudencia citada por el recurrente que refiere a un tema totalmente diferente como es la incidencia en "*prestaciones sociales tales como la prima de servicios, vacaciones y prima de navidad*"; emolumentos sobre los cuales no se hace pronunciamiento alguno en la providencia recurrida.

En este orden de ideas, la Sala aplicó el contenido de la Ley, sin que pueda afirmarse que con dicha actuación se haya desconocido el precedente que existe sobre el particular.

En suma, se impone confirmar el auto impugnado que improbió la conciliación suscrita por las partes, comoquiera que es contraria a la Ley, es lesiva para el patrimonio público y desconoce derechos irrenunciables como son los aportes pensionales.

Por lo anterior, la Sala

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 17 de enero de 2020, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación de conformidad con las razones expuestas.

**TERCERO: Por Secretaría** dese cumplimiento al numeral segundo y tercero de la providencia recurrida.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por Estado  
Nº. 34 07 JUL 2020  
Oficial Mayo [Signature]

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
5800 S. UNIVERSITY AVENUE  
CHICAGO, ILLINOIS 60637  
TEL: 773-936-3700



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Demandante: Eduvin Corredor Sierra**  
**Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**  
**Radicación : 110013335008-2019-00285-01**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación (f.49s) interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido el 15 de noviembre de 2019 (f.45) por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que rechazó la demanda por cuanto no se subsanó en debida forma al no acreditar el requisito de conciliación.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, el señor **Eduvin Corredor Sierra**, mediante apoderado judicial, solicita: **(i)** que se declare la nulidad del oficio No. S-2019-017493 / ANOPA – GRULI – 1.10 del 2 de abril de 2019, por medio de la cual la Policía Nacional niega la reliquidación de las cesantías del demandante.

A título de restablecimiento del derecho, pide que se ordene a la entidad demandada se reliquide y pague las cesantías “*aplicando lo contenido en el artículo 143 del Decreto 1212 del 08 de junio del año 1990, es decir, reconociendo las cesantías bajo el régimen ‘retroactivo’, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda*” (f.1); se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de cesantías desde el primer año

laboral en la Policía Nacional hasta la fecha de retiro de la institución y se dé cumplimiento a la sentencia conforme los artículos 192 y 195 del CPACA.

## **2. Trámite procesal.**

El Juzgado Octavo Administrativo de Bogotá por providencia del 20 de septiembre de 2019, resolvió inadmitir la demanda por cuanto: i) *“no puede identificar con precisión si el señor Eduvin Corredor Sierra pretende la reliquidación y pago de las cesantías reconocidas a su favor, o si por el contrario solicita la reliquidación de su asignación de retiro”* (f.37); y ii) en caso que la demanda *“pretenda la reliquidación y pago de las cesantías reconocidas, deberá allegar al proceso de la referencia constancia en donde se agote el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, presupuesto necesario para la presentación de la demanda”* (f.37vto), por cuanto *“no se discute la existencia del derecho al reconocimiento del auxilio de cesantías, sino el régimen aplicable para su liquidación”*.

## **3. Del escrito de subsanación.**

El apoderado de la parte actora allegó escrito (f.39s) en donde señala que *“no se está solicitando la reliquidación de la asignación de retiro, sino de las cesantías reconocidas al demandante mientras prestaba sus servicios en la Policía Nacional”*, por lo que procedió a corregir la pretensión tercera en donde de manera errada había solicitado la reliquidación de la asignación de retiro.

En lo referente a la solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad, señala que las *“cesantías es un elemento laboral de naturaleza que por sus características se revisten de un derecho no conciliable por ser cierto e indiscutible, más cuando se está frente a una garantía desprendida de la relación empleado-empleador”* (f.39) y por último solicita que se *“reponga la decisión adoptada”* (f.42).

## **4. La providencia recurrida.**

El Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en auto de 15 de noviembre de 2019 (f.45s), resolvió rechazar por extemporáneo

el recurso de reposición y rechazar la demanda presentada por el accionante al no subsanarse en debida forma.

Manifiesta que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto inadmisorio de la demanda de manera extemporánea.

Añade que además, la parte actora no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial ni presentó la respectiva solicitud de dicho trámite ante la Procuraduría General de la Nación, por lo que indica que al agotarse el plazo establecido en el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda sin que el demandante cumpliera con lo ordenado, se debe rechazar la demanda.

#### **5. El recurso de apelación**

Inconforme con lo decidido, el demandante presentó recurso de apelación (f.49s), al considerar que el presente asunto *“se enmarca en la esfera de una prestación social de carácter laboral cierta e indiscutible, por lo cual, era un error del despacho anunciar la obligación de allegar la certificación de conciliación”*.

Argumenta que el *a quo* en el recurso ignoró lo expuesto en el escrito presentado y se limitó a considerar que se trataba de un recurso el cual fue radicado de manera extemporánea, sin analizar lo expuesto, por lo que considera que se incurrió en un exceso de ritual manifiesto brindando prevalencia al derecho procesal sobre el sustancial, limitando el acceso a la administración de justicia.

Advierte que las cesantías son un elemento laboral de naturaleza social que *“por sus características se revisten en un derecho no conciliable por ser cierto e indiscutible, más cuando se está frente a una garantía desprendida de la relación empleado-empleador”* (f.51) y concluye que la reliquidación de las cesantías es un derecho cierto e indiscutible por lo que la conciliación prejudicial no es obligatoria para acudir a la justicia colombiana.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

## 1. Problema Jurídico

Se contrae a establecer en el presente caso, si el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial se torna obligatorio cuando se pretende la reliquidación y pago de las cesantías definitivas con retroactividad.

Para resolver, la Sala abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

### 1.1. De las cesantías retroactivas y el requisito de procedibilidad de la conciliación.

Sea lo primero indicar que el artículo 161 del CPACA, señala que *"...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."*

Frente al tema, el Consejo de Estado ha aclarado frente a las prestaciones conciliables en nulidad y restablecimiento del derecho, que solamente se entienden no conciliables aquellas a las que no se pueda renunciar que en términos generales corresponde a los salarios en vigencia del vínculo laboral y las mesadas pensionales.

Por manera que, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que para la fecha de presentación de la demanda se encuentra regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, si el asunto se refiere a una reclamación por derechos conciliables, **será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la realización previa del trámite de conciliación prejudicial**, norma que fue redactada en idéntico sentido por el numeral 1º del artículo 161 *Ibíd.*

El Órgano de Cierre también ha explicado en reiteradas providencias<sup>1</sup> que para demandas con pretensiones de nulidad y restablecimiento se estableció la conciliación como requisito de procedibilidad obligatorio y la misma sólo procedería cuando los asuntos objeto de controversia sean

---

<sup>1</sup> C.E. S.1. 15 de noviembre de 2012. Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00277-00. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

susceptibles de ser conciliables, esto es, que tengan carácter particular y un contenido económico.

El Consejo de Estado en providencia del 9 de abril de 2014, estableció que en materia de cesantías se debe agotar el requisito de conciliación. El pronunciamiento señala lo siguiente:

*“1) Excepción previa de inepta demanda: A voces del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, **“...A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...”**”.*

*Por manera que, en tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que para la fecha de presentación de la demanda se encuentra regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, si el asunto se refiere a una reclamación por derechos conciliables, será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la realización previa del trámite de conciliación prejudicial, norma que fue redactada en idéntico sentido por el numeral 1 del artículo 161 ibídem.*

*En punto de los asuntos que se consideran conciliables, ya esta Corporación ha explicado en su jurisprudencia que, en tratándose de derechos laborales y para dar cumplida aplicación al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, **“...son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de ‘inciertos y discutibles’**. No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio” (Subraya fuera de texto).*

*(...)*

*Descendiendo al caso bajo estudio y analizado el derecho de petición elevado por la demandante, sobre el cual se estructura la existencia del acto ficto negativo, se colige que su reclamación se encausó a obtener la liquidación y pago de **“...las acreencias laborales y cesantías ...”** sin precisar los conceptos que encierran la expresión acreencias laborales, esto es, si refiere a salarios, primas, bonificaciones ordinarias y especiales, horas extras, etc., ni menos aún el lapso durante el cual estos se causaron, por lo que resulta imposible atribuirle la calidad de derechos ciertos e indiscutibles, constituyéndose, por ende, en un asunto perfectamente conciliable”<sup>2</sup>.*

El Alto Tribunal Contencioso reiteró a través de pronunciamiento del 6 de agosto de 2015, la obligatoriedad de presentar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en el caso que se solicite la reliquidación de las cesantías. La providencia indica lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Subsección “A”, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Exp. No. 27001-23-33-000-2013-00347-01 (0539-14), demandante: Y.J.L.C., Demandado: Departamento Del Chocó Departamento Administrativo De Salud Y Seguridad Social Del Chocó -- Dasalud Chocó – En Liquidación

**“G- OBLIGATORIEDAD DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN EL CASO DE LA RELIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS.**

*Sea lo primero señalar que de conformidad con el nuevo marco normativo - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad o presupuestos procesales exigidos para formular la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se refiere a la conciliación extrajudicial contemplada en el artículo 161 numeral 1 *Ibíd*em (...).*

*En consideración a que las normas enunciadas atrás no señalaron de manera expresa los criterios que le permitan al juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente deberían someterse al trámite de la conciliación extrajudicial, se considera pertinente recordar que por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tienen el carácter de inciertos y discutibles.*

*No obstante lo anterior, en reciente jurisprudencia, la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial pasa a ser analizada en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.*

*Así las cosas y como quiera que en el presente caso, se pretende la reliquidación de las cesantías definitivas de las accionantes, se considera que en el entendido de que estas no son una prestación periódica, sino unitaria, el requisito de procedibilidad debe agotarse.*

*Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en reciente sentencia señaló lo siguiente:*

***En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aún cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca.***

*De igual manera, el Consejo de Estado señaló, en tratándose de un caso similar que al no discutirse la existencia del derecho al reconocimiento del auxilio de cesantías, sino el valor reconocido por el tiempo de prestación del servicio, la pretensión es de naturaleza particular, subjetiva y de carácter económico que puede ser objeto de transacción y por lo tanto es necesario que la parte demandante cumpla con la carga de procesal de acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial.*

***Por lo anterior, en relación a la solicitud de reliquidación de cesantías formulada por los demandantes a través de petición de 9 de marzo de 2012, se hace necesario exigir como presupuesto procesal el agotamiento de la conciliación prejudicial<sup>3</sup>. (...). (Negrilla extra texto)***

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección “A”, Expediente: 41001233300201200013 01, Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez (E), N° Interno 0779-2013, Actor: Piedad Pertuz

Del análisis de la jurisprudencia en mención, para la Sala queda claro se debe agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación cuando se solicite la reliquidación de las cesantías, como ocurre en el caso bajo estudio.

Así las cosas, analizado el marco normativo y jurisprudencial aplicable, la Sala advierte que el demandante debe agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación como en efecto lo solicitó el *a quo* y al evidenciarse que el demandante no subsanó la demanda en debida forma, allegando la constancia respectiva, procedió a rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 2 del artículo 169 del CPACA. Lo anterior impone a la Sala confirmar el auto que rechazó la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, la Sala

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el auto proferido el 15 de noviembre de 2019 por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual rechazó la demanda, por no subsanarla en debida forma al no acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación, por las razones expuestas en la parte motiva.

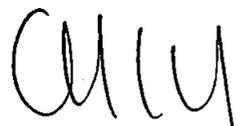
**SEGUNDO:** En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 34

07 JUL 2020

Oficial Mayo

X *[Handwritten Signature]*



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Demandante:** Jeison José Calderón Reyes  
**Demandado(a):** Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos  
**Radicación:** 250002342000-2019-0433-00  
**Medio:** Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Procede la Sala a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes en el trámite de la audiencia inicial celebrada el 28 de febrero de 2020 (f. 218).

## I. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Jeison José Calderón Reyes solicita la nulidad de la Resolución 478 de 13 de agosto de 2018 y a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de las horas extras, recargos nocturnos, compensatorios, dominicales y festivos, la reliquidación de factores salariales y prestacionales “y demás emolumentos a que tiene derecho”, desde el 5 de diciembre de 2015.

### 2. Fundamentos fácticos y jurídicos.

En la demanda, se indica que el actor ingresó a prestar sus servicios en la Entidad desde el 17 de diciembre de 2015 y para la fecha de presentación de la demanda, ostentaba el cargo de Bombero 475-15.

Señala que el actor labora en el sistema de turnos de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso y que durante su vinculación, la demandada no le ha cancelado lo correspondiente a horas extras, recargos dominicales y

festivos, así como los compensatorios por laborar en tiempo que se considera de descanso, razón por la cual, el 17 de julio de 2018 elevó solicitud de reconocimiento y pago de los referidos emolumentos, obteniendo respuesta negativa por parte de la entidad demandada.

## II. ACUERDO CONCILIATORIO

En la audiencia inicial celebrada el 28 de febrero de 2019 (f. 218), el Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., presentó fórmula de conciliación, en la que se propuso lo siguiente (f. 225):

*"1. La liquidación se realiza desde el 16 de noviembre al 31 de enero de 2019. (Del 17 de diciembre de 2015 fecha de ingreso al 15 de noviembre de 2016 se encontraba en capacitación).*

*2. del total de horas laboradas mensualmente por el demandante se determina la jornada laboral ordinaria de 190 horas.*

*3. Dentro de la jornada ordinaria de 190 horas se determinan las horas trabajadas en la jornada nocturna (6:00 p.m. a 6:00 a.m.). Estas horas se liquidan con un recargo del 35%.*

*4. Las horas dominicales y festivos laboradas dentro de la jornada ordinaria de 190 horas, así como las laboradas después de causar 50 horas extras se liquidaron con la fórmula enunciada a continuación:*

*Recargo nocturno diurno=  $ABM/190 \times 200\% \times \text{No. Horas}$*

*Recargo festivo nocturno=  $ABM/190 \times 235\% \times \text{No. Horas}$*

*5. El valor de la hora ordinaria es calculado dividiendo la asignación básica en 190.*

*6. Del tiempo extra se reconocen hasta 50 horas, divididas en horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas y horas extras festivas nocturnas.*

*7. Se efectúa el cruce de lo liquidado y lo pagado por la UECOB.*

*8. En relación a la reliquidación de factores salariales y prestacionales se reliquida el valor de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978".*

Así mismo, concedida la palabra al apoderado del demandante para que se pronunciara sobre el particular, éste manifestó estar conforme con la propuesta efectuada por la entidad demandada.

## III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procede la Sala a decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación suscrita entre Jeison José Calderón Reyes y el Distrito Capital de

Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. Para el efecto resulta necesario analizar varios aspectos, así:

### **1. Legitimación y capacidad de las partes.**

El abogado, Haiver Alejandro López López, está facultado para conciliar de conformidad con poder visto a folio 33.

El Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. está representado por apoderado, facultado para conciliar, atribución que *“...se encuentra supeditada a las directrices dadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad”* con poder visto a folio 187 y aprobación del Comité de Conciliación (f. 225).

Así las cosas, la capacidad y legitimación de los sujetos involucrados en la conciliación se encuentra acreditada.

#### **1.1. Agotamiento de la vía gubernativa.**

El apoderado del demandante elevó petición de fecha 17 de julio de 2018 (f. 35 s.) ante el Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, con el fin de solicitar el reconocimiento y pago de las horas extras, recargos nocturnos, compensatorios, dominicales y festivos, la reliquidación de factores salariales y prestacionales causados desde el 5 de diciembre de 2015, petición que fue negada por medio de la Resolución 478 de 13 de agosto de 2018 y contra la cual solo procedía el recurso de reposición, por lo que se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, a través del cual se expidió el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.

#### **1.2. Caducidad**

El párrafo 2º del artículo 63 del Decreto 1818 de 1998 establece que no habrá lugar a la conciliación prejudicial cuando la correspondiente acción haya caducado.

Teniendo en cuenta que se está demandando un acto administrativo que niega la reliquidación de una prestación periódica (en razón a que el actor reclama emolumentos derivados de la prestación del servicio y estaba vinculado al momento de la presentación de la demanda), conforme al numeral

primero, literal c) del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá formularse en cualquier tiempo.

## **2. Elementos sustanciales**

Los Entes públicos tienen una menor capacidad dispositiva por cuanto la autonomía de la voluntad les ha sido limitada por la ley, en razón a que compromete el tesoro público y los intereses de la colectividad.

Los elementos sustanciales que deben ser analizados para determinar si la conciliación es susceptible de ser aprobada fueron previstos en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, norma en la cual se establece que “...*La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...*”.

En el presente caso la conciliación tiene por objeto que el Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, reconozca y ordene el pago de las horas extras y las diferencias de los recargos nocturnos, dominicales y festivos causados a favor del accionante desde el 5 de diciembre de 2015.

### **2.1. Aspecto probatorio**

A fin de acreditar el derecho que le asiste al actor, se allegaron las siguientes pruebas:

- Petición de fecha 17 de julio de 2018 (f. 35 s.), a través de la cual se solicitó, el reconocimiento y pago de las horas extras y las diferencias de los recargos nocturnos, dominicales y festivos causados a favor del actor desde el 5 de diciembre de 2015.
- Liquidación de los haberes reconocidos por la entidad demandada (f. 223).
- Certificación en la que se relacionan la totalidad de horas laboradas por el actor mes a mes, con especificación de las que tienen la calidad de nocturnas ordinarias, festivas diurnas y festivas nocturnas, así como la totalidad de pagos efectuados por dichos conceptos al demandante desde el 5 de diciembre de 2015. (fl. 45 s.).

## 2.2. Aspecto legal

Para establecer la procedencia de los emolumentos sobre los cuales se realizó el acuerdo conciliatorio, es del caso analizar el marco legal que regula su reconocimiento.

### 2.2.1. De la jornada laboral de los Bomberos.

En lo que concierne a los funcionarios que prestan sus servicios a los cuerpos de bomberos, advirtió la jurisprudencia en un primer momento que tales servidores, en razón a la naturaleza de la prestación del servicio y las acciones correspondientes que desempeñan, *"...no tienen jornada de trabajo, de forma similar a como no tienen jornada de trabajo los empleados de dirección confianza o manejo, pues cumplen una especialísima función en beneficio de la seguridad ciudadana, que no puede ser suspendida ni sometida a jornada laboral..."*<sup>1</sup>.

No obstante, tal criterio fue revaluado por la jurisprudencia, que al respecto avanzó en el sentido de señalar que *"...aplicar la tesis según la cual el trabajo desarrollado por el personal de bomberos cuya jornada es excepcional por la actividad ejercida y que puede ser de 24 horas diarias, lo que a su vez no genera el reconocimiento de trabajo suplementario, resulta inequitativo y desigual con disposiciones que sobre esta misma materia existen en el orden nacional y territorial para empleados que realizan otro tipo de funciones que son menos riesgosas que la desarrollada por ese personal del cual formaban parte los actores..."*<sup>2</sup>. Tal criterio fue reiterado en sentencia de 2 de abril de 2009, en el que indicó la Máxima Corporación que, aunque la labor que desarrollan las personas vinculadas a los cuerpos de bomberos no están sujetos a una jornada ordinaria, sino a una especial, aquella debe ser definida por el empleador, por lo que ante un eventual vacío, *"...se debe entender que la jornada de trabajo aplicable a esos servidores es la correspondiente a 44 horas semanales fijada en el Decreto No. 1042 de 1978..."*<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> **CONSEJO DE ESTADO**. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección "A". Consejera ponente: Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Rad.: 66001-23-31-000-2001-00505-01 (3002-03). Actor: Javier Augusto García Valencia. Demandado: Municipio de Santa Rosa de Cabal

<sup>2</sup> **CONSEJO DE ESTADO**. Sección Segunda - Subsección "A". Sentencia de 17 de abril de 2008. Rad.: 66001-23-31-000-2003-00041-01 (1022-06). Actor: José Arles Pulgarín Gálvez. Demandado: Municipio de Pereira

<sup>3</sup> **CONSEJO DE ESTADO**. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 2 de abril de 2009. Rad. número: 66001-23-31-000-2003-00039-01 (9258-05). Actor: José Dadner Rangel Hoyos y otros. .

El artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, dispuso que la jornada laboral ordinaria corresponde a cuarenta y cuatro (44) horas semanales. Así mismo se previó que en aquellos casos en que las funciones son discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia puede extenderse hasta un límite de sesenta y seis (66) horas. Señala la norma: *“La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas”*.

Así las cosas, se concluye de lo expuesto hasta aquí, que la jornada laboral de los bomberos es la establecida en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, esto es, **cuarenta y cuatro (44) horas semanales**.

Ahora bien, la hora de trabajo se calcula dividiendo la asignación básica en el número de horas laborales al mes, que en este caso son ciento noventa (190), por tratarse de una jornada de cuarenta y cuatro (44) horas semanales; valor que resulta relevante como quiera que sobre éste se determinan los recargos nocturnos, por horas extras y por dominicales y festivos a que tiene derecho el trabajador.

### **2.2.2. Del recargo nocturno ordinario**

El recargo nocturno, se encuentra contemplado en el artículo 34 del Decreto 1042 de 1978, que define la jornada nocturna como aquella que se desarrolla entre las seis de la tarde (6:00 pm) y las seis de la mañana (6:00 am), disposición que contempla que quienes presten el servicio en tal horario tienen derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento (35%). Señala la norma:

*“ARTÍCULO 34°.- De la jornada ordinaria nocturna. Se entiende por jornada ordinaria nocturna la que de manera habitual empieza y termina entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente.*

*Sin perjuicio de los que dispongan normas especiales para quienes trabajan por el sistema de turnos, los empleados que ordinaria o permanentemente deban trabajar en jornada nocturna tendrán derecho a recibir **un recargo del treinta y cinco por ciento sobre el valor de la asignación mensual.**”*

*No cumplen jornada nocturna los funcionarios que después de las 6 p.m., completan su jornada diurna hasta con una hora de trabajo.*

*Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.”*

Por su parte el artículo 35 previó, respecto a las jornadas mixtas, esto es, las que ocupan horas diurnas y nocturnas:

**“ARTÍCULO 35°.- De las jornadas mixtas. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.**

*Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.”*

Conforme a tal normatividad, siempre que se preste el servicio en horas comprendidas entre las seis de la tarde (6:00 pm) y las seis de la mañana (6:00 am), se configura el derecho para que el número de horas laboradas se liquiden incrementadas en un treinta y cinco por ciento (35%) del valor de la hora ordinaria.

### 2.2.3. Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos

El artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 regula lo concerniente a los dominicales y festivos, señalando que “...*los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo...*” (Negrilla fuera de texto).

En lo que concierne al trabajo en días dominicales o festivos, el Consejo de Estado, en pronunciamiento de 17 de mayo de 2007, precisó que éste se remunera con el equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, es decir, con un recargo del cien por ciento (100%) sobre el valor del trabajo realizado y que “...*Contempla igualmente el derecho a disfrutar de un día de descanso compensatorio, cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual y cuando dicho compensatorio no se*

*concede, o cuando el funcionario opta porque se retribuya o compense en dinero (si el trabajo en dominical es ocasional), la retribución debe incluir el valor de un día ordinario adicional... ”<sup>4</sup>.*

#### **2.2.4. De las horas extras**

De conformidad con los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978, se considera como trabajo en horas extras, aquel que se presta en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, las cuales deben ser autorizadas mediante comunicación escrita suscrita por el Jefe del respectivo organismo, o por las personas en quienes éste hubiere delegado tal atribución. Como requisitos para su reconocimiento y pago señalan las referidas disposiciones:

*“Artículo 36.- De las horas extras diurnas. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes este hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras.*

- a. *El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:*

*Modificado por el Artículo 9 Decreto 50 de 1981 y Artículo 13 Decreto Ley 10 de 1989. El empleo deberá pertenecer al nivel operativo, hasta el grado 17 del nivel administrativo y hasta el grado 39 del nivel técnico.”*

- b. *El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.*
- c. *El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del **veinticinco por ciento** sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo.*

*Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.*

- d. *Modificado por el Artículo 13 del Decreto-Ley 10 de 1989. En ningún caso podrá pagarse más de 50 horas extras mensuales.*
- e. *Si el tiempo laboral fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.*

*“ARTÍCULO 37.- De las horas extras nocturnas. Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6*

---

<sup>4</sup> Exp. No. 5622-2005

*p.m. y las 6 a.m., del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.*

*Este trabajo se remunerará con un recargo del **setenta y cinco por ciento** sobre la asignación básica mensual.*

*Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.*

*En todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior.*

Cabe señalar que un servidor que labora en una jornada de 24x24, mensualmente presta sus servicios durante ochenta y cinco (85) horas extras diurnas y ochenta y cinco (85) horas extras nocturnas. En consecuencia, podría decirse que en una jornada de 24x24 se generan los siguientes recargos por concepto de horas extras:

<i>CONCEPTO</i>	<i>HORAS</i>	<i>RECARGO</i>
<i>Horas Extra diurnas</i>	<i>85</i>	<i>25%</i>
<i>Horas Extra Nocturnas</i>	<i>85</i>	<i>75%</i>

No obstante, ha de advertirse que la norma establece un límite para el reconocimiento de horas extras. En efecto, el Decreto Ley 10 de 1989, modificó el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, estableciendo un límite que permite reconocer solamente cincuenta (50) horas extras mensuales.

Si bien es cierto, el citado artículo 36 regula el tema de horas extra diurnas, ha de tenerse en cuenta que el artículo 37, que reglamentó lo concerniente a las horas extras nocturnas, señaló que “...*En todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior...*”, lo cual significa que dicho límite de reconocimiento es extensivo a las horas extras tanto diurnas como nocturnas.

Así mismo, es importante precisar que las horas extras nocturnas solo están consagradas para los trabajadores que prestan sus servicios ordinariamente en la jornada diurna, tal como lo señala el artículo 37 del Decreto 1042 de 1978, que señala: “*Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.*”. Por consiguiente, al pertenecer el demandante a una **jornada mixta**, no es posible otorgarle el reconocimiento

de horas extras nocturnas en los términos expresos de la norma que las consagra.

Advierte la Sala que asuntos similares analizados por el H. Consejo de Estado no se ha discutido el anterior argumento puntual sobre el mandato legal anteriormente referido y en tal medida, la jurisprudencia aún no ha profundizado en el análisis de la materia, máxime si se tiene en cuenta que el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo conoce dichos asuntos en segunda instancia, escenario en el que la decisión se ciñe a lo planteado en el recurso de apelación.

El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, precisó cuál es la jornada del personal de Bomberos y sobre la manera en que deben reconocerse las horas extras, concluyó que:

*“Pretende el actor, el reconocimiento de **cincuenta (50) horas extras diurnas** en días ordinarios, laboradas en exceso de la jornada máxima legal para los empleados públicos territoriales, conforme a lo consagrado en los artículos 33 y 36 del Decreto Ley 1042 de 1978, a partir del 26 de noviembre de 2006. (...)*

*De lo anterior se tiene que si el actor trabajó 360 horas mensuales por el sistema de turnos (24 x 24) y si la jornada ordinaria es de 190 horas mensuales, entonces el actor laboró **170 horas adicionales** a la jornada ordinaria<sup>5</sup>, es decir, tiempo extra, de las cuales sólo se pueden pagar en dinero **50 horas extras al mes**, de conformidad con los límites establecidos en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del Decreto-Ley 10 de 1989. Dicha norma establece que no se pagarán más de 50 horas extras al mes y que las horas extras laboradas que excedan el tope señalado, se pagarán con tiempo compensatorio a razón de un (1) día hábil por cada 8 horas de trabajo.*

*Bajo tal entendimiento, como en el presente caso el actor laboró 170 horas extras, de las que sólo se pueden pagar en dinero 50 horas extras y las que superen dicho tope se pagarán con tiempo compensatorio, se deduce que el actor tenía derecho a que le fueran compensadas 120 horas extras al mes, a razón de un (1) día de descanso por cada 8 horas extras de trabajo, es decir, 15 días de descanso.*

*Ahora bien, como se demostró que el actor, en atención a los turnos desarrollados, disfrutaba de 15 días de descanso al mes, concluye la Sala que el tiempo extra que superó el tope legalmente permitido, fue debidamente compensado al actor por la entidad demandada, con los 15 días de descanso que disfrutaba mensualmente.*

*Así las cosas, el actor tiene derecho al reconocimiento de **cincuenta (50) horas extras diurnas laboradas en el mes**, tal y como se desprende de los*

---

<sup>5</sup> Cantidad que resulta de la diferencia entre el número de horas laboradas (360) y el número de horas de la jornada ordinaria al mes (190).

*turnos registrados en las planillas, a partir del 27 de noviembre de 2006<sup>6</sup>, conforme lo solicitó en las pretensiones de su demanda y lo ordenó la sentencia de primera instancia la cual habrá de confirmarse en tal sentido”<sup>7</sup>.*

De lo expuesto por la jurisprudencia se advierte que no se analizó de manera expresa que los servidores que prestan sus servicios en la jornada de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso, tengan derecho al reconocimiento de horas extras nocturnas; sin embargo, se efectuó el reconocimiento solamente de horas extras diurnas.

En consecuencia, para la Sala la norma es clara y no da lugar a interpretaciones, al señalar que quienes prestan sus servicios en una jornada diferente a la diurna, como es la jornada mixta, no tienen derecho al reconocimiento de horas extras nocturnas en los términos expresos de la norma que las consagra.

### 2.3. De la prescripción

Esta circunstancia no es objeto de debate, pues en las pretensiones de la demanda se solicita el reconocimiento de los emolumentos reclamados a partir del 5 de diciembre de 2015, fecha que resulta adecuada si se tiene en cuenta que la solicitud se elevó el 5 de diciembre de 2018 (fl.35).

### 3. Caso concreto

En la liquidación allegada por la entidad demandada, en la que se calculan las diferencias causadas a favor del demandante por concepto de horas extras y recargos nocturnos, dominicales y festivos, se advierte que se reconocieron sumas por concepto de horas extras nocturnas, lo cual, como se explicó en las consideraciones que preceden, no está permitido por la ley para los empleados que prestan sus servicios en jornadas mixtas, luego no es posible aprobar la conciliación en los términos propuestos por la demandada, pues la norma aplicable impide que se apruebe la conciliación *“cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...”* (Negrilla fuera de texto).

---

<sup>6</sup> Lo anterior, teniendo en cuenta que el actor elevó la reclamación en sede administrativa el 27 de noviembre de 2009 (fls. 26 a 28), interrumpiendo de esta forma la prescripción prevista en el Decreto 102 del Decreto 1848 de 1969.

<sup>7</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A”, C.P: Gerardo Arenas Monsalve. 12 de febrero de 2015. No. Interno (1046-2013).

En consecuencia, como el reconocimiento del recargo correspondiente a las horas extras nocturnas impacta la totalidad de los haberes reconocidos por la Entidad demandada, no es posible aprobar el acuerdo celebrado entre las partes, pues el mismo es contrario a la ley y además resulta lesivo del patrimonio público, pues se están reconociendo mayores valores a favor del demandante que son improcedentes.

Adicionalmente, cabe señalar, que en la propuesta aprobada por el Comité de Conciliación de la entidad demandada, se indica que la reliquidación de prestaciones sociales únicamente se reconoce para las cesantías, sin embargo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 del Decreto 1045 de 1978, 3 de la Ley 33 modificado por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985 y 1 del Decreto 1158 de 1994, las horas extras y los recargos por trabajo realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, no solo son factores de liquidación del auxilio de cesantía sino que además deben ser tenidos en cuenta para los aportes para **la pensión**.

Advierte la Sala que en sentencia de unificación el Consejo de Estado indicó que las horas extras “...son factor de salario para la liquidación de cesantías y pensiones. Si bien en dicha sentencia, no se ordenó el pago de los aportes para pensión, ello es acorde con los antecedentes de la providencia en los cuales no se observa que haya sido una pretensión de la demanda.

La Sala observa que la parte actora solicitó en la demanda la “reliquidación de todas las prestaciones sociales (...) y cotización a pensiones (f. 4 vto) lo cual debe ser observado en forma conjunta con lo reclamado ante la Administración pues allí pidió “se reconozcan, reliquiden y paguen todas las prestaciones sociales (...) y cotización a pensiones” (f. 35 vto) , por lo que se concluye que el actor pretende que el reconocimiento de las horas extras, sean tenidas en cuenta para liquidar todas las prestaciones, entre ellas, la pensión a partir del **5 de diciembre de 2015** (f. 4 vto).

Así las cosas, tal emolumento debe ser incluido en el IBC, para el período cuyo reconocimiento se reclama, en los términos establecidos en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994 que dispone que las horas extras constituyen factor de liquidación de la pensión, lo mismo ocurre con las cesantías, conforme el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

La Sala advierte que los aportes para pensión no son susceptibles de ser conciliados, por lo que no podían ser desconocidos por la Entidad al momento de efectuar la liquidación de las pretensiones.

En este orden de ideas, se evidencia que la liquidación que la Entidad propone, por una parte, incluye el pago de una suma que por no ser acorde con la ley es lesiva del patrimonio del Estado; y por otra, desconoce derechos que no son conciliables y que por ende no pueden ser soslayados.

Por lo expuesto la Sala considera que no es posible aprobar el acuerdo conciliatorio, como quiera que éste no cumple con los requisitos legalmente establecidos para el efecto.

Por lo expuesto, la Sala

### RESUELVE

**PRIMERO: IMPRUÉBASE** la conciliación judicial suscrita entre las partes, en la audiencia inicial celebrada el 28 de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte actora e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público.

**TERCERO:** En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 34

07 JUL 2020

Oficial Mayo

*[Handwritten signature]*



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

**Demandante: Beatriz Bonilla de Arciniegas**  
**Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.**  
**Radicación : 250002342000-2019-01567-00**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Corresponde decidir respecto de la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por **Beatriz Bonilla de Arciniegas**, quien actúa a través de apoderado, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, en el que se demandan los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. RDP 013589 del 18 de abril (fls. 37s.), 016441 del 8 de mayo (f. 42) y 021637 del 13 de junio del 2018 (f.44), expedidas por la Entidad demandada. En consecuencia, resulta necesario analizar varios aspectos así:

**1. Jurisdicción y competencia:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “...*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer (...), de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...*”, norma que además señaló que la jurisdicción conocerá igualmente de los procesos “...*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...*”.

En el presente caso, se tiene que el último cargo desempeñado por el causante fue Magistrado del Consejo de Estado (f. 26), lo que le otorga la condición de empleado público.

Así mismo, con base en lo establecido en el artículo 156, numeral 3 del CPACA, corresponde asumir el conocimiento al Despacho por factor territorial, como quiera que se encuentra demostrado que el último lugar de prestación del servicio fue la ciudad de Bogotá.

**2. Caducidad:** La demanda puede formularse en cualquier tiempo, por cuanto se demanda unos actos administrativos que niega el reconocimiento de la pensión gracia, la cual constituye prestación periódica (numeral 2º, literal d del artículo 164 del CPACA).

**3. Conciliación extrajudicial:** De acuerdo a la naturaleza del asunto, no se requiere el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

**4. Actuación administrativa:** Los actos administrativos demandados fueron expedidos de la siguiente manera:

• **Resolución No. RDP 013589 del 18 de abril de 2018**, expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, a través de la cual se niega el reconocimiento de la pensión de sobreviviente (f. 37 s.), contra la anterior decisión se interpusieron los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron decididos mediante las Resoluciones No. RDP 016441 del 8 de mayo (f. 42s.) y 021637 del 13 de junio de 2018 (f. 47), respectivamente, confirmando la anterior decisión.

**5. Cuantía:** Atendiendo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 152 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, conocer "...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

En el año de presentación de la demanda de la referencia (2019), la cuantía para que los Tribunales Administrativos conozcan de asuntos de carácter laboral es \$41.405.800. En el acápite de estimación razonada de la cuantía (fls20), la parte actora estima que la cuantía doscientos cuarenta y un millones cuatrocientos sesenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro

pesos con sesenta y cuatro centavos (\$241.468.454.64) por concepto mesada pensional sobreviviente. Revisado el monto para efectos de determinar la competencia en los términos establecidos en el artículo 157 del CPACA, se advierte que la demandante reclama una diferencia aproximada de \$11.398.448.77, desde el mes de febrero de 2018. En consecuencia, es claro que por la cuantía del proceso es procedente asumir su conocimiento.

**6. Derecho de postulación:** La demanda fue presentada por abogada a quien se le concedió poder para el efecto en debida forma (f. 22) (artículo 160 CPACA).

**7. Requisitos de la demanda:** La demanda contiene las formalidades previstas en el artículo 162 del CPACA, pues contiene: 1) La designación de las partes y sus representantes (f. 7); 2) Lo que se pretende con precisión y claridad (f. 5); 3) Los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones (f. 1); 4) Las normas violadas y el concepto de su violación (f.7) y 5) El lugar y dirección de notificaciones, incluida la dirección electrónica (f.20).

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

1. **ADMÍTASE** la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por **Beatriz Bonilla de Arciniegas** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. Tramítese conforme al procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de Primera Instancia, según lo establecido en los artículos 171 y siguientes del CPACA.
3. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 del CPACA.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

(solo para entidades nacionales) conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del CPACA.
6. Atendiendo a lo previsto en el párrafo del artículo 175 del CPACA, la Entidad demandada durante el término de que trata el numeral 10º de esta providencia, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de conformidad con el numeral 4º *ibidem*, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
7. Advértasele a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, **certificación expedida por el Comité de Conciliación** o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.
8. **La parte actora deberá** de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, **sufragar los gastos del proceso**, para lo cual debe consignar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) en la cuenta corriente única nacional No. **3-082-00-00636-6** del Banco Agrario y acreditar su pago, para que repose en el expediente dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
9. Por Secretaría, remitir a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, tal como lo dispone la segunda parte del inciso 5º y el inciso final del artículo 199 del CPACA.

10. En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, **ADVIÉRTASE** a la notificada, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y que cuenta con el término de treinta (30) días para que conteste, teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo, igualmente debe presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos requeridos. El término indicado, podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.
11. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico al apoderado de la parte actora, así mismo **INFÓRMESE** de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.
12. **RECONÓCESE** personería a la abogada Laines María Daza Buelvas portadora de la T.P. No. 210.947 del Consejo Superior de la Judicatura (f. 22). Se advierte, que verificado el sistema de consulta de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura a la fecha, no aparecen registradas sanciones en contra del profesional del derecho<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**

Magistrada

---

<sup>1</sup> <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx> CERTIFICADO No. 1169249

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO  
del 07 JUL 2020

*[Handwritten signature]*  
Oficial Mayor



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Demandante: Carlos Alberto Coloma Córdova**  
**Demandado : ESE Luis Carlos Galán Sarmiento y Fiduprevisora S.A**  
**Radicación : 110013342051-2017-00229-01**  
**Medio : Ejecutivo**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación (f. 397 y s) interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 5 de marzo de 2019 (f. 393 y s) por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual negó el mandamiento ejecutivo.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones

El señor Carlos Alberto Coloma Córdova, a través de apoderado judicial, solicitó que se libre mandamiento de pago, así:

*“PRIMERO (1): Que se libre mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante en el sentido de condenar a administrador de los procesos judiciales de la EMPRESA SOCIAL del ESTADO LUÍS CARLOS GALÁN SARMIENTO en LIQUIDACIÓN, a reconocer y pagar a favor del señor CARLOS ALBERTO COLOMA CÓRDOVA la totalidad de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales; el valor de la Prima Técnica y el valor de la Prima de Servicios por los años 1995 al 2007, que se cancelaban a los empleados que ejercieran similar labor, tomando como base para la liquidación respectiva el salario legalmente establecido para éstos, y durante la totalidad del periodo en que prestó sus servicios médico especializados al ISS y a la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento, todo de conformidad con la parte resolutive de la Providencia referenciada*

*SEGUNDO (2): Como consecuencia de lo anterior, se libre mandamiento de pago a favor de mi mandante y en contra de la parte ejecutada por la obligación consignada en la Sentencia de fecha veintisiete (27) de abril del dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, esto es, por la suma aproximada hasta el día de hoy, por valor de \$510.920.485.00 M/cte., de acuerdo a la liquidación que se allega conforme a lo expuesto en la parte resolutive.*

*TERCERO (3): Librar Mandamiento de Pago, por los intereses legales de las sumas probadas en el presente Proceso*

*CUARTO (4): Pido que este mandamiento de pago se notifique a la parte deudora, FIDUPREVISORA S.A., que de acuerdo con Acta Final del Proceso Liquidatorio, administra los procesos judiciales de la EMPRESA SOCIAL del ESTADO LUÍS CARLOS GALÁN SARMIENTO en LIQUIDACIÓN, representada por quien fuera designado apoderado especial para dicha liquidación o por quien haga las veces de tal, mayor de edad, residente y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.”*

## 2. Trámite

### 2.1. Mandamiento de pago.

El Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó el mandamiento de pago ejecutivo mediante providencia del 16 de mayo de 2018 (f. 331 s), al señalar que lo pretendido por la demandante, esto es, el pago de prima de servicio y prima técnica, no hacía parte de la orden contenida en la sentencia que constituye el título ejecutivo, y por el contrario son pretensiones declarativas.

Indicó que parte ejecutante no solicitó librar mandamiento de pago por las diferencias entre lo pagado y lo que se debía pagar por la prima de servicios “...si no, que el ejecutante afirmó que la entidad demandada no reconoció ni pagó la aludida prestación, afirmación que resulta desvirtuada con los documentos allegados por la Fiduprevisora S.A”.

### 2.2. Decisión en segunda instancia.

Esta Sala mediante auto 5 de octubre de 2018 (f. 344 s), revocó la providencia del 16 de mayo de 2018, para que en su lugar resuelva nuevamente sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo.

Indicó que para librar el mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda, es necesario que se señale el monto exacto que se reclama y **las pruebas que respaldan tal pretensión; sin embargo, la parte actora solo allegó una liquidación, cuyos montos carecen de soporte documental**, con lo cual impidió al Juez la verificación de las sumas presuntamente adeudadas por la entidad.

Anotó pese a que la parte actora omitió su carga procesal, esto es, establecer con precisión el valor total de sus pretensiones aportando las pruebas

necesarias para determinar que tienen el carácter de ser unas pretensiones claras, el Juez realizó requerimientos previos para precisar los valores adeudados, obteniendo algunas pruebas, lo que le permitiría determinar si existen saldos a favor del demandante como consecuencia de la condena impuesta en la sentencia base de ejecución.

Señaló que el Juez de la acción ejecutiva tiene la obligación de establecer si las sumas reclamadas se ajustan, o no, a la ley; y para afirmar que se cumplió a cabalidad con lo ordenado en la sentencia es necesario que verifique los montos ordenados en la sentencia y los confronte con los pagados así como con los solicitados por el demandante, determinando si existen saldos pendientes por pagar, o no.

### **3. La providencia recurrida.**

El Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de auto de 5 de marzo de 2019 (f. 393 s.), negó nuevamente el mandamiento de pago ejecutivo.

El *a quo* señala que la inconformidad de la parte ejecutante con el cumplimiento de las sentencias que sirven como título ejecutivo, radica en que la entidad no ha reconocido y pagado las primas de servicios y técnica que fueron reconocidas en las sentencias base de ejecución.

Precisa que conforme a la documental allegada, pudo establecer que los factores que la demandante reclama, son convencionales, en efecto, la prima de servicios extralegal está contenida en las cláusulas 39 a 41 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente entre el 1 de noviembre de 2001 y el 31 de octubre de 2004, por lo que no se puede librar mandamiento por este concepto.

Indica que lo mismo ocurre con la prima técnica, pues esta fue prevista para el personal médico beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita con la Asociación Médica Sindical Colombiana ASMEDA, según se establece de la Resolución No. 2125 de 1996, a través de la cual se reglamentó esta prestación al mencionado personal del ISS.

Afirma que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado la declaratoria de un contrato realidad, no trae como consecuencia el reconocimiento y pago de derechos convencionales. Por ello, pese a que la

orden contenida en la sentencia que constituye el título ejecutivo es en abstracto, no se puede tener en cuenta en el cumplimiento de estos factores a los que no tengan derecho, por ser en este caso de carácter convencional.

#### **4. El recurso de apelación**

Inconforme con lo decidido, la parte ejecutante presentó recurso de apelación fundamentado de la siguiente manera (f. 397 s.):

Manifiesta que contrario a lo afirmado por el *a quo*, la orden que pretenden se ejecute en debida forma, es clara en señalar que "*se deben cancelar todas las prestaciones sociales y demás acreencias laborales que se devengaban a los empleados que ejercían similar labor*". (f. 398)

Indica que adjuntó la documental requerida para demostrar los valores adeudados con ocasión a la orden judicial, entre ellos certificación de lo devengado por los médicos de la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento, en el que se encuentra la prima técnica.

Señala que los pronunciamiento del Consejo de Estado que sirvieron de apoyo a la decisión del *a quo*, no son aplicables a su caso, pues se trata de situaciones diferentes al del actor. Insiste en que el título ejecutivo es claro que se debe reconocer todo lo devengado por un empleado que ejercía similar labor.

Sostiene que el *a quo* desconoce el derecho ya otorgado al actor a través de las sentencias que constituyen el título ejecutivo, para cuestionar aspectos que no son del resorte de la acción ejecutiva.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

### **1. Problema jurídico**

El problema jurídico se contrae a determinar si el *a quo* al abstenerse de librar mandamiento de pago respecto a las primas extralegales de servicios y técnica, desconoció que el título ejecutivo no excluyó ningún factor, sino que por el

contrario ordenó el pago de las prestaciones sociales y demás acreencias que percibieran los empleados que ejercieran similar labor.

Para desatar el problema jurídico la Sala deberá precisar el contenido y alcance de la orden dictada por el Juez ordinario en la sentencia cuyo cumplimiento se pretende. En primer término la Sala advierte que en la referida providencia se indica que el demandante, acudió a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para obtener el reconocimiento de la relación laboral y pago de los salarios y prestaciones sociales con ocasión a las órdenes de prestaciones de servicio que suscribió con el ISS y luego con la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento entre 1995 y 2007.

En la sentencia que sirve como título ejecutivo, se indicó que (f. 46)

*"...se colige del anterior recuento normativo y jurisprudencial que cuando el contrato de prestación de servicios formalmente celebrado entre una persona natural y una entidad pública, en la realidad, contiene los tres elementos propios de una relación de trabajo (prestación personal del servicio, la retribución y subordinación) surge para el trabajador el derecho a que se le reconozcan todas las prestaciones sociales no a título indemnizatorio como reparación del daño, sino a título de restablecimiento del derecho, sin embargo eso no conlleva a reconocerle el status de empleado público y, consecuentemente, a ser reintegrado, ya que tal condición presupone la existencia de un acto administrativo que disponga el nombramiento, de la posesión del cargo y de disponibilidad presupuestal"*

El Juez llegó a las siguientes conclusiones (f. 63 s):

*"...debido a que se encuentra demostrado que el ISS y la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento pretendieron disfrazar una verdadera relación laboral mediante la suscripción de contratos de prestación de servicios con el demandante, eludieron su obligación de garantizarle las respectivas prestaciones sociales, y desconocieron los principios de la igualdad y la realidad sobre las formalidades, regulados en los artículos 13 y 53 de la Constitución Nacional, será declarada la nulidad de los actos administrativos demandados, y se ordenará tal reconocimiento prestacional.*

*(...)  
Consecuente con lo anterior, como restablecimiento (...) reconocer y pagar al demandante la totalidad de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales que se cancelaban a los empleados que ejercieron similar labor, tomando como base para la liquidación respectiva el salario legalmente establecido para éstos y durante la totalidad del período en que prestó sus servicios médicos especializados al ISS y a la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento.*

*En cuanto al pago compartido de seguridad social, en pensiones y salud, se ordenará el pago a favor del demandante de los porcentajes de cotización que le correspondía efectuar al empleado, de conformidad con la Ley 100 de 1993, sólo si él efectuó cotizaciones a seguridad social durante el tiempo que estuvo vinculado mediante contratos de prestación de servicios, las entidades condenadas deberán realizar las cotizaciones respectivas a las dos sistemas (Salud y pensiones), a los que él acredite encontrarse afiliado, y descontar de las sumas que se le adeudan el*

*porcentaje de cotización que corresponde al empleado. En todo caso, el tiempo efectivamente laborado se computará para efectos pensionales.”*

Así mismo, la Sala advierte que en la providencia base de ejecución, el Juez declaró que no opera la prescripción por tratarse de una sentencia de carácter constitutivo a partir de la cual nace el derecho a favor del peticionario, razón por la que no hay lugar al pago de indemnización moratoria alguna (f. 64).

Por último se observa que la orden dictada por el Juez a título de restablecimiento del derecho condenó a los Ministerios de Salud y Hacienda y Crédito Público: *“a reconocer y pagar (...) la totalidad de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales que se cancelaban a los empleados que ejercieran similar labor, tomando como base para la liquidación respectiva el salario legalmente establecido para éstos y durante la totalidad del período en que prestó sus servicios médicos especializados al ISS y a la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento, desde 1995 al 2007”*, de igual manera condenó a que se realicen los descuentos a salud.

Examinado el contenido de la sentencia, la Sala no puede desconocer que si bien el título ejecutivo ordenó el pago de las prestaciones sociales *“y demás acreencias que perciben los empleados que ejercieran similar labor”*, dicha orden fue dictada de manera abstracta y en tal medida el Juez debe precisar a cuáles factores de salario que tendría derecho el demandante, entre los años 1995 a 2007.

Para la Sala lo anterior obliga al Juez de instancia a revisar que el pago se haga conforme a los parámetros legales y en ese sentido omitir la inclusión de rubros para los cuales el demandante no cumpla los presupuestos legales para su reconocimiento, en ese sentido el argumento de la parte ejecutante no tiene vocación de prosperidad. Así pues, es pertinente verificar si las primas extralegales de servicio y técnica, debían ser incluidos o no en la liquidación del actor.

#### **Prima de servicios.**

Advierte la Sala que el actor en la demanda manifiesta que la Entidad ejecutada no pagó la prima de servicios, sin embargo, al revisar el expediente se observa que en la liquidación realizada por la Administración el factor

mencionado fue incluido, de igual forma, que en la solicitud de pago efectuada a la Fiduciaria de la ESE Luís Carlos Galán Sarmiento, éste solicitó *“el pago de la prima de servicios que se le reconocía a los demás médicos como lo estipulan las cláusulas 39 a 41 de la convención colectiva de trabajo vigente entre el 1 de noviembre de 2001 y el 31 de octubre de 2004”* (f. 4).

Así las cosas, al hacer una lectura integral de la demanda y las pruebas, se debe entender que lo pretendido por el actor, es la prima de servicios convencional. La citada prestación se encuentra establecida en el artículo 50 de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato Nacional de la Seguridad Social 2001-2004, así:

*“(...) los trabajadores oficiales tendrán derecho a dos (2) primas de servicios al año, equivalente cada una de ellas a quince (15) días de salario, pagaderas así: Quince (15) días de salario en los primeros quince (15) días hábiles del mes de Junio y quince (15) días de salario en los primeros quince (15) días del mes de diciembre.*

*(...)PARÁGRAFO 2. Tendrán derecho a la prima de servicios los trabajadores oficiales.*

El Consejo de Estado ha señalado que el componente de restablecimiento del derecho para los casos en que se demuestre la existencia del contrato realidad, se limita al pago de las prestaciones sociales ordinarias que devenga un empleado público en similar situación, **resaltado la improcedencia de reconocer los derechos convencionales cuando se declara la existencia de una relación laboral, así:**

*“Con relación al pago de los beneficios de la convención colectiva es preciso aclarar que no hay lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y beneficios extralegales conforme a la convención colectiva de trabajo suscrita por el ISS con sus trabajadores, vigente para los años 2001 a 2004, toda vez que dada la naturaleza de las funciones desarrolladas por la demandante como auxiliar de enfermería, las cuales son inherentes al objeto social de la entidad demandada, no podía predicarse la condición de trabajadora oficial, al tenor de lo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 1750 de 2003, cuyo texto señala.*

*(...)*

*Además, su vinculación mediante los contratos de prestación de servicios, se realizó con una entidad pública diferente a la que suscribió la convención colectiva que pretende le sea aplicada. En punto a los derechos adquiridos en virtud de la convención colectiva de los trabajadores oficiales del ISS que con ocasión de la escisión ordenada mediante el Decreto 1750 de 2003 fueron incorporados automáticamente a las ESE, la Sala ha precisado que «la extensión de los beneficios convencionales a los nuevos empleados públicos, con el fin de proteger los derechos que traían por su antigua condición de trabajadores oficiales, no puede entenderse de manera indefinida y absoluta, pues es claro que, la vigencia de las prerrogativas convencionales estaba limitada por la misma*

*vigencia de la convención*<sup>1</sup>.

En atención al precedente citado, la declaración de existencia del contrato laboral, no permite el reconocimiento de emolumentos como prima de servicios convencional de la cual son beneficiarios los trabajadores oficiales, calidad que no ostenta el demandante, por lo que no puede ser incluida en la liquidación que realizó la Entidad demandada, por ello la decisión del *a quo* amerita ser confirmada.

### **Prima técnica.**

La Prima Técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Así mismo, es un reconocimiento al óptimo desempeño en el cargo.

Advierte la Sala que el Presidente de la República expidió el Decreto Ley 1661 de 1991, por medio del cual se modificó el régimen de prima técnica existente y se definió el campo de aplicación de dicho beneficio económico, concretando como criterios para su asignación, entre otros, el de formación avanzada y experiencia calificada; el procedimiento y los requisitos para su asignación a los empleados del Sector Público del Orden Nacional que ejerzan en propiedad el cargo. En Decreto reglamentario en torno al primero de los criterios se estableció que *"tendrán derecho a prima técnica los **empleados que desempeñen, en propiedad, cargos de los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo, que sean susceptibles de asignación de prima técnica (...) y que acrediten título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, durante un término no menor de tres (3) años.**"* (art. 4 del Decreto 2164 de 1991)

En aras del reconocimiento de dicho beneficio en cada Entidad y organismos descentralizados de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, el Gobierno ordenó

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Segunda sentencia del 31 de mayo de 2018. Radicación: 25000-23-25-000-2008-00646-01(0016-12) actor: Rosa Victoria Palacios Dorado.

a cada una de éstas en el artículo 9 del Decreto 1661 de 1991 y su reglamentario (artículo 7 Decreto 2164 de 1991) la expedición, **dentro de los límites consagrados en dicha normativa general**, de regulaciones internas (resoluciones o acuerdos de juntas, consejos directivos o consejos superiores) dirigidas a adoptar las medidas pertinentes para aplicar el régimen de prima técnica para sus empleados, según el caso, los niveles, las escalas o los grupos ocupacionales, las dependencias y los empleos susceptibles de asignación de Prima Técnica.

El ISS en desarrollo de esa disposición general, previó la prima técnica para sus empleados y mediante la Resolución No. 2125 del 2 de mayo de 1996 reglamentó el derecho a obtener la prestación para médicos asociados al sindicato ASMEDAS, posteriormente profirió la Resolución No. 2904 del 13 de junio de 1996, en la cual estableció *“la prima técnica para los profesionales médicos, funcionarios de seguridad social que reúnan los requisitos establecidos por el ISS para su otorgamiento”* en la que se reglamentó que *“la prima técnica para los profesionales médicos, funcionarios de la seguridad social sin tener en cuenta la afiliación a determinado sindicato o gremio o que se beneficie de una convención determinada”*, y fijó los criterios para otorgarla así:

*“Artículo 2°. De los criterios generales para otorgar prima técnica. Para otorgar la prima técnica, serán tenidos en cuenta alternativamente los siguientes criterios:*

- a) Título de estudios de formación académica avanzada, o*
- b) Tres (3) años de experiencia altamente calificada.*

*Parágrafo 1. Para el otorgamiento de la prima técnica por estudios de formación académica avanzada o experiencia altamente calificada, se requiere que el funcionario o empleado acredite los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del cargo y además que reúna una de las siguientes condiciones:*

- a) Acreditar estudios de postgrado no inferior a un (1) año académico de duración, en universidades nacionales o extranjeras, debidamente reconocidos u homologados, de conformidad con las normas legales;*
- b) Tres (3) años de experiencia en el ejercicio profesional, ya sea en el Instituto de Seguros Sociales o en otra entidad.*

*Parágrafo 2°. La prima técnica a que se refiere este artículo, se pagará mensualmente y constituye factor de salario; no obstante, su vigencia estará condicionada al criterio de responsabilidad y compromiso institucional, que garanticen la excelencia en la prestación del servicio.*

*La primera evaluación del criterio de responsabilidad y compromiso institucional se efectuará a los seis (6) meses del reconocimiento inicial de la prima técnica. ” (Negrilla fuera de texto)*

Cabe resaltar que en esta regulación no se requería acreditar ser médico asociado al sindicato ASMEDAS, por lo que se concluye que tal requisito desapareció con la expedición de esta Resolución, razón por la cual no asiste razón al *a quo* en negar la pretensión por tratarse de un derecho convencional.

No obstante, en este caso no procede la inclusión de la prima técnica que reclama el demandante, pues si bien mediante la sentencia base de ejecución se declara la existencia de una relación laboral, por convertirse el contrato de prestación de servicios en un contrato realidad, ello no implica que se constituya en vínculo legal y reglamentario entre las partes, porque no se dan los presupuestos del acto de nombramiento ordinario o en período de prueba (libre nombramiento y remoción o carrera administrativa) y su correspondiente posesión y por ende, no se ejerce en propiedad un empleo, principal requisito para poder solicitar la prestación.

De esta manera, contrario a lo manifestado por el actor, la excepción que establece la sentencia base de ejecución, no desconoce los beneficios de cierto grupo de personas que, por estar en cierta condición (desempeñando un cargo de carrera) tienen, pues ello desnaturaliza no solo el contrato realidad, sino la finalidad de la prima técnica.

En este punto, resulta pertinente recordar que la posición del Consejo de Estado es pacífica en torno a que para que se otorgue el requisito de la prima técnica por formación avanzada y experiencia calificada, es necesario que el empleado se encuentre desempeñando, **en propiedad**, el cargo. En efecto, en sentencia proferida el 8 de marzo de 2018, el Alto Tribunal adelantó el estudio de legalidad de varios actos administrativos que reglamentaron la prima técnica en Entidades del Orden Nacional, en el que se declaró nulo los artículos que *"consagran el reconocimiento de la prima técnica a funcionarios (...) designados en encargo"*, al considerar que *"de acuerdo con el marco normativo fijado por el Gobierno Nacional para regular lo relacionado con el régimen de prima técnica en todas las entidades públicas del orden nacional, dicha prestación sólo se otorgará a los servidores indicados en los referidos decretos, siempre que estén designados con carácter permanente o en propiedad, lo cual excluye, en virtud del principio de identidad, a quienes estén designados en calidad de provisionales o en encargo."*<sup>2</sup>  
(Negrilla fuera de texto)

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado sentencia del 8 de marzo de 2018, rad. 11001032500020130017100 (0415-2013)

En ese sentido, en sentencia del 14 de noviembre de 2019, señaló que: “*se colige que el reajuste concedido a través del acto administrativo referido contraría el marco normativo fijado por el Gobierno Nacional en los Decretos 1661 de 1991, 2164 de 1991, 1724 de 1997 y 1336 de 2003 para regular lo relacionado con el régimen de prima técnica en todas las entidades públicas del orden nacional, anteriormente transcrito, en la medida que como ha sido señalado por la jurisprudencia de esta Sala de Decisión, dicha prestación debe concederse únicamente a los servidores que desempeñen cargos susceptibles de su otorgamiento siempre que estén designados con carácter permanente o en propiedad, lo cual excluye, en virtud del principio de identidad, a quienes estén designados en calidad de provisionales o en encargo, como es el caso de la demandada. Por consiguiente, carece de sustento lo planteado por la apelante en su recurso en cuanto a que la determinación contenida en la resolución 6494 del 17 de mayo de 2007 no conllevó un nuevo beneficio para el empleo que desempeñaba en «encargo»<sup>3</sup>, (subrayas y negrillas del original)*”

Así las cosas, la Sala considera que el accionante no satisface la totalidad de los requisitos exigidos para efectos de reconocerle una prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, concretamente ante la ausencia probada de una vinculación laboral **en propiedad**.

En suma, se confirmará el auto que negó el mandamiento ejecutivo, pues no se puede tener en cuenta en la liquidación, la prima de servicio por ser una prestación de carácter convencional y la prima técnica por cuanto el demandante no acreditó en el momento procesal oportuno que cumplió los requisitos para su reconocimiento y pago.

Por lo expuesto, la Sala

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el auto el auto proferido el 5 de marzo de 2019, por el Juzgado 51 Administrativo de Bogotá, a través del cual se negó el mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado sentencia del 14 de noviembre de 2019 Rad: 25000-23-42-000-2017-05315-01(3615-19) actor: Senado de la República.

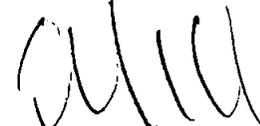
**SEGUNDO:** En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado



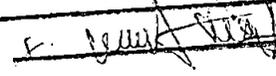
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 34

Oficial Mayo

07 JUL 2020





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 06 JUL. 2020 del dos mil veinte (2020).

**Expediente No.:** 250002342000-2019-00240-00  
**Demandante:** Jesús Adolfo Varón Gutiérrez y otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial -  
**Acción:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Controversia:** Bonificación Judicial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Jesús Adolfo Varón Gutiérrez, Diego Enrique Segura Alfonso, Pedro José Amezquita Castañeda y Ana María López Campos**, contra la **Nación- Rama Judicial**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 y 165 del C.P.A.C.A., **admítase** la demanda presentada el 20 de febrero de 2019 en la Secretaria General de la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Jesús Adolfo Varón Gutiérrez, Diego Enrique Segura Alfonso, Pedro José Amezquita Castañeda y Ana María López Campos**, contra la **Nación- Rama Judicial**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Héctor Javier Álvarez Platero, identificado con la C.C. N° 79.985.721 de Bogotá, con la T.P. N° 148.957 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de los demandantes en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. Admítase la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el art. 612 del C.G.P) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado al demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas

agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

5. El demandante, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, deberá consignar la cantidad de cincuenta mil pesos (\$50.000) para gastos procesales que surjan diferentes a la notificación del auto admisorio de la demanda, en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° 30-82-0000-636-6 convenio 13476 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Convenio 11406. Si al culminar el presente proceso resultare remanente de la suma antes fijada, por secretaría de la subsección, sin necesidad de auto que lo ordene, se hará su devolución a la interesada según lo previsto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA.

6. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezara a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1º) del CPACA. la entidad accionada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

8. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda, las certificaciones de los pagos devengados por el demandante donde indique la forma y porcentaje como se han liquidado los salarios y las prestaciones sociales, en especial del que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

9. Se reconoce personería jurídica al abogado Héctor Javier Álvarez Platero, identificado con la C.C. N° 79.985.721 de Bogotá, con la T.P. N° 148.957 del C.S. de la J, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.8 a 11), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 34 07 JUL 2020  
Oficial Mayo *[Handwritten signature]*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., **06 JUL. 2020** de dos mil diecinueve (2019).  
**Expediente No.:** 110013342027-2017-00246-02  
**Demandante:** Luis Octavio Mora Bejarano.  
**Demandado:** La Nación- Rama Judicial.  
**Acción:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Controversia:** Bonificación Judicial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Luis Octavio Mora Bejarano**, contra la **Nación – Rama Judicial**.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por las partes contra la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2019 por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

Cumplido lo anterior y por economía procesal, con autorización de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito diez (10) días, vencido el cual entrara el expediente al Despacho para proferir la sentencia.

En consecuencia el despacho,

**RESUELVE:**

1. **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por las partes contra la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2019 por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.
3. Cumplido lo anterior y por economía procesal, con autorización de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, por escrito.

Notifíquese y cúmplase.

**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº: 34

07 JUL 2020

Oficial Mayor

*[Handwritten signature]*

CLARY T

93



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá D.C., 06 JUL. 2020 de dos mil diecinueve (2019).  
Expediente No.: 110013335009-2018-00230-02  
Demandante: Sandra Milena Rudas Bermúdez.  
Demandado: La Nación- Fiscalía General.  
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Controversia: Bonificación Judicial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Sandra Milena Rudas Bermúdez**, contra la **Nación – Fiscalía General**.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Transitorio Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

Cumplido lo anterior y por economía procesal, con autorización de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito diez (10) días, vencido el cual entrara el expediente al Despacho para proferir la sentencia.

En consecuencia el despacho,

**RESUELVE:**

1. **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Transitorio Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.
3. Cumplido lo anterior y por economía procesal, con autorización de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, por escrito.

Notifíquese y cúmplase.

**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 24 07 JUL 2020

Oficial Mayo & *[Handwritten Signature]*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C.,

06 JUL. 2020

del dos mil veinte (2020).

**Expediente No.:** 250002342000-2019-00269-00  
**Demandante:** Yudi Argenis Joya  
**Demandado:** La Nación- Fiscalía General de la Nación  
**Acción:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Controversia:** Prima Especial

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Yudi Argenis Joya**, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 25 de febrero de 2019, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Yudi Argenis Joya**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Ignacio Castellanos Anaya, identificado con la C.C. N° 79.693.468 de Bogotá, con la T.P. N° 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. Admitase la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A.; a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales; de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el art. 612 del C.G.P) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado al demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

5. La demandante, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, deberá consignar la cantidad de cincuenta mil pesos (\$50.000) para gastos procesales que surjan diferentes a la notificación del auto admisorio de la demanda, en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° 30-82-0000-636-6 convenio 13476 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Convenio 11406. Si al culminar el presente proceso resultare remanente de la suma antes fijada, por secretaría de la subsección, sin necesidad de auto que lo ordene, se hará su devolución a la interesada según lo previsto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA.

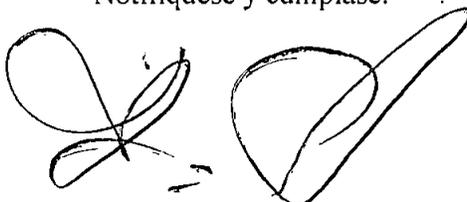
6. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezara a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA. la entidad accionada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

8. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda, las certificaciones de los pagos devengados por el demandante donde indique la forma y porcentaje como se han liquidado los salarios y las prestaciones sociales, en especial del que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

9. Se reconoce personería jurídica a la abogada al abogado Ignacio Castellanos Anaya, identificado con la C.C. N° 79.693.468 de Bogotá, con la T.P. N° 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la demandante en los términos del poder conferido (fl.8), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

Magistrado Ponente

República de Colombia

Rama Judicial del Poder público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda - Subsección F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

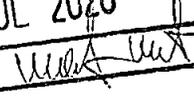


El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 34

07 JUL 2020

Oficial Mayo



copy T

94



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 06 JUL. 2020 de dos mil diecinueve (2019).

**Expediente No.:** 110013335009-2018-00387-02

**Demandante:** Liliana Del Rosario Martínez Monroy.

**Demandado:** La Nación- Fiscalía General.

**Acción:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Controversia:** Bonificación Judicial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Liliana Del Rosario Martínez Monroy**, contra la **Nación – Fiscalía General**.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Transitorio Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

Cumplido lo anterior y por economía procesal, con autorización de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito diez (10) días, vencido el cual entrara el expediente al Despacho para proferir la sentencia.

En consecuencia el despacho,

**RESUELVE:**

- ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Transitorio Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.
- NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.
- Cumplido lo anterior y por economía procesal, con autorización de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, por escrito.

Notifíquese y cúmplase.

**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 34

07 JUL 2020

Oficial Mayo

*[Handwritten signature]*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 06 JUL. 2020 de dos mil diecinueve (2019).

**Expediente No.:** 110013342052-2017-00203-02  
**Demandante:** Diego Andrés Barón Roa.  
**Demandado:** La Nación- Rama Judicial.  
**Acción:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Controversia:** Bonificación Judicial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Diego Andrés Barón Roa**, contra la Nación – Rama Judicial.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2019 por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

Cumplido lo anterior y por economía procesal, con autorización de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito diez (10) días, vencido el cual entrara el expediente al Despacho para proferir la sentencia.

En consecuencia el despacho,

**RESUELVE:**

1. **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2019 por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.
3. Cumplido lo anterior y por economía procesal, con autorización de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, por escrito.

Notifíquese y cúmplase.

**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 34

07 JUL 2020

Oficial Mayo

*[Handwritten signature]*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

Bogotá D.C., **06 JUL. 2020** del dos mil veinte (2020).

<b>Expediente No.:</b>	<b>250002342000-2019-01302-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jesús Antonio Carrillo Pérez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>La Nación- Rama Judicial</b>
<b>Acción:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>
<b>Controversia:</b>	<b>Bonificación Judicial</b>

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **JESÚS ANTONIO CARRILLO PÉREZ**, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 05 de septiembre de 2019, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **JESÚS ANTONIO CARRILLO PÉREZ**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Andrés Montoya Díaz, identificado con la C.C. N° 71.369.139 de Medellín, con la T.P. N° 180.401 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. Admítase la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION-RAMA JUDICIAL** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el art. 612 del C.G.P) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado al demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

5. La demandante, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, deberá consignar la cantidad de cincuenta mil pesos (\$50.000) para gastos procesales que surjan diferentes a la notificación del auto admisorio de la demanda, en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° 30-82-0000-636-6 convenio 13476 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Convenio 11406. Si al culminar el presente proceso resultare remanente de la suma antes fijada, por secretaría de la subsección, sin necesidad de auto que lo ordene, se hará su devolución a la interesada según lo previsto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA.

6. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezara a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA. la entidad accionada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

8. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda, las certificaciones de los pagos devengados por el demandante donde indique la forma y porcentaje como se han liquidado los salarios y las prestaciones sociales.

9. Se reconoce personería jurídica al abogado Andrés Montoya Díaz, identificado con la C.C. N° 71.369.139 de Medellín, con la T.P. N° 180.401 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la demandante en los términos del poder conferido (fl.18), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 34 07 JUL 2020  
Oficial Mayo *X [Signature]*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 06 JUL. 2020 de dos mil veinte (2020).

**Expediente No.:** 250002342000-2018-02660-00  
**Demandante:** Claudia Pamela Osorio Dussan  
**Demandado:** La Nación- Fiscalía General de la Nación  
**Acción:** Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Conjueces de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió pronunciarse del proceso promovido por **Claudia Pamela Osorio Dussan** por intermedio de apoderada, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A. –nulidad y restablecimiento de derecho–, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**CONSIDERACIONES**

Para determinar si esta Corporación es competente para conocer del presente asunto resulta necesario acudir a las reglas de competencia señaladas en el artículo 152 del CPACA, que dispone lo siguiente:

*“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*  
*(Negritas fuera del texto)*

Frente a la determinación de la cuantía para efectos de la competencia, el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*“(...)*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la prestación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

Es del caso precisar, que en la demanda se estimó la cuantía por valor de \$16.312.195 (fl.140), correspondiente a las sumas reclamadas por concepto de la bonificación mensual a

partir del año 2013, y en el presente asunto tenemos que la demanda fue presentada el 6 de diciembre de 2018 (folio 144), y para esa fecha la cantidad requerida para que el proceso fuera conocido en primera instancia por esta Corporación debía exceder los cincuenta salarios mínimos legales vigentes, que era de \$39.062.100.

En esas condiciones, se observa que esta Corporación no es competente para conocer el presente asunto, ya que la cuantía estimada es inferior a los 50 salarios mínimos legales vigentes; razón por la cual se ordenará la remisión del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, adscritos a la Sección Segunda.

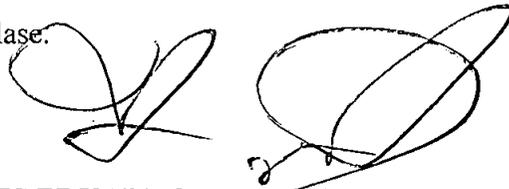
En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**1. Declarar** la falta de competencia de esta Corporación para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**2. REMITIR** el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, adscritos a la Sección Segunda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.



**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

Magistrado Ponente



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 34 07 JUL 2020

Oficial Mayo [Handwritten Signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., de dos mil veinte (2020).

06 JUL. 2020

**Expediente No.:** 250002342000-2018-02724-00  
**Demandante:** Rafael Augusto Vera Lozada  
**Demandado:** La Nación- Fiscalía General de la Nación  
**Acción:** Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Conjuces de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió pronunciarse del proceso promovido por **Rafael Augusto Vera Lozada** por intermedio de apoderada, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A. –nulidad y restablecimiento de derecho–, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

### CONSIDERACIONES

Para determinar si esta Corporación es competente para conocer del presente asunto resulta necesario acudir a las reglas de competencia señaladas en el artículo 152 del CPACA, que dispone lo siguiente:

*Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negritas fuera del texto)*

Frente a la determinación de la cuantía para efectos de la competencia, el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la prestación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

175

Es del caso precisar, que en la demanda se estimó la cuantía por valor de \$19.646.845 (fl.148), correspondiente a las sumas reclamadas por concepto de la bonificación mensual a partir del año 2013, y en el presente asunto tenemos que la demanda fue presentada el 10 de diciembre de 2018 (folio 150), y para esa fecha la cantidad requerida para que el proceso fuera conocido en primera instancia por esta Corporación debía exceder los cincuenta salarios mínimos legales vigentes, que era de \$39.062.100.

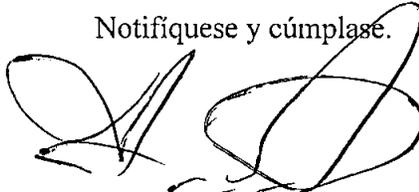
En esas condiciones, se observa que esta Corporación no es competente para conocer el presente asunto, ya que la cuantía estimada es inferior a los 50 salarios mínimos legales vigentes; razón por la cual se ordenará la remisión del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, adscritos a la Sección Segunda.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

- 1. Declarar** la falta de competencia de esta Corporación para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.
- 2. REMITIR** el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, adscritos a la Sección Segunda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

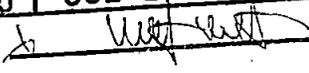


**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

Magistrado Ponente



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado  
Nº. 34 07 JUL 2020  
Oficial Mayo 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., del dos mil veinte (2020).

06 JUL. 2020

- Expediente No.:** 250002342000-2016-04155-00
- Demandante:** AURA ELSA PERICO CAMARGO
- Demandado:** NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL.
- Acción:** Nulidad y Restablecimiento del derecho.
- Controversia:** Bonificación por Compensación.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por AURA ELSA PERICO CAMARGO, contra la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL.

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, **concédase** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls. 164 a 165 cdno. ppal.), contra la sentencia del 31 de octubre 2019 (fls. 151 a 156 *ibidem*).

Notifíquese y cúmplase.

**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado-Ponente



República de Colombia:  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado  
Nº: 39 07 JUL 2020  
Oficial Mayo Xantux



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 06 JUL. 2020 del dos mil veinte (2020).

**Expediente No.:** 250002342000-2018-02136-00  
**Demandante:** José Guillermo Bohórquez Flechas  
**Demandado:** La Nación- Fiscalía General de la Nación  
**Acción:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Controversia:** Prima Especial y Bonificación

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **JOSÉ GUILLERMO BOHÓRQUEZ FLECHAS**, contra la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 14 de septiembre de 2018, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **JOSÉ GUILLERMO BOHÓRQUEZ FLECHAS**, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya, identificado con la C.C. N° 79.693.468 de Bogotá, con la T.P. N° 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. Admítase la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el art. 612 del C.G.P) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado al demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

5. La demandante, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, deberá consignar la cantidad de cincuenta mil pesos (\$50.000) para gastos procesales que surjan diferentes a la notificación del auto admisorio de la demanda, en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° 30-82-0000-636-6 convenio 13476 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Convenio 11406. Si al culminar el presente proceso resultare remanente de la suma antes fijada, por secretaría de la subsección, sin necesidad de auto que lo ordene, se hará su devolución a la interesada según lo previsto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA.

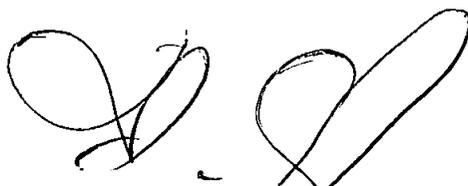
6. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezara a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA. la entidad accionada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

8. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda, las certificaciones de los pagos devengados por el demandante donde indique la forma y porcentaje como se han liquidado los salarios y las prestaciones sociales, en especial del que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

9. Se reconoce personería jurídica al abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya, identificado con la C.C. N° 79.693.468 de Bogotá, con la T.P. N° 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la demandante en los términos del poder conferido (fl. 110), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 79 507 JUL 2020  
Oficial Mayo + 